

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO
Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, once (11) de febrero de 2015, siendo las 8:00 de la mañana.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000085 del 29 de enero de 2016 al señor
willian06_hotmail.com

Teniendo en cuenta queja presentada por el señor willian06_hotmail.com, y publicada citación en cartelera por el termino de cinco (5) días hábiles, se fija en lugar visible de la Dirección Territorial de Santander y se publica en la página Web, **AVISO** de la RESOLUCION 000085 del 29 de enero de 2016 y el contenido de la misma **en treinta y ocho (38) folios útiles**, por el termino de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de hoy once de febrero de 2016, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011. Se advierte que contra la Resolución que se notifica procede el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso.

Se advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso; **es decir el 18 de febrero de 2016.**


MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No.

000085

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA” **29 ENE 2016**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS –OPTECOM S.A.S y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SERVINACIONAL SAS** en el Expediente 14368-42.02-0412 del 27 de Septiembre de 2013.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA con NIT 890201210-2** con código CIUU 6110 actividades de telecomunicaciones alámbricas, representado por quien haga sus veces, con correo electrónico icduarte@telebucaramanga.com.co y con domicilio en la Calle 36 No 14-71 del Municipio de Bucaramanga-Santander. A **OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS –OPTECOM S.A.S** con NIT 900668722 con código CIUU 6110 actividades de telecomunicaciones alámbricas, representado por quien haga sus veces, con correo electrónico kbolivar@optecom.com.co y con domicilio en la VIA 40 No 71-197 BG 201 P IND MARYSOL del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla –Atlántico; **ORGANIZACION NACIONAL DE SERVICIOS SAS SERVINACIONAL SAS** con NIT 800126688 - 0 con código CIUU 8211 - Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina representado por quien haga sus veces, con correo electrónico rfiscal@serviciosyasesorias.com y con domicilio en la CR. 37 NO. 53-50, Barrio Cabecera del Llano del Municipio de Bucaramanga- Santander.

RESUMEN DE LOS HECHOS

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

Visto el contenido de la queja anónima recepcionada según radicado 1125 del 13 de febrero de 2014 remitido por el Grupo de Atención al ciudadano del Nivel Central de este Ministerio contra la empresa TELEBUCARMANGA ESP por contratación a través de bolsa de empleo contratistas SERVINACIONAL Y OPTECOM, señalan que una forma de acoso laboral son los horarios. (Folio 58- 59).

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, comisionó a un Inspector de Trabajo, por Auto de fecha 27 de febrero de 2014, para que en uso de sus facultades legales adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar, con el fin de evidenciar los hechos denunciados (folio 60-61).

Mediante memorando de fecha 26 de febrero de 2014 el Coordinador de Prevención, Inspección Y Vigilancia remite por competencia copia de la reclamación laboral señalada al grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, para efectos del presunto acoso laboral. (Folio 62)

El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2014 y dispone la práctica de pruebas, formulando requerimiento y comunicando la realización de visita de inspección ocular a la empresa para la presentación de documentos relacionados con la queja, según oficios 7368001-0942 del 11 de marzo de 2014. (Folios 63 a 66).

Posteriormente mediante Auto de fecha 18 de Marzo de 2014 se ordenó acumular al expediente el contenido de la queja recepcionada según radicado No 1784 del 05 de marzo de 2014 interpuesta por el señor HECTOR DURAN CARDOZO en su condición de presidente de la USTC Subdirectiva Bucaramanga contra la empresa TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P, quien hace señalamientos de presunta violación de las normas de contratación al incurrir en intermediación laboral al prestar los servicios misionales a través de personal vinculado con la empresa SERVINACIONAL SAS durante más de cinco años y originado en las quejas de la organización sindical, le fueron terminados los contratos de trabajo por mutuo acuerdo, continuando prestando servicio a la empresa inicialmente mencionada, vinculados sin ininterrupción a través de la sociedad OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES-OPTECOM, dentro de la queja se anexo información atinente a la misma (Folios 67 a 107)

El 26 de marzo de 2014 se realiza diligencia de inspección ocular a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA, en la cual participan los doctores: ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS en calidad de abogado de la empresa, ANYULL SOLANGE TORRES cargo sub gerente de recursos humanos, y por otra parte los señores: SERVULO LOPEZ BUITRAGO y la señora NOHEMA SANABRIA HERRERA por parte del comité de convivencia y el señor HECTOR DURAN CARDOZO en calidad de quejoso, quien manifestó que ostenta el cargo de técnico oficial distribuidor y además presidente de la organización sindical UNION SINCIDAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES USTC. (Folios 108 a 112).

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

En la referida diligencia la parte investigada aportó la siguiente documentación:

Poder especial, certificado existencia y representación legal de la cámara de comercio, organigramas de la compañía (12 folios), estructura de personal (5 folios), Registro único tributario, estados financieros detallados en propiedad planta y equipo, y las notas contables (se aporta en 38 folios), copia de la Misión y visión de la empresa, CD que contiene el listado que relaciona el mapa de procesos y procedimientos de TELEBUCARAMANGA, listado de trabajadores directos de la empresa en 3 folios el cual se señala número, cedula, nombre y apellidos del trabajador, cargo y centro costo; copia de tres contratos de trabajo con sus respectivos anexos de los señores: ARCINIEGAS AYALA WILSON, SOLANO PARRA FREDDY ALEXANDER y ANGELA MILENA PICON GARCIA, junto con las copia de planillas de aportes a la seguridad social integral de algunos meses de diciembre de 2013 enero y febrero de 2014 y comprobantes de pago de nómina de los citados meses (folios 124 a 266); copia de los certificados de existencia y representación legal de las empresas ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS, SERVINACIONAL SAS, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P TELEBUCARAMANGA y OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA OPTECOM S.A.S (Folios 113 a 117); copia de los contratos suscritos con sus respectivos anexos identificados así (folios 118 a 336).

Entre TELEBUCARAMANGA Y SERVINACIONAL: No 200900014 con fecha de suscripción 17 de junio de 2009, objeto: operación de los canales masivos de atención y venta, duración 12 meses, No 201100001 de fecha 23 de febrero de 2011, objeto: prestación de servicios de operación de puestos de trabajo, bajo la modalidad de outsourcing para la ejecución de labores administrativas, el No 201100028 suscrito el 26 de noviembre de 2011, objeto: atención de los servicios de telecomunicaciones de TELEBUCARAMANGA en modalidad outsourcing, y el N° 201200001 suscrito el 30 de enero de 2012 objeto: prestación del servicio de operación de los puestos de trabajo bajo el esquema de outsourcing para los procesos y servicios técnicos de red,

Entre TELEBUCARAMANGA Y OPTECOM: N°201300028 con fecha de suscripción 15 de noviembre de 2013, para la contratación de una sociedad que bajo la modalidad de outsourcing se encargue de la operación de los puestos de trabajo para la prestación de los servicios y los canales masivos de atención y venta de TELEBUCARAMANGA, duración 12 meses, N° 201300029 fecha de suscripción 15 de noviembre de 2013 para la contratación de una sociedad que bajo la modalidad de outsourcing se encargue de la operación de los puestos de trabajo para la ejecución de labores administrativas en TELEBUCARAMANGA, duración 12 meses, y copia del contrato N° 20100030 15 de noviembre de 2013 para la contratación de una sociedad que bajo la modalidad de outsourcing se encargue para la operación de los puestos de trabajo para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de TELEBUCARAMANGA, duración 12 meses; aclararon que para el momento de la diligencia se encontraban vigentes los tres citados contratos. Y aportaron copia del programa de seguridad industrial y riesgos laborales vigencia 2013/01/01 al 2013/12/31 y CD del inventario de mapa de proceso y procedimientos.

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

El 28 de marzo de dos mil 2014, el señor HECTOR DURAN CARDOZO, ratifica la queja en cuanto a:

“la intermediación laboral que tiene la empresa TELEBUCARAMANGA con SERVINACIONAL, OPTECOM y RETESAN, inicialmente inicio con SERVINACIONAL luego le cancelaban el contrato a los trabajadores con esa empresa y los pasaban a RETESAN, después de tres y seis meses los pasaban a SERVINACIONAL, jugaban así con la contratación de algunos trabajadores, la actividad de estos trabajadores es la del mantenimiento de línea básica, mantenimiento de cables, instalaciones de línea básica e instalación de televisión e internet, esta actividad la prestan actualmente aquí en Bucaramanga a la empresa de TELEBUCARAMANGA y en la sede de la central de la Rosita ubicada en la calle 46 N° 18-40 propiedades de TELEBUCARAMANGA”,

Agrega el quejoso, además “...los trabajadores contratados a través de SERVINACIONAL, OPTECOM y RETESAN reciben las ordenes de trabajo en la central rosita y cañaveral por los coordinadores de TELEBUCARAMANGA quienes son trabajadores de planta señores WILSON MANRIQUE, JUAN CARLOS HORMIGA y CARLOS APARICIO, asignados a las áreas dimensionadas las cuales corresponden a las actividades de línea básica, mantenimientos de cables, reparación de línea básica e instalación de línea básicas e internet, cada coordinador tiene un área a cargo, y los trabajadores contratistas vinculados por las empresas de SERVINACIONAL, OPTECOM y RETESAN laboran de 7.30 am casi hasta las 6:00 pm dependiendo de las necesidades del servicio que tiene la empresa TELEBUCARAMANGA, estos trabajadores son sujetos a las órdenes que imparte los coordinadores de TELEBUACRAMANGA señores WILSON MANRIQUE, JUAN CARLOS HORMIGA y CARLOS APARICIO, el material empleado para el manteamiento de la parte operativa que desarrollan los trabajadores contratistas vinculados por SERVINACIONAL, OPTECOM y RETESAN es suministrado por TELEBUCARAMANGA inclusive las herramientas tales como vehículos, microtelefonos, escaleras, dinateles y cables, estos trabajadores contratistas de las empresas vinculados por SERVINACIONAL, OPTECOM y RETESAN vienen ejerciendo las funciones de mantenimiento hace aproximadamente cuatro años. Quiero manifestar también que la planta de personal hoy en día en TELEBUCARAMANGA está conformada por 530 trabajadores contratistas suministrados por las empresas SERVINACIONAL, OPTECOM y RETESAN y la planta fija de TELEBUCARAMANGA son de aproximadamente 230 trabajadores directos, demostrando con esto que hay más intermediación laboral por la forma de contratación del personal que se está dando y día a día vemos que el personal de planta se va reduciendo más...”. (Folios 549 a 550).

En aras de esclarecer los hechos objeto de las reclamaciones laborales, el despacho cito y recpeciono declaración juramentada de los siguientes trabajadores directos de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P TELEBUCARAMANGA, señores:

SERVULO LOPEZ BUITRAGO cargo liniero de la cuadrilla de cables y representante de los trabajadores en el copaso, preguntándosele si conocía o no contratación celebrada y/o ejecutada por TELEBUCARAMANGA y otras empresas para la prestación de sus servicios y refirió: “...si efectivamente tiene contrato con OPTECOM Y SERVINACIONAL creo que con RETESAN ahorita no porque están en proceso de licitación, sin embargo anteriormente si tenía con ella, estas empresas

000085

29 ENE 2015

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

son las que le prestan reparación de líneas, tendidos de cables, televisión, internet todo lo que se refiere con servicios de TELEBUCARAMANGA estas empresas le prestan..., además explico "un poco trabajadores que tiene por SERVINACIONAL y otro poco por OPTECOM no sé exactamente el número de trabajadores que tienen vinculados para prestarle la actividad a TELEBUCARAMANGA, estos trabajadores llegan a las instalaciones de TELEBUCARAMANGA que están ubicadas en el área metropolitana Floridablanca, Bucaramanga y Girón, algunos de estos trabajadores laboran con los vehículos y elementos de la empresa TELEBUCARAMANGA como escaleras, empalmadoras, dinates para localizar daños que son los más esenciales en el día a día de nuestro trabajo, alguna de las funciones que laboran los trabajadores que están contratados con SERVINACIONAL Y OPTECOM son empalmando cables, instalando televisor internet y líneas básicas, reparando línea básica son los principales trabajos que hacen ellos". (Folios 551 a 552)

y NOHEMIA SANABRIA HERRERA, cargo secretaria subgerencia técnica y operativa y además integrante del comité de convivencia, a quien se le pregunto si conocía o no contratación celebrada y/o ejecutada por TELEBUCARAMANGA y otras empresas como OPTECOM Y SERVINACIONAL para la prestación de sus servicios y refirió: "si, actividades de mantenimiento e instalación de televisión, internet y línea básica y mantenimiento de cables..., a través de contratos dentro de los cuales se suministra personal para que desarrollen estas labores". (Folio 553).

Que el día 3 de Abril de dos mil 2014, se le recpeciono declaración libre de apremio a la Representante Legal Dra. OLGA LUCIA GOMEZ SALAZAR de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A TELEBUCARAMANGA, sustrayéndose que: "...la actividad primordial es la prestación del servicio en telecomunicaciones como está establecido en el objeto social, y actividades complementarias a esa, pero en si la actividad misional de nosotros es la prestación del servicio de comunicaciones, desarrollando actividades de provisión de redes y servicios de tecnología de la información en comunicaciones..., y para el cumplimiento del objeto social "...nosotros prestamos los servicios de línea básica, e internet y televisión, el tema de televisión es un tema de comercialización pero esos son los servicios que nosotros prestamos..., en cuanto al personal explico que el "...de planta más o menos 225 trabajadores directos y terceros no, las actividades de mantenimiento, instalación de líneas y empalme se contratan la prestación del servicio bajo la modalidad de outsourcing con empresas como OPTECOM, las cuales se contratan y pagan por el resultado de una actividad completa..., en lo que se refiere a contratos celebrados con otras empresas indico "...con SERVINACIONAL existe un contrato bajo lo modalidad de autosorcing para la prestación del servicio del directorio telefónico, me permito aclarar que es OPTECOM es una empresa que se constituyó para la prestación de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones y está inscrito en el registro TIC del ministerio me permito aportar una copia ósea que se constituyó para la realización de una o varias actividades de la prevista en la ley 1341 si se da cuenta las dos compañías como OPTECOM Y TELEBUCARAMANGA tienen el mismo régimen jurídico y los contratos que tenemos suscritos con OPTECOM son para la prestación de servicios de mantenimiento instalación de línea básica televisión e internet, labores de empalme, y con RETESAN actualmente no tenemos contrato..., respecto al tiempo de duración de los contratos celebrados con las empresas SERVINACIONAL y OPTECOM expreso "...son contratos a un año, con OPTECOM a partir del año pasado lleva como ocho meses y con SERVINACIONAL debe ser de septiembre del año pasado..., a lo que se refiere a las actividades o cargos que son desarrollados por los trabajadores de

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

las empresas contratistas SERVINACIONAL y OPTECOM en la empresa TELEBUCARAMANGA aclaro "...con SERVINACIONAL las actividades que tienen que ver con la edición del directorio telefónico es la primera vez que TELEBUCARAMANGA va a sacar el directorio y con OPTECOM lo que se refiere al mantenimiento instalación aprovisionamiento traslado de línea básica televisión e internet..., así mismo reitero que los cargos de TELEBUCARAMANGA son diferentes a los de SERVINACIONAL y OPTECOM "...no hay cargos gemelos ni perfiles gemelos lo que sí es importante precisar ahí es que muchas veces la formación que se requiere para ejecutar labores en el sector de telecomunicaciones puede coincidir en algunos aspectos con su formación profesional para la ejecución de labores de mantenimiento, instalación aprovisionamiento., en lo que respecta a los medios o materiales de labor donde prestan los servicios las empresas contratistas indico "los elementos son de propiedad de OPTECOM Y SERVINACIONAL tales como camionetas son arrendadas por ellos no son propiedad de TELEBUCARAMANGA, los equipo de protección y herramientas, computadores son de propiedad del contratista SERVINACIONAL Y OPTECOM, lo que en algún momento debe suceder que ellos para hacer su trabajo intervienen en la red que es de propiedad de TELEBUCARAMANGA como es el caso de una instalación de un servicio..., en cuanto a las sedes donde actualmente opera o funciona la empresa TELEBUCARAMANGA, refirió "...son 19 en total, entre las que están la central Rosita, cabecera, chimita, y la sede administrativa que funciona en la principal..." (Folios 555-556).

Agrega la representante legal "...en ningún momento hemos contratado con cooperativas que los contratos que hemos celebrado con dichas empresas son de outsourcing, que no ejercemos ninguna subordinación de ningún tipo frente a los trabajadores de los contratistas, esos contratistas tienen autonomía administrativa y técnica, pagamos por resultados por ejemplo pagamos por la instalación de una alta o instalación de una línea, no son obligación de medios sino de resultado, la duración de los contratos de los trabajadores que están vinculados por SERVINACION Y OPTECOM están sujetos a la actividad misional que tienen dichas empresas tan es así que si se termina el contrato entre SERVINACIONAL y TELEBUICARAMANGA y OPTECOM y TELEBUCARAMANGA no termina el contrato celebrado entre SERVINACIONAL y sus trabajadores y OPTECOM y sus trabajadores, así mismo nos preocupamos porque no se vulneren los beneficios de los trabajadores en salarios, seguridad social y prestaciones que utilizan los contraritas como SERVINACIONAL y OPTECOM, recalco que el objeto social de OPTECOM y TELEBUCARAMANGA es similar al ser proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Con Auto de fecha 4 días de Abril de 2014, se ordenó vincular a la correspondiente investigación administrativa laboral a las empresas ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS SERVINACIONAL y OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA OPTECOM S.A.S, por lo tanto se dispone a comunicarles a los interesados y a requerirles información. (Folio 558 a 560).

Con radicado Número 3357del 25 de Abril de 2014 el representante legal de la empresa OPTECOM, allego contestación e indica que en medio magnético adjunta "CD", el cual contiene cuadro con información como: "tipo de contrato, nombres y apellidos del trabajador, especificación de las funciones desarrolladas por el trabajador y fecha de ingreso, y aporta certificado de existencia y representación

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

legal expedido por la cámara de comercio; en el mismo escrito solicita aplazamiento de la diligencia ordenada para Recepcionar declaración libre de apremio al representante legal, por lo tanto mediante oficio N° 7368001-1355 del 30 de abril de 2014 se accede a la petición enviándose por correo certificado y correo electrónico, en el cual se fija nueva fecha y hora para la diligencia. (561 a 566, 567, 572, 573, 574, 575, 577)

Y con radicado No 3388 del 25 de abril de 2014 la empresa SERVINACIONAL S.A.S., aclara que el listado que aporta, corresponde al personal que presta los servicios, para el cumplimiento del contrato de Directorios telefónicos suscrito con la empresa TELBUCARAMANGA, enuncia los cargos con sus respectivas funciones (folio 567) y aporta el listado que contiene datos de: cedula, Nombres y Apellidos del Trabajador, ingreso y cargo (folios 567 a 570). Posteriormente con radicado 3430 del 29 de abril de 2014 el representante de esta empresa solicita aplazamiento de la diligencia para Recepcionar declaración libre de apremio, por lo tanto mediante oficio N° 7368001-135 del 30 de abril del 2014 se accede a la petición enviándose por correo certificado, en el cual se fija nueva fecha y hora para la diligencia (folio 575).

Mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2014 se ordena acumular nuevamente el escrito de reclamación laboral interpuesta por el señor HECTOR DURAN CARDOZO (radicado N° 2778 del 03 de abril de 2014) en su condición de presidente de la USTC Subdirectiva Bucaramanga contra la empresas investigadas, toda vez que mediante memorando de fecha 21 de abril la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliaciones pone en conocimiento de este grupo. Así mismo se comunicó a las investigadas. (Folios 578-579).

Con oficio 7368001-1978 de fecha 17 de Junio de 2014, se comunicó a la empresa TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA, la vinculación de las empresas: ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS SERVINACIONAL y OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA OPTECOM S.A.S, a la investigación administrativa laboral, así mismo de los autos de acumulación de las reclamaciones laborales. (Folio 623).

Atendiendo lo anterior, se escuchó en declaración libre de apremio al Ingeniero GUSTAVO ANTONIO SOLANO NIÑO en calidad de representante legal de la empresa OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES OPTECOM S.A.S, de lo cual se extrae lo siguiente: (folios 626 a 629)

Manifestó, en cuanto los procesos, subprocesos y actividades más importantes que lleva a cabo la sociedad OPTECOM S.A.S, el representan afirmo que: "... hablando de los proceso misionales los servicios que prestamos en OPTECOM son los siguientes: comercialización de productos y servicios de telecomunicaciones, tales como líneas básicas, internet, televisión satelital, y demás servicios suplementarios y de valor agregado, otro es servicios de atención al cliente, con canales tanto presenciales como remotos, otro servicios de fábrica de pqr, otro seria servicio de administración, operación y mantenimiento de redes de telecomunicaciones, otro servicios de monitoreo y gestión de red, tales como el servicio Network operation center y service operation center, hace referencia a unos sistemas que nos permiten monitorear la red y el servicio de cualquier empresa telco que se dedica a las comunicaciones, otro servicios es bienes tics tales como desarrollo implementación, soporte y mantenimiento de software, por ejemplo aplicaciones para la

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

administración de procesos judiciales, en administración de archivos digitales, work flow, aplicaciones de gestión y gestión de personal en campo entre otras..”.

Respecto de los contratos comerciales suscritos entre OPTECOM S.A.S y TELEBUCARAMANGA, indico que: “...suscribimos contratos con TELEBUCARAMANGA a partir de noviembre del año 2013, estos son tres: servicios comerciales, técnicos y servicios administrativos, nosotros decidimos hacerle unas modificaciones a esos contratos las cuales se realizaron en mayo del año 2014, con el objeto de finalizarlos anticipadamente y suscribir unos nuevos a partir de julio del presente año 2014, los cuales ya están suscritos y en operación; el objeto de los contratos anteriores no era muy preciso y técnico y lo que se buscó con la liquidación de los mismos fue la precisión del objeto contractual que de fe de los servicios tics que presta OPTECOM, para constancia aportamos los tres otro si y dos actas de liquidación toda vez que uno se encuentra vigente hasta el 31 de julio del 2014. La razón de ser de los contratos celebrados con TELEBUCARAMANGA siempre ha sido la misma que es prestar servicios tics por lo cual lo que se hizo fue la precisión en el objeto contractual, es decir se suscribió aproximadamente el 24 de junio de 2014 dos contratos con la empresa TELEBUCARAMANGA y entran en vigencia el 01 de julio del 2014...”

Referente a las actividades descritas en la oferta comercial entre OPTECOM S.A.S y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. TELEBUCARAMANGA, explico: “...dentro del área comercial suscribimos dos contratos uno para la comercialización de productos y servicios tanto en canales presenciales como remotos y el segundo el servicio al cliente tanto en canales presenciales como remotos, de otro lado un contrato técnico para la instalación y mantenimiento de la red de comunicaciones. Y la oferta para el primero (comercialización de productos y servicios) nosotros cobramos por producto vendido donde tenemos una cantidad prefijada por vender y nosotros como OPTECOM determinamos cual es la cantidad de recurso humano que utilizamos para realizar la venta, y en ningún momento TELEBUCARAMANGA incide en la cantidad de personal, en la actuación del mismo, en su selección, esquema salarial, o cualquier característica laboral; y la oferta del segundo contrato (servicio al cliente) está determinada por la cantidad de llamadas o de visitas recibidas donde se genera un pago por cada usuario atendida. Además se suscribió un contrato técnico que es el tercero, donde su oferta está determinada por los productos instalados o reparados y se cobra por instalación o reparación realizada a la empresa TELEBUCARAMANGA independiente del personal que se requiera para la labor. Está vigente un contrato que hace referencia a labores administrativas el cual termina el 31 de julio del 2014, y la oferta consistió en atender otros proceso no misionales de TELEBUUCARAMANGA relacionados con las tics tales como recuperación de cartera, pero que de acuerdo al foco comercial de OPTECOM decidimos no continuar con esto, y le facturábamos a TELEBUCARAMANGA un valor global por la prestación del servicio que no dependía del personal utilizado...”

En lo que respecta en qué lugares o instalaciones donde prestaron los servicios, las personas que llevaron a cabo las actividades de trabajo, para cumplir con los objetos señalados en los contratos correspondientes a comercial y técnico y el contrato del área administrativa, además quienes son los dueños de los medios de producción y/ o herramientas de trabajo, indico: “...en el contrato técnico toda la infraestructura que se requiere para la prestación del servicio es nuestra, para efectos de herramientas, y la flota vehicular la contratamos con terceros. Adicionalmente el

29 ENE 2016

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

personal de la parte técnica se encuentra en campo, al igual que el personal del área comercial puerta a puerta de casa en casa, ofreciendo los productos para lo cual utilizan volantes, tarjetas, y otros elementos publicitarios que pertenecen a OPTECOM; así las cosas aproximadamente el 70% de nuestro personal está en campo y el 30% ubicada in house es decir dentro de la empresa TELEBUCARAMANGA ya que esta empresa es prestadora de servicios públicos, por esta razón prestamos el servicio dentro de las instalaciones de la empresa sin embargo lo hacemos ejecutando una función no misional de TELEBUCARAMANGA y que está sustentada en razones de imagen corporativa. Esta actividad de atención al cliente es misional de OPTECOM..."

Dentro de la citada diligencia el representante legal de la empresa OPTECOM S.A.S, apporto la siguiente documentación: poder especial, certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, copia de "incorporación al registro de Tic", portafolio de "soluciones", reseña corporativa, copias: de OTRO SI al contrato N° 201300030, N° 201300028, y OTRO SI N° 201300029, y copias de las actas de liquidaciones de los contratos N° 201300028, N° 201300030 (folios 630 a 666)

Que el día 11 de agosto de 2014 se recepciono declaración libre de apremio al primer suplente de la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS SERVINACIONAL SAS, Dr. JUAN MANUEL GUERRERO MELO quien aclaro que:

En cuanto a suscripción de contratos de prestación de servicios o comerciales celebrado con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A expreso: "... actualmente el único contrato comercial vigente entre SERVINACIONAL y TELBUCARAMANGA es el contrato 201300034 que tiene como objeto la contratación del servicio de desarrollo y atención de los puntos vive digital del directorio telefónico contrato que reitero ha sido desarrollado de forma autónoma e independiente por mí representada con su propia estructura administrativa y contractual..., además explico: "...la duración de este contrato que se suscribió el día 22 de Noviembre de 2013 en su término inicial estaba determinado a seis meses sin embargo debo aclarar que se suscribieron prorrogas que llevan el termino del contrato hasta el mes de octubre de 2014...". (Folios 592 a 593). Así mismo apporto en la citada diligencia la siguiente documentación certificado de existencia y representación legal, organigrama administrativo y cuadro de información general de desarrollo del contrato comercial N° 20130003 y copia comprobantes de pago de los meses de enero a primera quincena del mes de junio de 2014, "correspondientes acreencias laborales realizados por mi representada a los trabajadores que desarrollan el servicio que TELEBUCARMANGA contrato a SERVINACIONAL". (Folios 594 a 997).

Posteriormente se retomó nuevamente la diligencia de la declaración libre de apremio al primer suplente de la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS SERVINACIONAL SAS, toda vez que se suspendió por la terminación de la jornada laboral del despacho, por lo tanto expreso y complemento entre otros aspectos lo siguiente:

En cuanto a los contratos y/o ofertas mercantiles, fechas de celebración, objetos contractuales, que desde un inicio se celebró con la empresa SERVINACIONAL SAS y TELEBUCARAMANGA contesto: "...en el año 2009 existió un contrato para desarrollar el servicio de ventas PAP en un segmento de mercado en el que

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

TELEBUCARAMANGA no desarrollaba ninguna clase de actividad, este contrato finalizó por mutuo consentimiento el día 24 de noviembre de 2013, se debe aclarar que los trabajadores de SERVINACIONAL que ejecutaron el contrato, al que se hace referencia nunca recibía órdenes por parte de TELEBUCARAMANGA toda vez que la subordinación provenía única y exclusivamente de SERVINACIONAL, de la misma forma las herramientas, elementos e insumos que se utilizaron para desarrollar el contrato eran de SERVINACIONAL. El objeto contractual consistía en la venta de servicios de internet, televisión y líneas básicas ofrecidos por el contratante, siendo importante enfatizar que el segmento del mercado en el que se realizaban las ventas no tenía intervención TELEBUCARAMANGA, este servicio no implicaba intervención en las redes de TELEBUCARAMANGA ni la prestación de un servicio público, lo que permite evidenciar que no existe ninguna afinidad o relación entre el objeto contractual desarrollado y el objeto social de TELEBUCARAMANGA; es importante poner de presente que este contrato no se encuentra vigente actualmente y tampoco estaba vigente para la fecha en que se inició la investigación administrativa laboral por parte del Ministerio del Trabajo. Para el año 2011 se suscribió otro contrato comercial, el cual tenía como objeto el mantenimiento de los servicios de internet televisión y línea básica ofrecidos por el contratante TELEBUCARAMANGA, este contrato se desarrolló en un segmento de mercado en el que TELEBUCARAMANGA no desarrollaba actividades, este contrato fue ejecutado por mi representada de forma autónoma, independiente y autogestionaria siendo SERVINACIONAL quien dirigía y otorgaba órdenes a sus trabajadores, lo anterior sin la injerencia de TELEBUCARAMANGA, las herramientas y elementos utilizados para el desarrollo del contrato eran de propiedad u obtenidos por SERVINACIONAL, el contrato al que se hace referencia se finalizó por mutuo consentimiento el día 17 de noviembre de 2013, siendo importante señalar que el objeto contractual desarrollado no tiene nada que ver con la prestación de servicios público de telecomunicaciones por lo que no existe una relación directa con el objeto social de TELEBUCARAMANGA, el contrato al que se hizo alusión no se encuentra vigente y tampoco estaba en ejecución al momento en que se inició la presente investigación administrativa laboral; los trabajadores estaban ubicados en diferentes sitios de la ciudad donde se tenían que hacer el mantenimiento. Por último se suscribió en el año 2012 un contrato comercial para la instalación de servicios de internet, televisión y línea básica, este contrato se ejecutó de forma completamente autónoma, independiente y autogestionaria por parte de mi representada, quien era la única que ejercía la subordinación sobre los trabajadores de SERVINACIONAL a quien les otorgaba todas las herramientas y elementos de trabajo, ese contrato finalizó el 17 de Noviembre de 2013. La totalidad de contratos antes señalados están regidos por la figura del contratista independiente regulada en el artículo 34 del CST norma que claramente estipula que esta figura se puede utilizar para actividades propias o ajenas a las del objeto central de negocio de la empresa contratante, siendo únicamente diferente el régimen de responsabilidad. La norma precitada que se encuentra actualmente vigente y no ha sido derogada, lo que permite evidenciar sin lugar a dudas que legalmente se puede utilizar el esquema de contratista independiente en actividades propias o ajenas a las del contratante...” (Folios 677 a 1129).

Subsiguientemente con radicado No 6346 del 06 Agosto de 2014, el abogado Dr. ANDRES CAMILO MURCIA, de la empresa de TELEBUCARAMANGA puso en conocimiento: “remitimos documento que contiene las principales consideraciones y características adoptadas por la sociedad, en su nuevo esquema de provisión y

0000351

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

servicios de telecomunicaciones”, y allego documento que se titula “contratación Telebucaramanga con Optecom”. (folios 1131 a 1137).

Así mismo el Dr. DANIEL LOMBANA DIAZ quien manifiesta ser el apoderado de la empresa OPTECOM S.A.S, mediante radicado N° 7554 del 16 de septiembre de 2014 reitero lo manifestado en la declaración libre de apremio rendida por el representante de la empresa (Folios 1007 a 1110), y con radicado N° 9281 del 06 de Noviembre de 2014 allega la siguiente información: oficio de fecha 23 de octubre de 2014 expedido por este ministerio mediante el cual se remite “constancia de depósito de la primera nómina de Junta Directiva de una nueva organización sindical”, al representante legal de OPTECOM, copia del acta denominada “acta de verificación y seguimiento in situ y/o integral. (Folios 1038 a 1046-1149 a 1164)

Y el Dr. ANDRES CAMILO MURCIAVARGAS apoderado de la empresa SERVINACIONAL SAS presento también escrito mediante el cual allega una defensa, según obra en el instructivo con el radicado N° 7283 del 08 de septiembre de 2014 (folios 1142 a 1149)

Con radicado N° 9200 del 05 de Noviembre de 2014 el señor HECTOR DURAN CARDOZO en su condición de presidente de la USTC Subdirectiva Bucaramanga apporto la siguiente documentación: acta denominada “acta de préstamo o asignación temporal de vehículos”, relación de “vehículos de propiedad de telebucaramanga”, y CD, haciendo la anotación que “video en formato HD y DVD donde se ve claramente el uso de herramientas y vehículos de la empresa por parte del personal de Optecom”. (Folios 1165 a 1169).

Que mediante memorando No 3302000-49461 de fecha 25 de marzo la COORDINACION GRUPO INTERNO DE TRABAJO UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES, trasladó nuevamente la reclamación del señor HECTOR DURAN CARDOZO, representante legal de la UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES –USTC. (Folios 1170 al 1214).

Con radicado No 9549 del 13 de noviembre de 2014 el señor HECTOR DURAN CARDOZO de la UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA COMUNICACIONES, solicita se escuche en declaración al señor OSCAR GARCIA, trabajador de la empresa OPTECOM. (Folio 1215)

Posteriormente la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, ORDENO ACUMULAR el expediente número 14368-42.02-0412 de fecha 27 de septiembre de 2014, el cual tiene como origen presuntas conductas de intermediación laboral por parte de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. TELEBUCARAMANGA y la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, al expediente 73680001-00084 de fecha 27 de febrero de 2014, y se asignó al Dr. DAVID GALVAN MANCERA para que continúe con las actuaciones de la investigación, de igual manera se le comunicó a las partes intervinientes. Folio 1 Y 2

De acuerdo a la anterior, la empresa TELEBUCARAMANGA respondió un requerimiento, mediante radicado N° 10248 del 09 de Diciembre de 2014 y aclaro: “durante el año 2013, no celebros contratos con Cooperativas de Trabajo Asociado y Empresas de

000085

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

Que mediante AUTO de formulación de cargos 000210 del 31 de Julio de 2015, se formulan cargos a **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS –OPTECOM S.A.S** y **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SERVINACIONAL SAS**, por presunta intermediación laboral o bajo otra modalidad de vinculación. 977 a 983.

Que mediante oficio 73680001-2982 del 5 de agosto de 2015, se solicita comparecer a **OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS –OPTECOM S.A.S**, diligencia de notificación personal, del AUTO No 210 de 31 de Julio de 2015, por presunta intermediación laboral. Folio 984

Que mediante oficio 73680001-2981 del 5 de agosto de 2015, se solicita comparecer a y **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SERVINACIONAL SAS**, por diligencia de notificación personal, del AUTO No 210 de 31 de Julio de 2015, por presunta intermediación laboral. Folio 985

Que mediante oficio 73680001-2980 del 5 de agosto de 2015, se solicita comparecer a **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA** por diligencia de notificación personal, del AUTO No 210 de 31 de Julio de 2015, por presunta intermediación laboral. Folio 986

Que mediante oficio No 7368001-3192 de fecha 18 de agosto de 2015, se procedió a notificar por AVISO a **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA**, de conformidad con el artículo 69 del CPACA Folio 987

Que mediante oficio No 7368001-3193 de fecha 18 de agosto de 2015, se procedió a notificar por AVISO a de conformidad con el artículo 69 del CPACA a **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SERVINACIONAL SAS**. Folio 988

Que mediante oficio No 7368001-3193 de fecha 18 de agosto de 2015, se procedió a notificar por AVISO a de conformidad con el artículo 69 del CPACA a **OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS –OPTECOM S.A.S** folio 989 y 991

Que mediante radicado No 08225 de fecha 28 de agosto de 2015, de parte de **SINTRAOPTECOM**, se solicita las respectivas copias del expediente 14368-42.02-412 del 27 de septiembre de 2013. Folio 976

Que mediante radicado 8576 de fecha 8 de septiembre de 2015, se allega de parte del apoderado de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA**, los respectivos descargos. Folio 977-1007.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Que mediante radicado 8694 de fecha 10 de septiembre de 2015, se allega de parte de **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SERVINACIONAL SAS** los respectivos descargos 1035 a 1045

Mediante radicado 8681 de fecha 10 de septiembre de 2015, se allega de parte **OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -OPTECOM S.A.S.** los respectivos alegatos de conclusión. Folio 1008 a 1017

Mediante radicado 09170 de fecha 24 de septiembre de 2015, se allega de parte de la subdirectiva de la **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES**, solicitud de pruebas testimoniales de los señores JIMMY FERNANDO CORREDOR y SULAY GOMEZ ESPITIA. Folio 1018

Que mediante AUTO del 7 de octubre de 2015, se realiza la práctica de las siguientes pruebas: Escuchar en versión de libre y apremio a los representantes legales de **OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -OPTECOM S.A.S Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA**, y se acepta las actividades principales y complementarias de la sociedad, certificado de gestión humana de **TELEBUCARAMANGA**, donde acredita la inexistencia de personal que realice actividades de instalación, comercialización o atención en PQR, se decreta de oficio dos testimonios solicitados por parte de **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES**, a los señores JIMMY FERNANDO NIÑO CORREDOR Y ZULAY GOMEZ ESPITIA. Folio 1019-1023

Que el día 21 de octubre de 2015 se recepciona declaración de libre y apremio al apoderado de **OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -OPTECOM S.A.S, Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA**. Folio 1024-1025-1026-1027-1028

Que el día 22 de octubre de 2015, se recepciona declaración a los a señores trabajadores de **OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -OPTECOM S.A.S, JIMMY FERNANDO CORREDOR Y ZULAY GOMEZ ESPITIA**. Folio 1029 -1030.

Que mediante AUTO del día 11 de diciembre de 2015, se corre traslado para alegatos de conclusión a las empresas **OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -OPTECOM S.A.S, Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA, ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SERVINACIONAL SAS**. Folio 1034-1030-1031-1032

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Que mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2015 por parte del apoderado de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA.** y radicado el día 18 de diciembre de 2015 se allega alegatos de conclusión ver folios 1046 a 1078.

Que mediante escrito rad No 012542 de fecha 21 de diciembre de 2015 por parte del apoderado de **OPTECOM SAS** y radicado el día 18 de diciembre de 2015 se allega alegatos de conclusión ver folios 1079 al 1092.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

El despacho tiene en cuenta que es obligación legal, que las empresas, que así como las condiciones para la contratación de estas con terceros, paralelo con lo cual, se contemplaron las prohibiciones para el evento en que dichas entidades actúen como empresas de intermediación laboral o envíen trabajadores en misión; razón por la que a través del presente decreto 2025 de 2011, se hace necesario dictar normas orientadas a su reglamentación parcial, en cuanto a las conductas objeto de sanción. **OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -OPTECOM S.A.S, Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA.**

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

En cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Ley 1437 de 2011 se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente, para determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad laboral.

Con base en lo anterior, este Despacho procede a analizar las pruebas aportadas y verificar el cumplimiento de las normas laborales, así:

CARGOS:

INTERMEDIACION LABORAL

DESCARGOS Y ALEGATOS:

OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -OPTECOM S.A. Presentó descargos, y alegatos.
ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SERVINACIONAL SAS. Presento descargos y alegatos.
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA. Presento descargos y alegatos.

DESCARGOS OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -OPTECOM S.A.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Los primero que resulta válido indicar, es que en el auto de formulación de cargos, se formulan cargos indeterminados y temporalmente desviados de la realidad, que salen de la órbita de OPTECOM S.A.S. toda vez, que el Ministerio de Trabajo formula cargos por hechos anteriores a la contratación de OPTECOM S.A.S. como Contratista Independiente de Telebucaramanga S.A. ESP.

Así las cosas, debe indicarse desde este punto, que esta sociedad, encuentra una grave dificultad en el desarrollo del derecho de defensa que le asiste, toda vez, que la amplitud de los cargos formulados la obliga a pronunciarse sobre hechos anteriores a su esfera de control o conocimiento, lo cual resulta totalmente imposible y procesalmente inadecuado. Por tanto, se ataca el acto administrativo que formula cargos como uno carente de motivación y de la salvaguarda del derecho de defensa y del debido proceso.

En sustento de esta oposición, se expresa que los hechos que se investigan en el presente proceso administrativo sancionatorio, versan desde el año 2009, siendo OPTECOM S.A.S. contratista de Telebucaramanga S.A. ESP solo desde finales de 2013; sin embargo, el acto administrativo que formula cargos, lo hace temporalmente indefinido siendo impreciso y confuso, atribuyendo así, supuestas conductas que son anteriores al 2013.

De forma absolutamente errada y sin prueba alguna siquiera sumaria, el Ministerio de Trabajo en su corta descripción fáctica, que puede ser entendida como una transcripción ajustada de algunas declaraciones, asemejó y trato por iguales a Servinacional (empresa investigada en este proceso) y a OPTECOM S.A.S., dejando de lado las pruebas aportadas que demuestran la diferenciación social y de ejercicio de la compañías.

Así las cosas, debe quedar claro que estas empresas no comparten siquiera socios, que sus objetos societarios son diferentes y no se pueden asemejar, al igual que OPTECOM S.A.S. es una compañía de servicios de telecomunicaciones (en adelante TIC'S) avalada por el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones tal y como obra en el expediente.

Por lo anterior, resulta indispensable en el análisis que hace el Ministerio de Trabajo, asumir a OPTECOM S.A.S. como un contratista totalmente diferente a Servinacional, el cual es especializado en el sector TIC's y brinda servicios especializados y autónomos, para nada relacionados con la prestación o envío de personal.

Tal y como lo dispone el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, el auto por el cual se formulan cargos, es un acto administrativo que debe contener los aspectos básicos de un acto administrativo de carácter particular y en especial la precisión y claridad; estos principios permiten la adecuada defensa y contradicción de los investigados, al punto, que una vez notificado los actos administrativos no pueden ser modificados o complementados sin que medie la aceptación expresa de los investigados.

En el caso en particular, el análisis jurídico que realiza el Ministerio de Trabajo resulta confuso, toda vez, que se limita a formular cargos aludiendo la presunta

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

transgresión del artículo 63 de la ley 1429, sin sustentar fáctica o jurídicamente la violación, ni atando el cargo a una eventual prueba existente en el proceso.

En ese sentido, debe quedar claro, que el Ministerio de Trabajo plantea un cargo muy amplio que impide la adecuada defensa de OPTECOM S.A.S. y de los demás investigados; dejando por fuera de su análisis o argumento para realizar los cargos la misionalidad o no de las actividades desarrolladas; del mismo modo, omite por completo analizar la supuesta desmejora de las condiciones de los trabajadores de OPTECOM S.A.S., requisito indispensable para sustentar una transgresión del artículo 63 de la ley 1429 de 2010.

Esta falencia del acto administrativo, no puede subsanada por el Ministerio de Trabajo, toda vez, que este acto es particular y solo con la aceptación expresa de todos los investigados puede ser modificado; así, desde este punto se deja claro que OPTECOM S.A.S. no autoriza la modificación, complementación, aclaración o adición del acto administrativo que se descarga.

Así las cosas, cualquier cargo (ya que no son claros) no puede prosperar por la inadecuada estructuración y el vicio insubsanable presente en el acto administrativo y por la evidente vulneración constitucional en que incurre el acto, al dejar sin cabida el derecho de defensa y contradicción.

Como quedó demostrado en toda la averiguación preliminar y extrañamente se ignoró en el auto de formulación de cargos, OPTECOM S.A.S. es una empresa Proveedora de Servicios y Bienes de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dedicada a la prestación de servicios complementarios o accesorios de empresas prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. En ese sentido, OPTECOM S.A.S. desde su origen ha desarrollado actividades no misionales de empresas que prestan servicios de telecomunicaciones, con total autonomía técnica, financiera, administrativa y contractual.

En ese sentido, OPTECOM S.A.S. al igual que siempre contrata con sus clientes, realiza actividades técnico-profesionales relacionados con los servicios TIC's, facilitándole a los contratantes la focalización de estos en su objeto principal.

Con lo anterior, se reafirma una vez más, que OPTECOM S.A.S. para los hechos investigados, fue un contratista de Telebucaramanga S.A. ESP encargado de realizar algunas actividades técnicas especializadas, con sus bienes, colaboradores, a su riesgo; entregando así resultados específicos respecto de los cuales no incluyen los colaboradores de OPTECOM S.A.S.

De esta forma, OPTECOM S.A.S. desde el primer momento y con indiferencia de lo que pueda estar plasmado en los contratos comerciales (según el principio de la realidad sobre las formas) ha ejecutado actividades en favor de Telebucaramanga S.A. ESP las cuales NO corresponden a la prestación de personal, operación de puestos de trabajo o similares. Así, las actividades ejecutadas, han sido unas técnicas especializadas que la compañía ha asumido por su cuenta y total riesgo, bajo la figura clara de OUTSOURCING laboral, que el Ministerio de Trabajo ha observado inadecuadamente y analizado contrario a la ley y la jurisprudencia.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Yerra el Ministerio de Trabajo al indicar que se realiza una actividad indebida o ilegal mediante el contrato entre OPTECOM S.A.S. y Telebucaramanga S.A. ESP, toda vez, que desconoce totalmente la figura creada y permitida por el legislador del CONTRATISTA INDEPENDIENTE que se encuentra consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo.

Esta figura, admitida por la jurisprudencia y por la doctrina, se consagra en el artículo 34. CST

Esta figura quedó ampliamente demostrada y probada en las averiguaciones preliminares, en pruebas como la declaración del Dr. Gustavo Solano, las presentaciones allegadas y el registro TIC de la empresa.

De tal manera, la empresa tiene contratos laborales independientes con sus trabajadores, a término indefinido, que no están atados a contratos comerciales con ningún cliente (como Telebucaramanga) y que son manejados según dispone la ley, el reglamento interno de trabajo y los contratos de trabajo, entre otros.

Estos trabajadores son independientes totalmente de nuestros contratantes, reciben subordinación de nuestros coordinadores o supervisores asignados, dependen administrativa y económicamente de nuestro departamento de gestión humana y financiera.

Ahora bien, dado la indeterminación y amplitud del auto que formula cargos, cabe resaltar que OPTECOM S.A.S. no es una empresa temporal ni una Cooperativa de Trabajo Asociado y de ser esta la modalidad que analiza el Ministerio de Trabajo, resulta aún menos claro el auto y el fin de la investigación.

En el expediente reposan pruebas que OPTECOM es una sociedad especializada del sector TIC, que presta sus servicios a empresas como Telebucaramanga S.A. ESP en sus actividades complementarias, ya que empresas como Telebucaramanga S.A. ESP se dedican a brindar los servicios de telecomunicaciones, esto es disponer de las plataformas tecnológicas para atender las necesidades del mercado.

En ese sentido la facturación, atención de PQR's, comercialización de productos, instalación, entre otros, son servicios o actividades adicionales que al ser de un grado técnico amplio y requerir un gran desgaste administrativo, son entregadas a empresas especializadas como OPTECOM S.A.S. para su desarrollo.

Este argumento que ha sido demostrado en el expediente, toma importancia al analizar el artículo artículo 63 de la ley 1429 de 2010, norma supuestamente transgredida con esta contratación:

En ese sentido, se evidencia que aprecia inadecuadamente el Ministerio de Trabajo la actividad realizada por OPTECOM S.A.S. toda vez, que la asimila a una misional; siendo la actividad estudiada una no misional admitida por el legislador.

Curiosamente el Ministerio de Trabajo a lo largo del auto de formulación de cargos, omite estudiar, citar en indicar que el artículo 63 de la ley 1429 de 2010 requiere que se afecten los derechos constitucionales, legales y prestacionales de los trabajadores. Dispone la norma: Al ser este proceso un sancionatorio, la carga probatoria del no cumplimiento de las obligaciones laborales y las vulneraciones a derechos corresponde al Ministerio de Trabajo, análisis que no realizó siquiera de

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

formalmente, obviando el amplio material probatorio que demuestra todo lo contrario, esto es, el cabal cumplimiento laboral.

Resulta relevante indicar, que los trabajadores de OPTECOM S.A.S. como trabajadores independientes de todo cliente de la compañía, poseen un sindicato de empresa, que realiza todos los actos propios de una organización sindical, lo cual sumado a todas las acreencias laborales y prestaciones sociales a que tienen derecho, integran trabajadores a quienes se les cumplen todas sus derechos mínimos laborales y fundamentales.

De lo anterior, debe concluirse que los trabajadores de OPTECOM S.A.S. están en condiciones normales, con sus derechos garantizados.

Tal y como se evidencia en la parte fáctica del auto 210 del 31 de julio de 2015, el Ministerio de Trabajo está erradamente formulando un cargo a OPTECOM cuyo sustento son hechos de 2009, los cuales aparte de no ser atribuibles a esta compañía, son anteriores a la entrada en vigencia de la ley 1429 de 2010, que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2010.

DESCARGOS EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA:

El Ministerio de Trabajo, con la acumulación de investigaciones por acoso laboral y por supuesta intermediación laboral citadas en el Auto 210 del 31 de julio de 2015 y por tanto con la Formulación Formal de Cargos, asumió y dio apertura a través de los Inspectores de Trabajo delegados, del proceso administrativo sancionatorio.

Al analizar la ley 1610 de 2013 y el Decreto 2143 de 2014, se evidencia que en el artículo 7 numeral 41 de esta última norma, se indica:

"Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones:
(...)

41. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y cumplir con las funciones previstas en la Ley 1010 de 2006."

Las funciones y competencia que prevé la ley 1010 de 2006 a su vez, se refieren a que los Inspectores de Trabajo tienen la función preventiva y correctiva de acoso laboral, quedando la competencia de sancionar por conductas de acoso laboral en cabeza exclusiva de los jueces laborales. Dispone el artículo 12 de la ley 1010 de 2006 que:

"ARTÍCULO 12. COMPETENCIA. Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.”

Por lo anterior, es de forzosa conclusión la ausencia de competencia para proceder con una sanción de índole administrativo, toda vez, que esta facultad está reservada exclusivamente para los jueces laborales, siendo evidente en la presente investigación la acumulación de investigaciones por acoso laboral y por la supuesta “intermediación laboral”.

Por lo anterior, es de forzosa conclusión la ausencia de competencia para proceder con una sanción de índole administrativo, toda vez, que esta facultad está reservada exclusivamente para los jueces laborales, siendo evidente en la presente investigación la acumulación de investigaciones por acoso laboral y por la supuesta “intermediación laboral”.

Resulta claro, que los procesos sancionatorios administrativos como el presente, ven su inicio formal con el auto que formula cargos en contra de los investigados, toda vez, que desde este momento procesal la autoridad administrativa ha definido los hechos específicos a analizar y las transgresiones a las normas sancionables.

Este tipo de actos administrativos son de carácter particular y según las características del acto administrativo deben ser claros, precisos y motivados, toda vez, que estos principios permiten la adecuada defensa y contradicción de los investigados, al punto, que una vez notificado los actos administrativos no pueden ser modificados o complementados sin que medie la aceptación expresa de los investigados.

En el caso en particular, el análisis jurídico que realiza el Ministerio de Trabajo – Coordinación de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resulta confuso y corto, toda vez, que se limita a formular cargos aludiendo la presunta transgresión del artículo 63 de la ley 1429, sin exponer la modalidad de vinculación o de contratación que entiende esta autoridad como existente.

Así las cosas, a pesar de contar con extensos contratos y diferentes pruebas, no indican de forma específica cual es la supuesta modalidad de contratación que se utilizó y que se encasilla como intermediación laboral inadecuada.

Del mismo modo, tampoco hace alusión al aspecto misional o no misional de la compañía y de los contratistas; en ese sentido, no se encuentra un sustento técnico para imponer los cargos, toda vez, que los elementos de la supuesta vulneración y no se encuentran sustentados o expuestos en el auto de formulación.

Las anteriores falencias del auto de formulación de cargos, impiden una adecuada defensa jurídica y una contradicción técnica, toda vez, que la argumentación de defensa jurídica debe ir encaminada a demostrar que no existió intermediación laboral, que no existió ninguna modalidad de vinculación inadecuada y que no se desarrollaban actividades misionales, asumiendo una carga probatoria que corresponde a la autoridad laboral administrativa por ser quien impone los cargos.

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

A pesar que el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa basta para sustentar este yerro insubsanable y grave en el que se incurrió al formular el cargo, resulta preciso transcribir el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 que rige este procedimiento; la norma indica:

Resulta claro, que los procesos sancionatorios administrativos como el presente, ven su inicio formal con el auto que formula cargos en contra de los investigados, toda vez, que desde este momento procesal la autoridad administrativa ha definido los hechos específicos a analizar y las transgresiones a las normas sancionables.

Este tipo de actos administrativos son de carácter particular y según las características del acto administrativo deben ser claros, precisos y motivados, toda vez, que estos principios permiten la adecuada defensa y contradicción de los investigados, al punto, que una vez notificado los actos administrativos no pueden ser modificados o complementados sin que medie la aceptación expresa de los investigados.

En el caso en particular, el análisis jurídico que realiza el Ministerio de Trabajo – Coordinación de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resulta confuso y corto, toda vez, que se limita a formular cargos aludiendo la presunta transgresión del artículo 63 de la ley 1429, sin exponer la modalidad de vinculación o de contratación que entiende esta autoridad como existente.

Así las cosas, a pesar de contar con extensos contratos y diferentes pruebas, no indican de forma específica cual es la supuesta modalidad de contratación que se utilizó y que se encasilla como intermediación laboral inadecuada.

Del mismo modo, tampoco hace alusión al aspecto misional o no misional de la compañía y de los contratistas; en ese sentido, no se encuentra un sustento técnico para imponer los cargos, toda vez, que los elementos de la supuesta vulneración y no se encuentran sustentados o expuestos en el auto de formulación.

Las anteriores falencias del auto de formulación de cargos, impiden una adecuada defensa jurídica y una contradicción técnica, toda vez, que la argumentación de defensa jurídica debe ir encaminada a demostrar que no existió intermediación laboral, que no existió ninguna modalidad de vinculación inadecuada y que no se desarrollaban actividades misionales, asumiendo una carga probatoria que corresponde a la autoridad laboral administrativa por ser quien impone los cargos.

A pesar que el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa basta para sustentar este yerro insubsanable y grave en el que se incurrió al formular el cargo, resulta preciso transcribir el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 que rige este procedimiento; la norma indica:

Partiendo del hecho cierto que se cita en los “hechos” del auto de formulación de cargos 210 del 31 de julio de 2015, en el que se expresa la acumulación de los expedientes de averiguaciones preliminares por supuestos actos de acoso laboral y por supuestas conductas de intermediación laboral indebida, debe entenderse que la práctica de pruebas y por tanto el material probatorio recaudado en esta fase previa

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

a la formulación de cargos en el proceso sancionatorio, fue decretada y practicada en averiguaciones preliminares amplias.

Lo primero que debe advertirse, es que las reglas probatorias que se encuentran desarrolladas en el Código de Procedimiento Civil (norma aplicable, ya que las averiguaciones preliminares iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, cuya entrada inicial en vigencia es de junio de 2014) con sujeción a los parámetros Constitucionales a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, disponen que todos los medios de prueba deben ser decretados y practicados con sujeción a los principios de conducencia y pertinencia en las investigaciones.

Así, se observa que el decreto y práctica de pruebas y por tanto la consolidación del material probatorio, no cumplen con los principios procesales expuestos, toda vez, que fueron decretados y practicados para investigar las supuestas conductas de acoso laboral; así, de conformidad con el principio de indivisibilidad e integración de la prueba, no resulta viable fraccionar las pruebas o solo utilizar lo que sea conveniente para la presente actuación sancionatoria.

Prueba clara de lo expuesto, se refiere al decreto de todas las inspecciones oculares, que forzosamente deben ser descartadas íntegramente del proceso, toda vez, que su decreto se realizó mediante auto de fecha 11 de marzo de 2014 para la investigación de presuntos actos de acoso laboral, fecha anterior a la acumulación de las investigaciones, que solo se realizó hasta la emisión del auto del 18 de marzo de 2014.

Por último de aceptar el argumento que las pruebas resultan válidas y que fueron recaudadas adecuadamente, se evidencia que el Ministerio de Trabajo desconoció totalmente las pruebas aportadas por las investigadas y en especial las aportadas por Telebucaramanga S.A. ESP, entre ellas:

- La presentación en la que se expone la ejecución no misional de objetos contractuales por parte de los contratistas.
- La Certificación emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC, en la que se habilita a Telebucaramanga S.A. ESP

A pesar de estar probado en el expediente a través de las declaraciones hechas en la inspección ocular y mediante los memoriales entregados al Ministerio de Trabajo, es necesario recordar la naturaleza y régimen jurídico que Telebucaramanga S.A. ESP posee; en tal sentido, Telebucaramanga S.A. ESP es una sociedad en la que confluye capital público y privado, integrándose a la Nación como una sociedad de servicios públicos mixta del sector descentralizado por servicios, teniendo una naturaleza jurídica especial no asimilable a las estructuras tradicionales dispuestas en la ley 498 de 1998. Esta especialidad está definida claramente en la sentencia C-736 de 2007, al indicar:

Esta misma especialidad, tal y como se dispone en la cita, se refleja en el régimen jurídico de la compañía, el cual es **TOTALMENTE PRIVADO** según las disposiciones expresas del artículo 55 de la ley 1341 de 2009. Esta norma cita:

Así las cosas, debe concluirse que la Telebucaramanga S.A. ESP es una sociedad que se dedica a proveer redes y servicios de las TIC's, con un régimen jurídico

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

especial de derecho privado, que rige todos sus actos y contratos de conformidad con las normas de derecho privado, esto es, Código Civil, Código De Comercio, Código Sustantivo De Trabajo y normas complementarias, así como la libertad contractual y la autonomía de la voluntad privada.

Tal y como obra en el acta de la inspección ocular y en los diferentes memoriales aportados al expediente y quedó probado en la averiguación preliminar, Telebucaramanga S.A. ESP es un proveedor de redes y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuyo objeto principal es la prestación de los servicios tecnológicos e informáticos, como lo es la provisión de servicios telefonía, internet, televisión y servicios de movilidad.

En ese sentido, los servicios o actividades adicionales que realiza la compañía, son accesorias o complementarias a su actividad, tales como la facturación, atención de PQR's, comercialización de productos, instalación, entre otros.

Telebucaramanga S.A. ESP teniendo en cuenta que el desarrollo su objeto social, es uno altamente competido, en el cual los gustos de los clientes, los constantes cambios tecnológicos y las actualizaciones de sistemas y terminales, obligan a que la operación y decisiones sean instantáneas en todo momento, la compañía se ha dedicado específicamente a brindar sus servicios principales de forma eficiente y eficaz, dejando las actividades accesorias o complementarias a terceros.

Precisamente, de las actividades NO MISIONALES que fueron entregadas a terceros para su desarrollo, se encuentran los objetos contractuales de los contratos N° 200900014 y 200900001 con SERVINACIONAL y 201300028, 201300029 y 201300030 con OPTECOM.

Estos contratos fueron suscritos con el fin de atender actividades de comercialización de productos, atención de clientes e instalación de redes, actividades que son accesorias a los servicios prestados y al objeto principal corporativo.

En ese sentido, el artículo 63 de la ley 1423 de 2010, norma supuestamente transgredida con esta contratación, dispone:

Así las cosas, se evidencia que el legislador de forma expresa prohibió el desarrollo de actividades misionales, más no el desarrollo de actividades NO MISIONALES como está probado en este proceso fueron contratadas.

Con lo anterior, el cargo no está llamado a prosperar, toda vez, que las prohibiciones a los particulares deben ser expresas y de origen Constitucional o Legal, siendo improcedente e incluso Constitucional extender la prohibición al desarrollo de actividades NO MISIONALES. Al respecto el artículo 6 Constitucional dispone:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

En tal sentido, desde este punto debe quedar claro, que TELEBUCARAMANGA S.A. ESP a través de su contratación de terceros, no realizó actividades de intermediación laboral y mucho menos entregó a terceros la realización de actividades misionales.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Vale resaltar en este punto que la misional o no de las actividades corporativas, en una sociedad, que la Corte Constitucional en sentencia C-690 de 2011 reconoció que la misionalidad o conexidad directa con los servicios o bienes producidos por las empresas, debía ser claro y comprobado, limitando la prohibición dispuesta en la ley 1429 de 2010. En ese análisis, la Corte Constitucional entendió que la misionalidad debe ser entendida como aquella que se refiere al objeto principal corporativo dejando de lado interpretaciones amplias toda vez, que todas deben corresponder a asuntos conexos o complementarios susceptibles de intermediación.

Sobre este aspecto reafirmó adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en sentencia 4816 del 25 de marzo de 2015, Sala Labora, que la misionalidad debe en principio ser permanente y adicionalmente comprobada, toda vez, que el legislador teleológicamente procuró que la misma se entendiera como el ánimo principal de la compañía, siendo en el presente caso el objeto misional la prestación de servicios públicos y nos asuntos como la instalación, comercialización y atención a clientes, labores al mismo nivel de la mensajería, cafetería y celaduría de cualquier compañía.

El segundo presupuesto que el legislador ha dispuesto en la prohibición consagrada en el artículo 63 de la ley 1429 de 2010, se refiere a que puede ser cualquier modalidad de vinculación de afecte los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, el cargo formulado por parte del Ministerio de Trabajo aunque no es claro ni preciso, parece indicar que la supuesta violación es por "vincular a personal que desarrolla actividades misionales permanentes por medio (...) otra modalidad de vinculación"(negrilla en texto),destacándose que el análisis o descripción del cargo no puede quedarse corto, toda vez, que el legislador expresamente a tipificado la conducta prohibida.

En ese sentido, resulta fundamental analizar si existe o no vulneración de derechos laborales a los trabajadores de las Contratistas Servinacional y Optecom investigadas; carga probatoria que corresponde al Ministerio de Trabajo y que no realizó ni desarrolló siquiera en su nivel mínimo.

Sin perjuicio de lo anterior, y evidenciando las pruebas presentes en el proceso, resulta claramente probado que ninguno de los contratistas realizó actividades que fuesen en perjuicio de los derechos laborales contractuales o legales; así por ejemplo, quedó demostrado en la investigación que los trabajadores de dichas compañías (que no tienen ningún tipo de nexo con Telebucaramanga S.A. ESP y que depende económica, contractual, administrativa y técnicamente de sus empleadores), poseen vínculos laborales estables, celebrados a término indefinido, no atados en su vigencia a los contratos comerciales de su empleador, recibiendo todas las acreencias laborales y pagos en seguridad social de forma cumplida y completa. Del mismo modo quedó demostrado que dichos trabajadores se han organizado colectivamente formado un sindicato de empresa, lo cual es totalmente garantista, contando con fueros independientes y presentado pliegos de peticiones ante sus empleadores.

De lo anterior, resulta evidente que en la investigación, quedó probado que los trabajadores de las compañías Contratistas de Telebucaramanga S.A ESP han contado con vínculos laborales garantistas, que han permitido prestar sus servicios personales bajo parámetros legales y contractuales justos, lícitos y normales.

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

Por último, es fundamental recalcar que la prohibición prevista por el legislador en el artículo 63 de la ley 1429 de 2010, solo puede ser analizada por parte del Ministerio de Trabajo de forma integral, dando importancia y prevalencia a la afirmación categórica referente a que los otros tipos de vinculación diferentes a los de Cooperativas de Trabajo Asociado (que evidentemente no viene al caso), deben afectar los derechos laborales.

Este aspecto en su integralidad fue reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 4816 del 25 de marzo de 2015, Sala de Casación Laboral. Expuso la Corte:

“(...) igualmente, que el personal requerido en instituciones o empresas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, no puede estar vinculado a través de cooperativas que hagan intermediación laboral o bajo cuales quiera otras modalidades contractuales que afecten los derechos laborales y el empleo en condiciones dignas de los trabajadores”

De lo descrito, es evidente que el Ministerio de Trabajo en su formulación de cargos, no posee prueba alguna que lleve a concluir que había siquiera presuntas vulneraciones a los derechos laborales de los trabajadores de la compañías contratistas, las cuales todo lo contrario, demostraron que eran cumplidoras de las obligaciones laborales integralmente, de forma tal, que sus trabajadores que se reitera, nunca tuvieron relación alguna con Telebucaramanga S.A. ESP, tenían todas las garantías constitucionales y legales.

Tal y como quedó probado en el expediente, SERVINACIONAL y OPTECOM S.A.S. fueron contratistas de Telebucaramanga S.A. ESP para el desarrollo de actividades no misionales de la compañía, desarrollando los contratos comerciales con absoluta independencia técnica, financiera y administrativa, encasillándose esta actividad en la institución de Contratista Independiente, expuesta en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo. Indica la norma:

En ese sentido, el legislador ha admitido de forma expresa la existencia de contratistas independientes como en este caso, siendo sustentable y razonable la vinculación comercial que realizó Telebucaramanga S.A. ESP con las también investigadas.

En virtud de este tipo de contratación, las contratistas tuvieron la autonomía e independencia para determinar la forma en como desarrollarían el objeto contractual de los contratos suscritos, al igual que de vincular el personal requerido bajo las modalidades legales admisibles y dar el manejo que las contratistas determinasen. Así las cosas, la subordinación, salario y prestación del servicio se dio en su totalidad en favor de Optecom S.A.S. o Servinacional.

Aunque no resulta directo del caso, si es ilustrativo el hecho que Telebucaramanga S.A. ESP no es solidariamente responsable de las obligaciones laborales de los trabajadores de Optecom S.A.S. o Servinacional, toda vez, que tal y como dispone el citado artículo, no se prestan servicios misionales.

000095
"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Atendiendo a lo expuesto previamente, en donde se indicó la falta de precisión en el auto de formulación de cargos, se recalca que resulta difícil presentar una defensa ante un cargo tan amplio como el dispuesto en el auto, sin embargo, debe ser claro para el Ministerio de Trabajo que no se contrató a ninguna Cooperativa de Trabajo, tal y como erradamente lo intenta hacer ver. En ese sentido, debe entenderse, que los trabajadores de las contratistas, tal y como quedó demostrado según versiones de los diferentes representantes legales de Servinacional y Optecom y el material probatorio allegado, tenían todas las garantías laborales legales y contractuales.

Retomando la tesis del contratista independiente, debe dejarse claro, que los Contratistas investigados- OPTECOM y SERVINACIONAL, son personas jurídicas especializadas en el desarrollo de actividades en el sector de las TIC's, a las cuales se le encomendaron la realización de actividades complementarias al objeto de Telebucaramanga S.A. ESP bajo su propio riesgo y actuación, de forma tal, que ejercían subordinación exclusiva y absoluta respecto de su personal y organizaban al mismo técnica, económica y administrativamente; en tal medida, Telebucaramanga S.A. ESP nunca busco suplir personal u operar cargos, sino entregar actividades completas de la sociedad, las cuales como ya se ha expuesto, no son principales.

Tal y como se evidencia en la parte fáctica del auto 210 del 31 de julio de 2015, el Ministerio de Trabajo está objetando la ejecución del contrato 200900014 con Servinacional, el cual fue suscrito el 17 de junio de 2009, esto es, más de una año antes de la entrada en vigencia de la ley 1429 de 2010, que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2010.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de dar efectos retroactivos a la aplicación normativa, el Ministerio de Trabajo ha incurrido en yerro jurídico en favor de Telebucaramanga S.A. ESP y las otras investigadas por la inadecuada formulación de cargos.

Aunque parece obvia y clara este argumento, debe entenderse que es un aspecto fundamental en el análisis que debió realizar el Ministerio de Trabajo al decidir formular cargos, toda vez, que tal y como lo dispone el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, el acto de Formulación de Cargos es uno mediante el cual la administración libre de dudas y luego de una juiciosa

DESCARGOS SERVINACIONAL SAS:

Al respecto es de señalar que la competencia de revisar por parte del Ministerio de Trabajo como ente policivo, se centra en verificar si los contratos outsourcing (contratista independiente) o los subcontratos respetan los derechos laborales, de seguridad social y asociación sindical, pues si se hace un análisis de la norma en mención al artículo 69 de la ley 1429 de 2010, las estructuras de contratación a través de terceros por ser prohibidas, lo que se prohíbe es si a través de las mismas existe una por no ser prohibidas, lo que se prohíbe es si a través de las mismas existe una intermediación laboral a fin de no cumplir con el pago de los respectivos salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales de los trabajadores postulados normativos que NO son aplicables en el caso sub examine por las siguientes razones, mi representada no es una CTA SERVINACIONAL SAS, no realizó ninguna clase de intermediación laboral, ni suministro de personal a la

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

empresa TELEBUCARMANGA, siendo adicionalmente, se debe resaltar que los trabajadores de SERVINACIONAL SAS NUNCA, desarrollan sus actividades bajo la subordinación de TELEBCUARAMANGA; siendo importante reiterar que ninguno de los contratos comerciales de prestación de servicios, tiene por objeto el suministro de personal sino por el contrario de TELBUCARAMANGA, tal como quedo demostrado plenamente en el trámite administrativo.

En consecuencia como lo ha señalado el Ministerio del Trabajo No toda la tercerización es prohibida, sino la intermediación que vulnere los derechos de los trabajadores, así las cosas teniendo en cuenta que en el presente caso las personas que se encuentren vinculadas con mi representada, no se les esta vulnerando ningún derecho laboral, pues como lo señalamos anteriormente los mismos se encuentran contratados a través de una relación de carácter laboral, y no existe ninguna relación de subordinación de TELEBUCARAMANGA, frente a estos, se puede concluir que no existe ninguna clase de intermediación laboral ilegal, y que las contenidas en el AUTO de formulación de cargos, son apreciaciones meramente subjetivas del despacho.

Así las cosas, no existen fundamentos facticos, ni jurídicos, que soporten la formulación de cargos realizada en el AUTO 210 de 31 de julio de 2015,

Lo anterior, permite evidenciar que en ningún momento hay intermediación laboral, toda vez, que SERVINACIONAL SAS, en su calidad de único empleador es quien ejerce en su integridad la subordinación y control de las actividades ejercidas por sus empleados con plena autonomía administrativa financiera así como la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes la cual como ya se advirtió consiste en una actividad determinada que es contratada a un tercero para que la desarrolle de forma completamente autónoma, independiente y autogestionaria por parte del contratista, sin que ello constituya ninguna intermediación laboral ni corresponde a la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, se observa que el presente caso si bien nos encontramos frente a una modalidad de contratación con terceros, debidamente aceptada la legislación laboral, como es la figura del contratista independiente, que en ningún momento se incurre en la prohibición previamente mencionada, toda vez que el contrato celebrado en ningún momento vulnera derechos constitucionales, laborales y prestacionales, toda vez que SERVINACIONAL SAS, tal como quedó probado cumplió con todas las obligaciones contraídas con sus trabajadores.

En ese orden de ideas, y toda vez que a partir de la expedición de la ley 1429 de 2010, no se eliminó ni derogo el artículo antes mencionado que es el artículo 34 del CST, por el contrario el mismo dispuso que el personal requerido, en toda institución pública o empresa privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentemente no podrá estar vinculado a través de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales laborales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes; es claro que la actividad de contratación de servicios, como sucede en el caso en cuestión no se encuentra

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

prohibida por la ley además es de advertir que la reglamentación a la cual se hace alusión corresponde a la prohibición de actividades misionales contrarias a la ley y en la medida que subsista en el ordenamiento jurídico laboral la figura del contratista independiente, es totalmente válida la contratación de servicios especializados que se efectuó por parte de TELEBUCARAMANGA, con mi representada SERVINACIONAL SAS.

Así las cosas, el Ministerio del Trabajo al limitar la contratación de servicios profesionales como sucede en este caso con mi representada SERVINACIONAL, no solo afecta el desarrollo económico de la industria del país, si no también va en contravía de normas de rango constitucional así como de la normatividad laboral vigente, pues las mismas no prohíben las figuras de los contratos de prestación de servicios la cual existen y se encuentran reguladas en materia laboral del artículo 34 del CST porque existen "figuras constitucionales válidas que permiten a las compañías operar o contratar con terceros pues el artículo 34 del CST subrogado por el decreto ley 2351 de 1965, artículo 3 **permite de forma expresa la utilización de contratistas independientes sin limitación alguna.**

Igualmente cabe advertir que la regulación planteada en el artículo 34 del CST, no prevé que la figura del contratista independiente sea prohibida o bien genere algún tipo de sanción en tal caso, por el contrario prevé la viabilidad de su aplicación y marca un criterio de responsabilidad solidaria del contratista y contratante, así como el beneficiario de la obra frente a las obligaciones laborales del trabajador del contratista en caso de que no se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio lo cual permite observar el caso que se trate de actividades propias del giro ordinario del negocio habría lugar a la responsabilidad solidaria tal como lo ha previsto la corte suprema de justicia en reiterada jurisprudencia RAD 27.623 MP LOPEZ VILLEGAS RAD 6494 MP ERNESTO JIMENEZ RAD 12187, JOSE HERRERA VERGARA; evidenciándose claramente que existe la posibilidad de contratar a través de contratar con un contrato de prestación de servicios llamado contratista independiente.

ALEGATOS TELEBUCARAMNGA

A pesar de estar probado en el expediente a través de las declaraciones hechas en la inspección ocular, en la declaración libre de apremio y mediante los memoriales entregados al Ministerio de Trabajo, es necesario recordar la naturaleza y régimen jurídico que Telebucaramanga S.A. ESP posee; en tal sentido, Telebucaramanga S.A. ESP es una sociedad en la que confluye capital público y privado, integrándose a la Nación como una sociedad de servicios públicos mixta del sector descentralizado por servicios, teniendo una naturaleza jurídica especial no asimilable a las estructuras tradicionales dispuestas en la ley 498 de 1998. Esta especialidad está definida claramente en la sentencia C-736 de 2007, al indicar:

Esta misma especialidad, tal y como se dispone en la cita, se refleja en el régimen jurídico de la compañía, el cual es **TOTALMENTE PRIVADO** según las disposiciones expresas del artículo 55 de la ley 1341 de 2009. Esta norma cita:

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Así las cosas, debe concluirse que la Telebucaramanga S.A ESP es una sociedad que se dedica a proveer redes y servicios de las Tics, con un régimen jurídico especial de derecho privado, que rige todos sus actos y contratos de conformidad con las normas de derecho privado, esto es, Código Civil, Código De Comercio, Código Sustantivo De Trabajo y normas complementarias, así como la libertad contractual y la autonomía de la voluntad privada.

Tal y como obra en el acta de la inspección ocular y en los diferentes memoriales aportados al expediente y quedó probado en la averiguación preliminar, Telebucaramanga S.A. ESP es un proveedor de redes y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuyo objeto principal es la prestación de los servicios tecnológicos e informáticos, como lo es la provisión de servicios telefonía, internet, televisión y servicios de movilidad.

En ese sentido, los servicios o actividades adicionales que realiza la compañía, son accesorias o complementarias a su actividad, tales como la facturación, atención de PQR's, comercialización de productos, instalación, entre otros.

Telebucaramanga S.A. ESP teniendo en cuenta que el desarrollo su objeto social, es uno altamente competido, en el cual los gustos de los clientes, los constantes cambios tecnológicos y las actualizaciones de sistemas y terminales, obligan a que la operación y decisiones sean instantáneas en todo momento, la compañía se ha dedicado específicamente a brindar sus servicios principales de forma eficiente y eficaz, dejando las actividades accesorias o complementarias a terceros.

Así las cosas, el cargo formulado por parte del Ministerio de Trabajo aunque no es claro ni preciso, parece indicar que la supuesta violación es por "vincular a personal que desarrolla actividades misionales permanentes por medio (...) otra modalidad de vinculación"(negrilla en texto),destacándose que el análisis o descripción del cargo no puede quedarse corto, toda vez, que el legislador expresamente ha tipificado la conducta prohibida.

En ese sentido, resulta fundamental analizar si existe o no vulneración de derechos laborales a los trabajadores de las Contratistas Servinacional y Optecom investigadas; carga probatoria que corresponde al Ministerio de Trabajo y que no realizó ni desarrolló siquiera en su nivel mínimo.

De lo descrito, es evidente que el Ministerio de Trabajo en su formulación de cargos, no posee prueba alguna que lleve a concluir que había siquiera presuntas vulneraciones a los derechos laborales de los trabajadores de la compañías contratistas, las cuales todo lo contrario, demostraron que eran cumplidoras de las obligaciones laborales integralmente, de forma tal, que sus trabajadores que se reitera, nunca tuvieron relación alguna con Telebucaramanga S.A. ESP, tenían todas las garantías constitucionales y legales.

En ese sentido, el legislador ha admitido de forma expresa la existencia de contratistas independientes como en este caso, siendo sustentable y razonable la vinculación comercial que realizó Telebucaramanga S.A. ESP con las también investigadas.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

En virtud de este tipo de contratación, las contratistas tuvieron la autonomía e independencia para determinar la forma en como desarrollarían el objeto contractual de los contratos suscritos, al igual que de vincular el personal requerido bajo las modalidades legales admisibles y dar el manejo que las contratistas determinasen. Así las cosas, la subordinación, salario y prestación del servicio se dio en su totalidad en favor de Optecom S.A.S. o Servinacional.

Retomando la tesis del contratista independiente, debe dejarse claro, que los Contratistas investigados- OPTECOM y SERVINACIONAL, son personas jurídicas especializadas en el desarrollo de actividades en el sector de las TIC, a las cuales se le encomendaron la realización de actividades complementarias al objeto de Telebucaramanga S.A. ESP bajo su propio riesgo y actuación, de forma tal, que ejercían subordinación exclusiva y absoluta respecto de su personal y organizaban al mismo técnica, económica y administrativamente; en tal medida, Telebucaramanga S.A. ESP nunca busco suplir personal u operar cargos, sino entregar actividades completas de la sociedad, las cuales como ya se ha expuesto, no son principales.

Tal y como se expuso en los argumentos de defensa presentados al Ministerio de Trabajo en agosto del presente año, con la acumulación de investigaciones por acoso laboral y por supuesta intermediación laboral citadas en el Auto 210 del 31 de julio de 2015 y por tanto con la Formulación Formal de Cargos, asumió y dio apertura a través de los Inspectores de Trabajo delegados, del proceso administrativo sancionatorio.

Las funciones y competencia que prevé la ley 1010 de 2006 a su vez, se refieren a que los Inspectores de Trabajo tienen la función preventiva y correctiva de acoso laboral, quedando la competencia de sancionar por conductas de acoso laboral en cabeza exclusiva de los jueces laborales. Dispone el artículo 12 de la ley 1010 de 2006

Por lo anterior, es de forzosa conclusión la ausencia de competencia para proceder con una sanción de índole administrativo, toda vez, que esta facultad está reservada exclusivamente para los jueces laborales, siendo evidente en la presente investigación la acumulación de investigaciones por acoso laboral y por la supuesta "intermediación laboral".

En el caso en particular, el análisis jurídico que realiza el Ministerio de Trabajo – Coordinación de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resulta confuso y corto, toda vez, que se limita a formular cargos aludiendo la presunta transgresión del artículo 63 de la ley 1429, sin exponer la modalidad de vinculación o de contratación que entiende esta autoridad como existente.

Así las cosas, a pesar de contar con extensos contratos y diferentes pruebas, no indican de forma específica cual es la supuesta modalidad de contratación que se utilizó y que se encasilla como intermediación laboral inadecuada.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Del mismo modo, tampoco hace alusión al aspecto misional o no misional de la compañía y de los contratistas; en ese sentido, no se encuentra un sustento técnico para imponer los cargos, toda vez, que los elementos de la supuesta vulneración y no se encuentran sustentados o expuestos en el auto de formulación.

Las anteriores falencias del auto de formulación de cargos, impiden una adecuada defensa jurídica y una contradicción técnica, toda vez, que la argumentación de defensa jurídica debe ir encaminada a demostrar que no existió intermediación laboral, que no existió ninguna modalidad de vinculación inadecuada y que no se desarrollaban actividades misionales, asumiendo una carga probatoria que corresponde a la autoridad laboral administrativa por ser quien impone los cargos. Esta situación impide que se genere una sanción administrativa, de tal forma, que forzosamente debe conllevar a un archivo de la investigación.

Queda evidenciada así, la obligación que impone el legislador al operador jurídico-administración, en cuanto a la claridad y precisión que debe caracterizar la formulación de cargos realizada, siendo estos verbos rectores entendibles como la "exactitud rigurosa en el lenguaje" y el "razonamiento de muy fácil comprensión" que permiten el desarrollo cabal del derecho de defensa y que no impiden la defensa con la simple dificultad en el lenguaje y su interpretación.

Así las cosas, queda claro, que la investigación dificultó el ejercicio del derecho de defensa, lo que impide desde todo ángulo que se pueda generar una sanción.

Partiendo del hecho cierto que se cita en los "hechos" del auto de formulación de cargos 210 del 31 de julio de 2015, en el que se expresa la acumulación de los expedientes de averiguaciones preliminares por supuestos actos de acoso laboral y por supuestas conductas de intermediación laboral indebida, debe entenderse que la práctica de pruebas y por tanto el material probatorio recaudado en esta fase previa a la formulación de cargos en el proceso sancionatorio, fue decretada y practicada en averiguaciones preliminares amplias.

Lo primero que debe advertirse, es que las reglas probatorias que se encuentran desarrolladas en el Código de Procedimiento Civil (norma aplicable, ya que las averiguaciones preliminares iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, cuya entrada inicial en vigencia es de junio de 2014) con sujeción a los parámetros Constitucionales a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, disponen que todos los medios de prueba deben ser decretados y practicados con sujeción a los principios de conducencia y pertinencia en las investigaciones.

Por último de aceptar el argumento que las pruebas resultan válidas y que fueron recaudadas adecuadamente, se evidencia que el Ministerio de Trabajo desconoció totalmente las pruebas aportadas por las investigadas y en especial las aportadas por Telebucaramanga S.A. ESP, entre ellas:

La presentación en la que se expone la ejecución no misional de objetos contractuales por parte de los contratistas.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

La Certificación emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC, en la que se habilita a Telebucaramanga S.A. ESP

ALEGATOS OPTECOM SAS.

Partiendo de los hechos que se investigan y contrastando los mismos con todo el material probatorio presente en el archivo de la investigación, se evidencia que OPTECOM S.A.S es una compañía especializada en la prestación de servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tal y como se evidencia en la certificación expedida por el MINTIC, en la que se habilitó a OPTECOM S.A.S. como un prestador de servicios de TIC's.

Esta especialidad habilita a la compañía para prestar servicios técnicos especializados a empresas, desarrollando actividades NO MISIONALES, respondiendo integralmente con la figura de contratista independiente, de conformidad con el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo:

"34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. "

En ese sentido, resulta evidente que OPTECOM ha desarrollado su objeto social enmarcado en una figura consagrada en la ley, por la cual presta servicios especializados TIC's, ajenos o complementarios al objeto principal de las compañías TIC's, asumiendo integralmente las responsabilidades contractuales como las laborales, comerciales y fiscales.

Debe valorarse positivamente los sendos anexos precontractuales presentes en el expediente, por los cuales, se evidencia que OPTECOM desde la misma oferta de servicios, ofreció la prestación de servicios especializados TIC's, quedando excluida totalmente el ofrecimiento de servicios de personal o de mano de obra.

Ahora bien, la información entregada por Telebucaramanga S.A. ESP a su despacho, coincide integralmente con lo expuesto en estos argumentos y con la figura jurídica planteada, toda vez, que dicha sociedad en la inspección ocular así como en la exposición libre de apremio expuso la independencia que existía entre su objeto social principi y el objeto contractual entregado a OPTECOM S.A.S. En ese mismo sentido, indicó el claro cumplimiento contractual y laboral que OPTECOM ha tenido con sus trabajadores.

Este claro cumplimiento y proteccionismo hacia sus trabajadores, encuentra sustento en los documentos que fueron allegados al expediente, en el que se muestran los contratos y clase de contratos de los trabajadores de OPTECOM, los cuales son en su mayoría contratos a término indefinido, no atados en ninguna modalidad al contrato comercial con Telebucaramanga. Así mismo, se reposan en el expediente,

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

actas de creación de sindicato de Optecom S.A.S. que demuestran la independencia y grado de protección del personal de Optecom S.A.S.

Resulta necesario valorar las múltiples presentaciones que se anexaron por parte de OPTECOM al expediente, en el que se expuso integralmente el servicio prestado en favor de Telebucaramanga, dando claridad que no es viable ni posible la existencia de subordinación o coadministración de personal, la cual se reserva en su integridad OPTECOM.

Por último, es de valorar de forma positiva para OPTECOM, la propiedad que tiene esta compañía sobre sus herramientas, plantas y equipos con los cuales presta los servicios técnicos

ii. Los cargos planteados se refieren a hechos no relacionados a OPTECOM S.A.S.

En el auto de formulación de cargos, se formularon cargos indeterminados y temporalmente desviados de la realidad, que salen de la órbita de OPTECOM S.A.S. toda vez, que el Ministerio de Trabajo los basó en hechos anteriores a la contratación de OPTECOM S.A.S. como Contratista Independiente de Telebucaramanga S.A. ESP., lo que ha generado graves dificultad en el desarrollo del derecho de defensa que le asiste, toda vez, que la amplitud de los cargos formulados obligó a pronunciarse sobre hechos anteriores a su esfera de control o conocimiento, lo cual resulta totalmente imposible y procesalmente inadecuado, resultando los cargos formulados carentes de motivación y de la salvaguarda del derecho de defensa y del debido proceso.

Los hechos que investigados en el presente proceso administrativo sancionatorio, versan sobre actuaciones desde el año 2009, siendo OPTECOM S.A.S. contratista de Telebucaramanga S.A. ESP solo desde finales de 2013; observando en clara violación del debido proceso, que el acto administrativo que formula cargos, lo hace temporalmente indefinido, siendo impreciso y confuso, atribuyendo así, supuestas conductas que son anteriores al 2013.

iii. OPTECOM y SERVINACIONAL son compañías totalmente diferentes

De forma absolutamente errada y sin prueba alguna siquiera sumaria, el Ministerio de Trabajo en su corta descripción fáctica, que puede ser entendida como una trascripción ajustada de algunas declaraciones, asemejó y trato por iguales a Servinacional (empresa investigada en este proceso) y a OPTECOM S.A.S., dejando de lado las pruebas aportadas que demuestran la diferenciación social y de ejercicio de la compañías.

Así las cosas, debe quedar claro que estas empresas no comparten siquiera socios, que sus objetos societarios son diferentes y no se pueden asemejar, al igual que OPTECOM S.A.S. es una compañía de servicios de telecomunicaciones (en adelante TIC'S) avalada por el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones tal y como obra en el expediente, tal y como lo ha certificado la firma de revisoría fiscal Deloitte and Touche Ltda en documento fechado Diciembre 14 de 2015, que se aporta con este escrito.

Por lo anterior, resulta indispensable en el análisis que hace el Ministerio de Trabajo, asumir a OPTECOM S.A.S. como un contratista totalmente diferente a Servinacional, el cual es especializado en el sector TIC's y brinda servicios especializados y autónomos, para nada relacionados con la prestación o envío de personal.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Como prueba adicional de lo anterior, aportamos certificación expedidas por la Sra. Yurley Esther Lobo Hernández en calidad de Contador Público de OPTECOM S.A.S y certificación expedida por la firma de revisoría fiscal Deloitte and Touche Ltda en documento fechado Diciembre 14 de 2015.

iv. El acto administrativo por el cual se formulan cargos, no es claro, es impreciso y dificulta la defensa de la compañía.

Tal y como lo dispone el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, el auto por el cual se formulan cargos, es un acto administrativo que debe contener los aspectos básicos de un acto administrativo de carácter particular y en especial la precisión y claridad; estos principios permiten la adecuada defensa y contradicción de los investigados, al punto, que una vez notificado los actos administrativos no pueden ser modificados o complementados sin que medie la aceptación expresa de los investigados.

En el caso en particular, el análisis jurídico que realiza el Ministerio de Trabajo resulta confuso, toda vez, que se limita a formular cargos aludiendo la presunta transgresión del artículo 63 de la ley 1429, sin sustentar fáctica o jurídicamente la violación, ni atando el cargo a una eventual prueba existente en el proceso.

En ese sentido, debe quedar claro, que el Ministerio de Trabajo plantea un cargo muy amplio que impide la adecuada defensa de OPTECOM S.A.S. y de los demás investigados; dejando por fuera de su análisis o argumento para realizar los cargos la misionalidad o no de las actividades desarrolladas; del mismo modo, omite por completo analizar la supuesta desmejora de las condiciones de los trabajadores de OPTECOM S.A.S., requisito indispensable para sustentar una transgresión del artículo 63 de la ley 1429 de 2010.

Esta falencia del acto administrativo, no puede subsanada por el Ministerio de Trabajo, toda vez, que este acto es particular y solo con la aceptación expresa de todos los investigados puede ser modificado; así, desde este punto se deja claro que OPTECOM S.A.S. no autoriza la modificación, complementación, aclaración o adición del acto administrativo que se descarga.

Así las cosas, cualquier cargo (ya que no son claros) no puede prosperar por la inadecuada estructuración y el vicio insubsanable presente en el acto administrativo y por la evidente vulneración constitucional en que incurre el acto, al dejar sin cabida el derecho de defensa y contradicción.

Dispone el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 que rige este procedimiento:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente." (negrilla y lineado fuera de texto)

El legislador impone así a la Administración una carga especial en la realización de sus actos administrativos en procesos sancionatorios; así, la vulneración de estos principios transgrede la obligación legal de la administración y vicia insubsanablemente el proceso sancionatorio, llevando obligatoriamente al archivo de la investigación y la absolución de todos los investigados y en especial de OPTECOM S.A.S. que es una sociedad que es independiente y no tiene nada que ver con el objeto de esta investigación.

Para sustentar la gravedad de lo que se indica, se transcriben algunos apartes de recientes sentencias de la Corte Constitucional:

"Ha señalado la jurisprudencia que los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, entre otros, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla."

Agregó:

"En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio."

v. OPTECOM S.A.S. es un proveedor de servicios TIC's.

Como quedó demostrado en toda la averiguación preliminar y extrañamente se ignoró en el auto de formulación de cargos, OPTECOM S.A.S. es una empresa

000095
29 DE ENERO 2016
"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Provedora de Servicios y Bienes de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dedicada a la prestación de servicios complementarios o accesorios de empresas prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, hecho que es certificado por la firma de revisoría fiscal Deloitte and Touche Ltda en documento fechado Diciembre 14 de 2015.

En ese sentido, OPTECOM S.A.S. desde su origen ha desarrollado actividades no misionales de empresas que prestan servicios de telecomunicaciones, con total autonomía técnica, financiera, administrativa y contractual.

En ese sentido, OPTECOM S.A.S. al igual que siempre contrata con sus clientes, realiza actividades técnico-profesionales relacionados con los servicios TIC's, facilitándole a los contratantes la focalización de estos en su objeto principal.

Con lo anterior, se reafirma una vez más, que OPTECOM S.A.S. para los hechos investigados, fue un contratista de Telebucaramanga S.A. ESP encargado de realizar algunas actividades técnicas especializadas, con sus bienes, colaboradores, a su riesgo; entregando así resultados específicos respecto de los cuales no incluyen los colaboradores de OPTECOM S.A.S.

De esta forma, OPTECOM S.A.S. desde el primer momento y con indiferencia de lo que pueda estar plasmado en los contratos comerciales (según el principio de la realidad sobre las formas) ha ejecutado actividades en favor de Telebucaramanga S.A. ESP las cuales NO corresponden a la prestación de personal, operación de puestos de trabajo o similares. Así, las actividades ejecutadas, han sido unas técnicas especializadas que la compañía ha asumido por su cuenta y total riesgo, bajo la figura clara de OUTSOURCING laboral, que el Ministerio de Trabajo ha observado inadecuadamente y analizado contrario a la ley y la jurisprudencia.

vi. OPTECOM S.A.S. es un contratista independiente de Telebucaramanga S.A. ESP

Yerra el Ministerio de Trabajo al indicar que se realiza una actividad indebida o ilegal mediante el contrato entre OPTECOM S.A.S. y Telebucaramanga S.A. ESP, toda vez, que desconoce totalmente la figura creada y permitida por el legislador del CONTRATISTA INDEPENDIENTE que se encuentra consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo.

Esta figura, admitida por la jurisprudencia y por la doctrina, se consagra en el artículo 34 así:

"Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores."

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

Esta figura quedó ampliamente demostrada y probada en las averiguaciones preliminares, en pruebas como la declaración del Dr. Gustavo Solano, las presentaciones allegadas y el registro TIC de la empresa.

De tal manera, la empresa tiene contratos laborales independientes con sus trabajadores, a término indefinido, que no están atados a contratos comerciales con ningún cliente (como Telebucaramanga) y que son manejados según dispone la ley, el reglamento interno de trabajo y los contratos de trabajo, entre otros.

Estos trabajadores son independientes totalmente de nuestros contratantes, reciben subordinación de nuestros coordinadores o supervisores asignados, dependen administrativa y económicamente de nuestro departamento de gestión humana y financiera.

Ahora bien, dado la indeterminación y amplitud del auto que formula cargos, cabe resaltar que OPTECOM S.A.S. no es una empresa temporal ni una Cooperativa de Trabajo Asociado y de ser esta la modalidad que analiza el Ministerio de Trabajo, resulta aún menos claro el auto y el fin de la investigación.

a) OPTECOM no desarrolla actividades misionales de Telebucaramanga S.A. ESP

En el expediente reposan pruebas que OPTECOM es una sociedad especializada del sector TIC, que presta sus servicios a empresas como Telebucaramanga S.A. ESP en sus actividades complementarias, ya que empresas como Telebucaramanga S.A. ESP se dedican a brindar los servicios de telecomunicaciones, esto es disponer de las plataformas tecnológicas para atender las necesidades del mercado.

En ese sentido la facturación, atención de PQR's, comercialización de productos, instalación, entre otros, son servicios o actividades adicionales que al ser de un grado técnico amplio y requerir un gran desgaste administrativo, son entregadas a empresas especializadas como OPTECOM S.A.S. para su desarrollo.

Este argumento que ha sido demostrado en el expediente, toma importancia al analizar el artículo artículo 63 de la ley 1429 de 2010, norma supuestamente transgredida con esta contratación:

“ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.” (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, se evidencia que aprecia inadecuadamente el Ministerio de Trabajo la actividad realizada por OPTECOM S.A.S. toda vez, que la asimila a una misional; siendo la actividad estudiada una no misional admitida por el legislador.

b) OPTECOM S.A. cumple con todas sus obligaciones laborales

000085
29 ENE 2016
"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Curiosamente el Ministerio de Trabajo a lo largo del auto de formulación de cargos, omite estudiar, citar en indicar que el artículo 63 de la ley 1429 de 2010 requiere que se afecten los derechos constitucionales, legales y prestacionales de los trabajadores. Dispone la norma:

"El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada (...) no podrá estar vinculado (...) bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes." (Negrilla fuera de texto)

Al ser este proceso un sancionatorio, la carga probatoria del no cumplimiento de las obligaciones laborales y las vulneraciones a derechos corresponde al Ministerio de Trabajo, análisis que no realizó siquiera de formalmente, obviando el amplio material probatorio que demuestra todo lo contrario, esto es, el cabal cumplimiento laboral.

Resulta relevante indicar, que los trabajadores de OPTECOM S.A.S. como trabajadores independientes de todo cliente de la compañía, poseen un sindicato de empresa, que realiza todos los actos propios de una organización sindical, lo cual sumado a todas las acreencias laborales y prestaciones sociales a que tienen derecho, integran trabajadores a quienes se les cumplen todas sus derechos mínimos laborales y fundamentales.

De lo anterior, debe concluirse que los trabajadores de OPTECOM S.A.S. están en condiciones normales, con sus derechos garantizados.

Se está dando aplicación retroactiva a la ley 1429 de diciembre de 2010, al analizar contratos previos a la entrada en vigencia de esta norma.

Tal y como se evidencia en la parte fáctica del auto 210 del 31 de julio de 2015, el Ministerio de Trabajo está erradamente formulando un cargo a OPTECOM cuyo sustento son hechos de 2009, los cuales aparte de no ser atribuibles a esta compañía, son anteriores a la entrada en vigencia de la ley 1429 de 2010, que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2010.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN RELACION A LOS DESCARGOS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTRA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 63 DE LA LEY 1429 DE 2010 QUE DICE: *Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. Reglamentado por el Decreto Nacional 2025 de 2011. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.*

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Pre cooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo. Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-645 de 2011

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Pre cooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

DE LO DESCARGOS OPTECOM SAS

En cuanto al punto, que esta sociedad, encuentra una grave dificultad para el desarrollo de derecho de defensa que le asiste; este despacho es respetuoso del derecho constitucional del debido proceso señalado en el artículo 29 de la CP, del artículo 47 del CPACA, estipula el derecho al investigado a presentar descargos tal como lo está haciendo en esta oportunidad **OPTECOM SAS**, en donde se solicitan y aportan pruebas, dentro de los 15 días a la notificación del pliego de cargos. La norma en mención, determina la obligación de este despacho a respetar el debido proceso como el rechazar las respectivas pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas y las practicadas en contra de la ley.

Igualmente esta autoridad administrativa desestima la aseveración de **OPTECOM SAS**, en cuanto el acto administrativo es carente de motivación y no salvaguarda el derecho de defensa; en este punto esta autoridad interpreta en su debido momento, el debido proceso, legalidad de las faltas y de las sanciones, presunción de inocencia, y la presunción de la sanción por el mismo hecho, situaciones contempladas en el artículo 3 del CPACA; por lo tanto el derecho de defensa de **OPTECOM SAS**, ese procedimiento que se ha estructurado es mucho más formal que el general para el resto de actuaciones administrativas, con etapas y términos preclusivos, con un pliego de cargos cuyo contenido se encuentra dentro del artículo 47 del CPCA y que este despacho que señalo con claridad los hechos que originaron la averiguación preliminar, personas jurídicas, y el objeto de la investigación y la disposiciones presuntamente vulnerada; por lo tanto **OPTECOM SAS**, no puede entrar a desestimar el cargo por la presente afirmación dentro de sus respectivo descargo.

En relación a las empresas **OPTECOM SAS** y **SERVINACIONAL**, este despacho dentro del acervo probatorio contenido tanto en las averiguaciones preliminares y proceso sancionatorio tiene claro que son dos empresa diferentes por lo tanto no hay sustento de parte del interesado en desestimar la identificación de las empresas y los hechos que la originan. Ver folio 267 a 340 y 274 a 344 como lo indican sus cámaras de comercio.

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

Así mismo, a la afirmación, que hace **OPTECOM SAS**, que el Ministerio del Trabajo, resulta confuso, toda vez, que se limita a formular cargos aludiendo la presunta transgresión del artículo 63 de la ley 1429, sin sustentar fáctica y jurídicamente la violación, ni atado a una prueba eventual existente en el proceso. Este despacho dentro de los medios de prueba encontrados dentro las averiguaciones preliminares, que permitieron a este despacho a verse abocado a situaciones como fueron las inspecciones oculares ver folio 108 a 112 declaraciones de ampliación de la reclamaciones, como obran a folio, 549 a 553, encontrar indicios para llegar a través de su valoración al grado de convicción para tomar la correspondiente decisión que es el pliego de cargos entendiéndose este como una prueba crítica o lógica e indirecta.

Debe aclararse que el pliego de cargos es un acto administrativo de trámite y contra el cual no procede recursos en el cual debe ser notificado personalmente a los investigados, según los dispone el artículo 47 del CPACA, por lo tanto este acto en cuanto a su contenido le imputa a una persona una conducta o unos hechos a título de falta sancionable, de manera que el investigado en este caso **OPTECOM SAS, TELEBUCARAMANGA Y SERVINACIONAL**, deberán defenderse de las imputaciones, demostrando elementos que desvirtúen tal decisión, o que no la realizo, mediante las pruebas allegadas y de conocimiento del despacho tanto en las averiguaciones preliminares y el etapa probatoria del proceso sancionatorio, quedando desvirtuado, cualquier tipo de afirmación en el cual se desconozca el derecho a la defensa.

.EN CUANTO A LOS DESCARGOS DE TELEBUCARAMANGA

A la falta de competencia que afirma en los descargos la parte apoderada de **TELEBUCARAMANGA**, este despacho manifiesta lo siguiente: sobre la afirmación que la acumulación de investigaciones por intermediación laboral y acoso laboral, se permite informar a la parte, que el acoso laboral del cual hace mención, dentro de los descargos, no se lleva a cabo dentro de la presente investigación ya que para tal motivo, existen grupos de trabajo creados por el Ministerio del Trabajo, que llevan a cabo las respectivas averiguaciones e investigaciones y tramites que realizan dentro del mismo, y que queda claro que dentro del auto de fecha 27 de febrero de 2014, se realiza apertura de la averiguación preliminar por intermediación laboral ver folios 60-61, y posteriormente se traslada al Grupo de Resolución de Conflictos la querrela por asuntos de acoso laboral mediante memorando del 26 de febrero de 2014 ver folio 62, atendiendo lo establecido en la resolución 2143 de 2014, dejando así desestimado esta parte de los descargos.

En cuanto a la afirmación de inadecuada estructuración de las imputaciones-cargos, este despacho ante esta afirmación sostiene que los cargos fueron estructurados bajos los parámetros del artículo 47 del CPACA, respetando el derecho de defensa y contradicción; ahora si bien es cierto es que de acuerdo a los indicios que conllevaron a levantar pliego de cargos en contra de, **TELEBUCARAMANGA ESP** existe la posibilidad para este despacho de practicar pruebas dentro de la etapa del proceso, viéndose este despacho abocado, con los indicios dentro de las averiguaciones preliminares, entiéndase por indicios una prueba crítica o lógica e indirecta. No puede ser una prueba histórica ni representativa y mucho menos directa, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

despacho una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando. En suma este despacho cuando decide formular cargos no está ante una decisión de fondo que indique irremediamente que la conducta es sancionable, ya que dentro de este procedimiento existe la etapa probatoria contemplado en el artículo 48 del CPACA, en cual representa un verdadero derecho a la defensa y el derecho a controvertir en esta etapa del proceso recordándose que el pliego de cargos realizado a **TELEBUCARAMANGA ESP**, es un acto de trámite en una perspectiva netamente procesal contra el cual no procede recurso alguno y debe ser notificado personalmente a los investigados según lo dispone el artículo 47 del CPACA; cuidándose así este despacho de no vulnerar el principio de legalidad y no encausarse dentro de una vía de hecho.

Este despacho desestima las afirmaciones sobre el desconocimiento de las pruebas aportadas por las partes investigadas y las aportadas por **TELEBUCARAMANGA S.A ESP**; en cuanto esta parte de los descargos esta autoridad administrativa, no ha desconocido en su totalidad las pruebas aportadas al proceso, partiendo de la base que cuando se toma la decisión de formular cargos no se está decidiendo de fondo la conducta sancionatoria, porque existe la etapa del artículo 48 del CPACA, para que controvierta con pruebas la decisión de trámite que se ha tomado, indicando que en base a los indicios, como las inspecciones oculares y las declaraciones juramentadas, que obran dentro del expediente, dan como resultado la aplicación del pliego de cargos conforme al artículo 47 del CPACA, de acuerdo a los principios del debido proceso, legalidad de las faltas y de las sanciones, presunción de inocencia, prohibición de hacer más gravosa la situación y de la doble sanción, de conformidad con el numeral 1 del artículo 3 del CPACA. Recordando que este despacho nunca se le vulnero el derecho de defensa y que en su momento fue recibido el material probatorio a este despacho como obra a folio 119 a 548.

DE LOS DESCARGOS SERVINACIONAL SAS

En cuanto a la afirmación de parte de **SERVINACIONAL SAS**, en la extralimitación de funciones y la indebida valoración probatoria; este despacho se sostiene que el pliego de cargos en contra de **SERVINACIONAL SAS**, que al verse en su momento de manera presunta y bajo los indicios probatorios dentro de las averiguaciones preliminares que en realidad en esta información previa no se requiere juicio de verdad sobre la existencia de una falta o infracción se tuvo en cuenta, los indicios que por analogía se aplican de acuerdo al artículo 175 del CPC en su momento y 165 del CGP que formaron el convencimiento de esta autoridad de inspección las declaraciones juramentadas y inspecciones oculares ver folio 108 a 111 y 549 a 553 para levantar el respectivo pliego de cargos que se encuentra dentro de los parámetros del artículo 47 del CPACA y sujeto a los principios del debido proceso, legalidad de las faltas y de las sanciones, presunción de inocencia, prohibición de hacer más gravosa la situación y de la doble sanción, de conformidad con el numeral 1 del artículo 3 del CPACA.

De igual manera no existe extralimitación de funciones ya que la facultad que otorga el artículo 3 de la ley 1610 de 2013, son funciones del inspector de trabajo y de las inspecciones de trabajo, y que se encuentran sujetas el Ministerio del Trabajo

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

cuando delega a sus coordinaciones y inspecciones funciones preventivas, coactivas o de policía administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral, y garante del cumplimiento de la normatividad laboral, del sistema general de riesgos laborales y de pensiones; situación que en ningún momento este despacho conlleva a vías de hecho administrativa si sustento del principio de legalidad.

DE LOS ALEGATOS DE TELEBUCARAMANGA

Como es de saber, este despacho desestima esta parte de los alegatos teniendo en cuenta que como bien es sabido, **TELEBUCARAMANGA S.A ESP**, es una empresa de carácter mixta y de antemano se sabe cuál es el régimen de las mismas de acuerdo a la averiguaciones preliminares que obtuvieron dentro del expediente y en cuanto a su naturaleza y régimen jurídico de esta empresa este despacho no se encuentra investigando, por lo tanto, esta autoridad encuentra mal enfocado este tipo de alegaciones al respecto teniendo en cuenta que este despacho le consta tanto su naturaleza jurídica y su régimen jurídico como funcionamiento de empresa mixta.

De igual manera, este despacho le consta mediante sus medios prueba, recolectados dentro de las etapas preliminares y sancionatoria que **TELEBUCARAMANGA S.A ESP**, es una empresa proveedora de servicios y tecnologías de la información, dando por cierta esta afirmación dentro de sus alegatos.

Este despacho ante esta afirmación dentro de los alegatos allegado por parte interesada sostiene que los cargos fueron estructurados bajos los parámetros del artículo 47 del CPACA, respetando el derecho de defensa y contradicción; ahora si bien es cierto es que de acuerdo a los indicios que conllevaron a levantar pliego de cargos en contra de, **TELEBUCARAMANGA ESP** existe la posibilidad para este despacho de practicar pruebas dentro de la etapa del proceso, viéndose este despacho abocado, con los indicios dentro de las averiguaciones preliminares, entiéndase por indicios una prueba crítica o lógica e indirecta.

Igualmente ese despacho reitera, que no se está investigando las obligaciones laborales de los trabajadores de **TELEBUCARAMANGA**, sino una tercerización ilegal, y en el cual se trata de identificar las ambiguas y disfrazadas relaciones laborales.

En cuanto a la falta de competencia que alega la parte apoderada de **TELEBUCARAMANGA**, este despacho manifiesta lo siguiente: sobre la afirmación que la acumulación de investigaciones por intermediación laboral y acoso laboral, se permite informar a la parte, que el acoso laboral del cual hace mención, dentro de los descargos, no se lleva a cabo dentro de la presente investigación ya que para tal motivo, existen grupos de trabajo creados por el Ministerio del Trabajo, que llevan a cabo las respectivas averiguaciones e investigaciones y tramites que realizan dentro del mismo, y que queda claro que dentro del auto de fecha 27 de febrero de 2014, se realiza apertura de la averiguación preliminar por intermediación laboral ver folios 60-61, y posteriormente se traslada al Grupo de Resolución de Conflictos la querrela por asuntos de acoso laboral mediante memorando del 26 de febrero de 2014 ver folio 62, dejando así desestimado esta parte de los descargos.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

De igual manera, este despacho se mantiene firme, en cuanto a la aplicación el respeto de la indicaciones dadas por el artículo 47 del CPACA, en donde se da apertura al procedimiento sancionatorio, mediante un AUTO de tramite como es de formulación de cargos, respetando claro está, los principios del artículo 29 constitucional y 47 del CPACA, como norma procedimental y legal, en cuanto al derecho de defensa y contradicción se refiere ya que se le dio apertura a la etapa probatoria del artículo 48 del CPACA, ver folio 1019, aceptándose la pruebas solicitadas dentro de sus descargos, como las pruebas testimoniales de la parte denunciante.

DE LOS ALEGATOS DE OPTECOM

Este despacho desestima la afirmación, en cuanto al auto de formulación de cargos, indeterminado y temporalmente desviados de la realidad, en cuanto a esto los cargos no se encuentran desviados de la realidad, teniendo en cuenta los indicios que existen de tercerización y en base a estos indicios, se dio apertura a una investigación, ordenada por el artículo 47 del CPACA, que no indica que en base a estos indicios se llegue a una conclusión de una futura sanción al final del proceso, ahora si vamos a una definición de *indicios por este entiéndase por indicios una prueba crítica o lógica e indirecta. No puede ser una prueba histórica ni representativa y mucho menos directa, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al despacho una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.* Teniendo en cuenta lo anterior este despacho desestima este aparte de los alegatos de conclusión.

En cuanto a la afirmación que el acto de administrativo por el cual se formulan cargos, no es claro, es impreciso y dificulta la defensa de la compañía, esta afirmación, que realiza **OPTECOM SAS**, no está sujeta a la realidad en cuanto al proceso administrativo que se encuentra llevando a cabo, al tener en cuenta que en cuanto a la aplicación de los parámetros de los artículos 3 del CPACA, como primera medida, y como segunda medida, este despacho está sujeto a los parámetros del artículo 47 del CPACA, y no le consta que se encuentre vulnerado cualesquiera de los parámetros dados por dicha norma, ante se ha llevado a cabo tras el periodo probatorio otorgado, dentro del artículo 48 del CPACA con sus respectivos términos de ley, tanto que se llevaron a cabo la práctica de prueba solicitadas por la sociedad **OPTECOM SAS**, como la versión libre a la representante legal, prueba que fue decretada para ser practicada dentro del análisis probatorio que realiza el despacho teniendo en cuenta los principios de contradicción, de concentración, inmediación y publicidad, descartando de antemano que este despacho no reconozca los derechos de defensa.

Por otro lado, se deja claro por parte de este despacho, que los derechos de defensa y contradicción se encuentran plenamente protegidos, dando una garantía constitucional y legal dentro de este procedimiento sancionatorio, y que se ve plasmado es así en el AUTO de pruebas y en cual se refleja a folio 1019, desestimando en su totalidad un desconocimiento al derecho de defensa y contradicción por parte de este despacho.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

De otro lado, este despacho desestima la alegación de inadecuada estructuración de los cargos ya que se tiene plenamente un objeto del pronunciamiento y se sabe a quién se le formula los cargos, quien es OPTECOM SAS Y TELEBUCARAMANGA SA ESP, y SERVINACIONAL, se tiene bajo unos indicios descrita y determinada una conducta, que es una PRESUNTA INTERMEDIACION LABORAL, y en el cual se tiene unos hechos que la originan, las personas naturales o jurídicas que se vincularon a la actuación administrativa, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se realizó, las normas que presuntamente se encuentran vulneradas y el fundamento del cargo; de antemano este despacho no tiene en cuenta esta alegación presentada en cuanto a este punto se refiere la parte investigada, dejando en si su precisión y claridad el acto administrativo tal como lo indica el CPACA en su artículo 47.

CONSIDERACIONES CONCEPTUALES DEL DESPACHO

Como primera medida es importante conceptualizar y realizar una distinción entre contratistas independientes, intermediarios, temporales, cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado. Esto con el fin de enmarcar en el presente caso las empresas reclamadas.

CONTRATISTAS INDEPENDIENTES: De conformidad con el artículo 34 del CST

Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

SIMPLE INTERMEDIARIO, Según el artículo 35: Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del (empleador). Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas

De esta manera los intermediarios adquieren la calidad de representante del patrono para los efectos laborales, y se les identifica como tales. Diferenciándolos de los contratistas independientes, quienes NO cumplen con la función de simples intermediarios o representantes, y a quienes se les reconoce la condición de verdaderos patronos de sus trabajadores.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Ahora bien los únicos encargados para ejercer dicha actividad en el territorio nacional son las bolsas de empleos y agencias de colocación de empleo legalmente constituidas en Colombia.

TERMPORALES: Según el artículo 2 del decreto 4369 de 2006 Empresa de Servicios Temporales "EST" es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador.

Así mismo los trabajadores en misión son aquellos que la Empresa de Servicios Temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos. Se entiende por dependencias propias, aquellas en las cuales se ejerce la actividad económica por parte de la Empresa de Servicios Temporales.

Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 4588 de 2006, las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son organizaciones sin ánimo de lucro, pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

CONSIDERACIONES OBJETO SOCIAL EN EL CASO DE OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES -OPTECOM S.A.S y TELEBUCARAMANGA

OPTECOM	
CLASE DE ENTIDAD	SI / NO
CTA / PCTA	NO
EST	NO
BOLSA DE EMPLEOS / AGENCIA	NO
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	SI
TELEBUCARAMANGA	
CLASE DE ENTIDAD	SI / NO
CTA / PCTA	NO
EST	NO
BOLSA DE EMPLEOS / AGENCIA	NO
SERVICIOS PUBLICOS MIXTAS - ANONIMO	SI

000085

29 ENE 2016

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

OBJETO SOCIAL OPTECOM



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consult

OBJETO SOCIAL: La sociedad se propone como objeto social principal la realización de una o varias de las actividades previstas en la Ley 1341 de 2009 para los proveedores de redes y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así las cosas, la sociedad tiene por objeto la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y demás actividades propias y complementarias del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **OBJETO SOCIAL SECUNDARIO:** Para el desarrollo de su objeto social principal, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades: 1. Proveer servicios de comunicaciones tales como: telefonía móvil virtual, gestión, control y monitoreo de redes y demás servicios contemplados en la Ley 1341 de 2009 o que se encuentren en el sector económico TIC. 2. Instalar, construir, diseñar, mantener, reponer, reparar redes de telecomunicaciones, y celebrar todos los negocios jurídicos necesarios y pertinentes para la provisión y/u operación de las mismas a otros proveedores de redes y servicios de comunicaciones. 3. Efectuar el desarrollo de herramientas, aplicaciones y contenidos que permitan la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, voz, datos, texto, video o imágenes. Así mismo suministrar servicios de aplicación de conformidad con las definiciones previstas en la normativa aplicable a dichos asuntos. 4. Comercializar servicios inherentes a las Tics. 5. Prestar asesoría, en materia de TIC a cualquier sujeto de derecho, público o privado e incluso a patrimonios autónomos. 6. Realizar estudios de consultoría, ejercer interventorías, dirección, administración técnica, construcción, operación y mantenimiento en cualquiera de las actividades previstas en la Ley 1341 de 2009. 7. Prestar servicios y fabricar productos, en la modalidad de outsourcing a toda clase de empresas, públicas y privadas, y entes territoriales y públicos, en todas las materias propias de la Ley 1341 de 2009 o que le sean conexas y complementarias. 8. Ejecutar todos los actos y celebrar, de conformidad con la Ley y los Estatutos Sociales, todos los contratos con cualquier tipo de personas naturales y jurídicas, que guarden relación directa con su objeto social. 9. Adquirir materias primas y otros insumos para el desarrollo de su objeto social; 10. Prestar apoyo y asistencia a las entidades territoriales y personas proveedoras de redes y servicios de información y comunicaciones propios de la Ley 1341 de 2009, esto en aspectos técnicos, jurídicos, de planeación, financieros, institucionales y administrativos atinentes a dicho sector; 11. Participar como accionista en otras sociedades o empresas que tengan un objeto social conexo o complementario. 12. Ser mandatario de cualquier persona natural o jurídica de conformidad con la Ley y estos Estatutos Sociales. 13. Celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con nuevas tecnologías aplicables en el desarrollo de su objeto social, para lo cual podrá celebrar contratos de asociación, consorcio, unión temporal, Joint Venture, alianza estratégica con sujetos de Derecho Privado, mixtos y de Derecho Público. 14. Celebrar, en general, todos los actos y contratos conexos y complementarios con su objeto social; podrá así mismo celebrar actos y contratos relacionados con el manejo de inmuebles, adquirir bienes muebles e inmuebles a cualquier título, parcelarlos, construirlos, enajenarlos o de cualquiera otra forma disponer de ellos, gravarlos con prenda e hipoteca, limitar su dominio, darlos en garantía a terceros por obligaciones propias; construir edificios para bodegas, oficinas de administración y todo tipo de infraestructura para el desarrollo de sus actividades; dar o tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles o inmuebles; conformar consorcios, uniones temporales o celebrar contratos de cuentas en participación; celebrar el contrato de leasing en cualquiera de sus formas; celebrar operaciones sobre establecimientos de comercio, presentarse a licitaciones, convocatorias o concursos públicos o privados en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes, importar, exportar, comercializar y vender bienes o servicios que se requieran para el cumplimiento del objeto social; dar, aceptar, negociar, pagar, endosar, cancelar, vender, revender, títulos valores de toda clase; celebrar el contrato de mutuo a interés o sin él, con garantía o sin ella, celebrar contratos bancarios, realizar toda clase de actos y operaciones civiles y mercantiles, incluyendo los negocios fiduciarios, en nombre propio o por cuenta de terceros o en participación con ellos, sin que pueda decirse que la sociedad carece de capacidad para desarrollar cualquier acto de tal naturaleza. 15. Para el incremento de su patrimonio la sociedad podrá invertir sus propios recursos y los que en el mercado financiero u otra fuente adquiera, en toda clase de sociedades y empresas comerciales, industriales y de servicios, y vincularse a otras sociedades mediante la adquisición o suscripción a cualquier título de acciones, cuotas sociales o partes de interés social, cualquiera que sea la naturaleza o tipo legal y sin importar el tipo de explotación o actividad económica, siempre y cuando sea lícita. 16. De acuerdo con la Ley, se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la Sociedad o que complementen su objeto principal. 17. La Sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas o garantizar o caucionar con sus propios bienes obligaciones de terceros, ni participar como asociada en sociedades colectivas.

http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=03&matricula=0000582597

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

OBJETO SOCIAL TELEBUCARAMANGA



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

C E R T I F I C A D O

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 440, DEL 16/04/2013, DE LA NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, ANTES CITADA CONSTA QUE SE REFORMO EL ARTICULO CUARTO: EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA ES: A) LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, TELEMATICA Y DEMAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, DE VALOR AGREGADO, DERIVADAS Y/O AFINES DE TALES SERVICIOS; B) ... C) LA SOCIEDAD PODRA PARTICIPAR COMO ASOCIADA EN OTRAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS O EN LAS QUE TENGAN COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DE UN SERVICIO O LA PROVISION DE UN BIEN INDISPENSABLE PARA CUMPLIR SU OBJETO SOCIAL; D) INVERSION DE CAPITAL O DE BIENES AVALUABLES EN DINERO EN OTRAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS. LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS SE ENCAMINARA PREFERENTEMENTE AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y A LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, PERO PODRA EXTENDER SUS SERVICIOS A CUALQUIER MUNICIPIO DEL TERRITORIO COLOMBIANO SIEMPRE QUE PUEDA OFRECERLOS EFICIENTEMENTE. LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE Y BRINDAR ASESORIA Y ASISTENCIA TECNICA, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA E INSTITUCIONAL A CUALQUIER ENTIDAD OFICIAL O DE NATURALEZA PRIVADA QUE LOS SOLICITE PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION, MANEJO O ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE FORMAN PARTE DE SU OBJETO O ACTIVIDAD SOCIAL. TAMBIEN PODRA LA SOCIEDAD, EN DESARROLLO DE SU OBJETO. A) FORMAR PARTE DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, ALIANZAS, CONVENIOS O UNIONES ESTRATEGICAS U OTRAS FIGURAS JURIDICAS SEMEJANTES A ELLAS ACEPTADAS POR LA LEY; B) ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR, CONSTRUIR, CONSERVAR, MEJORAR, GRAVAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER CLASE DE TITULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES; C) GIRAR, ACEPTAR, OTORGAR, ENDOSAR, CEDER, NEGOCIAR, COBRAR, DESCONTAR Y DAR EN PRENDA O GARANTIA TODA CLASE DE TITULOS VALORES; D) COMPRAR Y VENDER ACCIONES, BONOS, DOCUMENTOS DE DEUDA PUBLICA EMITIDOS POR EMPRESAS O ENTIDADES DE CUALQUIER NATURALEZA; E) CELEBRAR CON LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCION DE LOS BIENES PROPIOS O LOS AJENOS CUYA TENENCIA DETENTE, A CUALQUIER TITULO PARA LA PROTECCION DE SUS NEGOCIOS, BIENES O PERSONAL QUE LABORE A SU SERVICIO; F) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR LAS DECISIONES DE ARBITROS, O DE AMIGABLES COMPONEDORES, EN LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS, A LOS ADMINISTRADORES Y DEMAS FUNCIONARIOS O TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD; G) CONTRATAR SERVICIOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS; H) TOMAR DINERO A TITULO DE MUTUO, CON GARANTIAS SI ES EL CASO; I) GARANTIZAR POR MEDIO DE FIANZAS, PRENDAS, HIPOTECAS O DEPOSITOS, SUS PROPIAS OBLIGACIONES; ACEPTAR, NEGOCIAR, CEDER O ENDOSAR TITULOS DE OBLIGACIONES PRIVADAS ASI COMO CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE Y REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES PROPIAS DEL GIRO DE LOS NEGOCIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS; J) ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION; K) LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR ALIANZAS ESTRATEGICAS, ASOCIACIONES A RIESGO COMPARTIDO Y SUSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE CONVENIO O CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS Y/O COLABORACION EMPRESARIAL QUE LE PERMITAN CUMPLIR SU OBJETO SOCIAL; L) LA SOCIEDAD PODRA COMERCIALIZAR SERVICIOS BRINDADOS Y PRESTADOS POR TERCEROS, U OFRECER SERVICIOS DE SOLUCION DE TELECOMUNICACIONES CONTRATANDO PARA TAL EFECTO LOS SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO SU OBJETO SOCIAL; M) EJECUTAR ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION, COMERCIALIZACION Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; N) PRESENTARSE A LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES Y HACER LAS CORRESPONDIENTES PROPUESTAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS RESULTANTES DE LAS MISMAS; O) EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE RESULTEN CONVENIENTES AL INTERES SOCIAL, SEA EN SU NOMBRE PROPIO, O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACION CON ELLOS, Y SIEMPRE Y CUANDO TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL ANTES ENUNCIADO. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 503 DEL 2014/04/29 DE NOTARIA 04 DE BUCARAMANGA, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: MODIFICAR EL LITERAL B) DEL ARTICULO CUARTO: EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA ES: (...) B) LA PROVISION DE REDES Y SERVICIOS DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY 1341 DE 2009, EN ESPECIAL EN SU ARTICULO 55.

http://www.rues.org.co/RUES/Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=05&matricula=0000061994

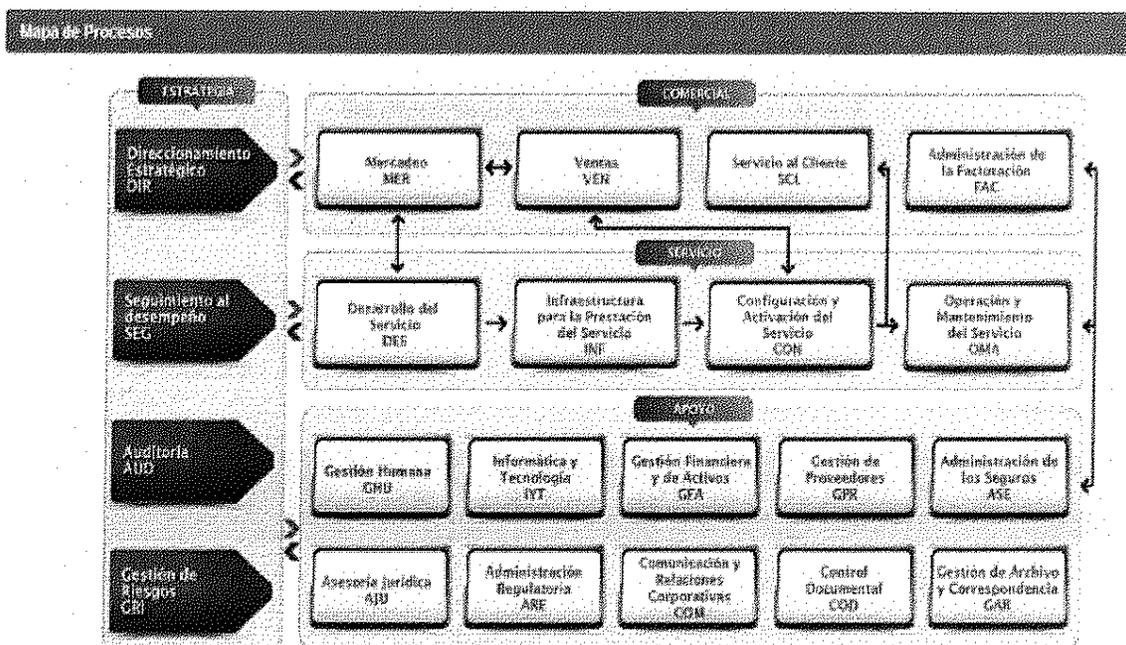
ANALISIS DE LAS RAZONES SOCIALES: con lo antes expuesto se evidencia una diferenciación entre las razones sociales de las empresas reclamadas telebucaramanga se encamina a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, telemática y demás actividades complementarias, de valor

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

agregado, derivadas y/o afines de tales servicios. Mientras la empresa OPTECOM SAS realiza las actividades previstas en la ley 1341 de 2009, para los proveedores de redes y servicios en la tecnologías de la información y las comunicaciones. La sociedad tiene el objeto de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y demás actividades propias y complementarias del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Si bien es cierto existe conexidad con las actividades realizadas por las partes, mantienen diferenciación en su actividad. Ya que mientras una se encarga de prestar un servicio público esencial la otra provee servicios de redes y telecomunicación, entre otros servicios a empresas del sector.

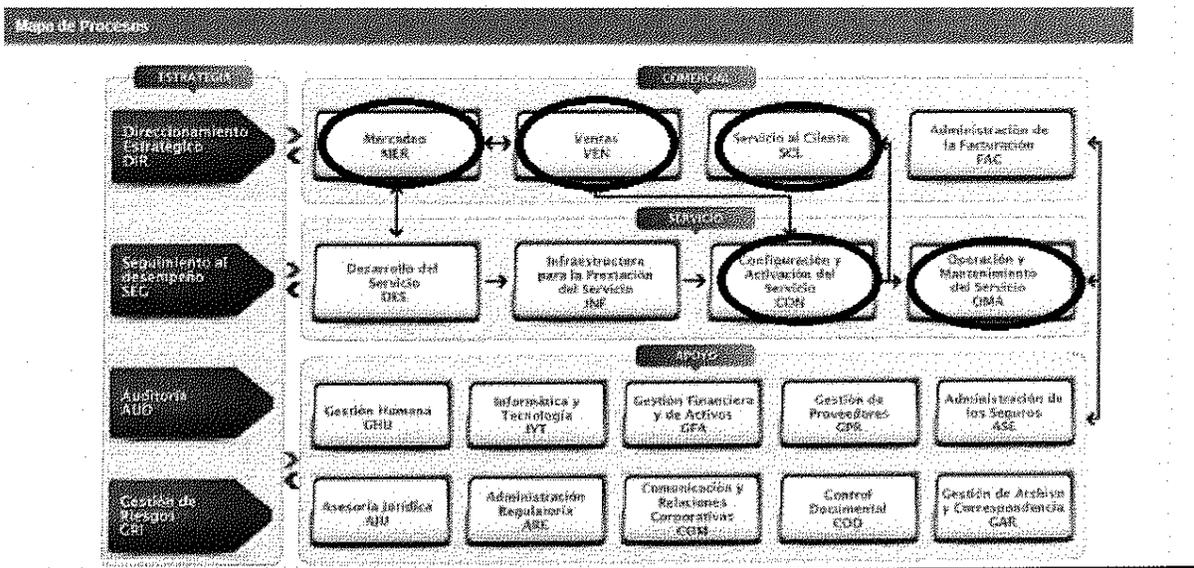
CONSIDERACIONES REFERENTES AL MAPA DE PROCESOS TELEBUCARAMANGA VS OPTECOM SAS

MAPA DE PROCESOS



Dentro del mapa de procesos de telebucaramanga se evidencia procesos relacionados con la parte comercial y de servicios las cuales se identificaron y estudiaron ya que mantiene conexidad con las actividades contratadas con la empresa OPTECOM SAS, motivo por el cual se evaluó proceso por proceso.

MAPA DE PROCESOS



“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

Mercadeo Mer

Filtro de archivos por proceso MER

PROCEDIMIENTOS (14) Documentos

- [p01.mer investigacion de mercados secundaria.pdf](#)
- [p02.mer investigacion mercados primaria recursos propios.pdf](#)
- [p03.mer investigacion mercados primaria tercerizada.pdf](#)
- [p04.mer identificacion de segmentos.pdf](#)
- [p05.mer inteligencia competitiva.pdf](#)
- [p06.mer analisis y conocimiento del cliente.pdf](#)
- [p07.mer analisis del portafolio de productos.pdf](#)
- [p08.mer analisis general del negocio.pdf](#)
- [p09.mer generacion de marca e identidad.pdf](#)
- [p10.mer plan de mercadeo.pdf](#)
- [p11.mer coordinacion y admon de campanas.pdf](#)
- [p12.mer evaluacion de convenios y o vinculaciones.pdf](#)
- [p13.mer nuevos precios y planes promocionales.pdf](#)
- [p14.mer venta computadores a empleados.pdf](#)

Ventas

Filtro de archivos por proceso VEN

PROCEDIMIENTOS (8) Documentos

- [p19.ven asignacion seguimiento metas de venta.pdf](#)
- [p23.ven pago comisiones ejecutivos de ventas.pdf](#)
- [p26.ven suministro de contratos.pdf](#)
- [p27.ven ventas canal corporativo.pdf](#)
- [p28.ven ventas call center.pdf](#)
- [p29.ven ventas canal presencial.pdf](#)

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Servicio Al cliente

Filtro de archivos por proceso SCL

- [p01.scl admon puntos de atencion al cliente.pdf](#)
- [p02.scl atender requerimientos cliente.pdf](#)
- [p03.scl validacion datos sintel hc.pdf](#)
- [p04.scl analisis de pors enrutados a cartera.pdf](#)
- [p05.scl descuentos provisionales voz internet.pdf](#)
- [p06.scl manejo pors operadores.pdf](#)
- [p07.scl tramite por escritos.pdf](#)
- [p08.scl quejas falla internet.pdf](#)
- [p09.scl solucion quejas por pago no aplicado.pdf](#)
- [p10.scl cumplimiento rap y rap.pdf](#)
- [p11.scl pago de multas a superintendencia.pdf](#)
- [p12.scl anulacion retiros radicados.pdf](#)
- [p14.scl retiro voluntario tv.pdf](#)
- [p15.scl recoger cobrar modem retiro voluntario.pdf](#)
- [p16.scl archivo documentos lb.pdf](#)
- [p17.scl tramite de recursos.pdf](#)
- [p18.scl archivo contratista documentos adsl.pdf](#)
- [p19.scl tramite por verbal.pdf](#)
- [p20.scl tramite por web facebook.pdf](#)
- [p21.scl tramite de pors ley habeas data.pdf](#)
- [p23.scl asignacion manual del cur.pdf](#)

Configuración y Activación del servicio

Filtro de archivos por proceso CON

PROCEDIMIENTOS (11) Documentos

- [p01.con instalacion internet adsl.pdf](#)
- [p02.con interlan datalink.pdf](#)
- [p03.con rdsi acceso basico.pdf](#)
- [p04.con rdsi primario.pdf](#)
- [p05.con instalacion e1s.pdf](#)
- [p06.con telefonia inalambrica.pdf](#)
- [p07.con enlaces opticos.pdf](#)
- [p08.con aprovisionamiento de linea basica.pdf](#)
- [p10.con instalacion tv digital satelital.pdf](#)
- [p12.con traslado adsl.pdf](#)
- [p13.con bloqueo paginas pornografia infantil.pdf](#)

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Operación y Mantenimiento del servicio Oma

Filtro de archivos por proceso OMA

PROCEDIMIENTOS (32) Documentos

- [p01.oma problemas red externa.pdf](#)
- [p02.oma problemas rdsi.pdf](#)
- [p03.oma problemas internet rdsi.pdf](#)
- [p05.oma internet satelink.pdf](#)
- [p06.oma radio bases y abonados.pdf](#)
- [p07.oma antenas opticas.pdf](#)
- [p08.oma monitoreo red transmision e interconexion.pdf](#)
- [p09.oma rutinas oper mmto red transmision e interconexion.pdf](#)
- [p10.oma rutinas oper mmto red de transporte.pdf](#)
- [p11.oma monitoreo y rutinas red conmutacion.pdf](#)
- [p12.oma grado de servicio en centrales.pdf](#)
- [p13.oma monitoreo y rutinas oper mmto radio bases.pdf](#)
- [p14.oma monitoreo y rutinas oper mmto red micropondas.pdf](#)
- [p17.oma mtto preventivo equipos aire y fuerza.pdf](#)
- [p18.oma mtto correctivo equipos aire y fuerza.pdf](#)
- [p22.oma huito de cable.pdf](#)
- [p23.oma mantenimiento tv.pdf](#)
- [p24.oma retiro de decos tv.pdf](#)
- [p25.oma traslado de tv.pdf](#)
- [p26.oma instalacion decos adicionales de tv.pdf](#)
- [p28.oma visita tecnica por posible fraude.pdf](#)
- [p29.oma verificacion existencias de fusibles en centrales.pdf](#)
- [p31.oma ejecutar retiro voluntario lb.pdf](#)
- [p32.oma ejecutar retiro linea provisional.pdf](#)
- [p33.oma recaudo telefonos publicos.pdf](#)
- [p34.oma reparacion mmto telefonos publicos.pdf](#)
- [p35.oma visita antifraude linea 888 y web.pdf](#)
- [p36.oma problemas ei.pdf](#)
- [p37.oma ejecutar retiro inalámbricos.pdf](#)
- [p38.oma cambio ancho banda por características técnicas.pdf](#)
- [p39.oma inspeccion de seguridad en campo.pdf](#)
- [p40.oma revision en terreno de calidad del servicio.pdf](#)

OPERACIONES TERCERIZADAS POR OPTECOM

1. Soporte help desk
2. Atención de clientes de servicios TIC`S en modalidad presencial y remotas
3. Comercialización de servicios de telecomunicación
4. Network operation center NOC
5. Service operation center SOC
6. Servicios informáticos technology
7. Prestación de servicios workflow
8. File manager
9. Instalación y mantenimiento de redes para la provisión de servicios TIC`S

FUNCIONES DE TRABAJADORES DE OPTECOM SEGÚN CONTRATOS LABORALES

1. Recibir, atender y gestionar las solicitudes, peticiones y/o quejas de los clientes que se realicen vía telefónica dentro de los plazos, políticas, requisitos y procedimientos definidos por la Compañía.
 - Actuar como primer contacto, resolviendo en primera instancia las solicitudes de los clientes.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

- Cumplir las metas de servicio, ventas, fidelización, retiros, e indicadores establecidas por la compañía.
 - Generar llamadas salientes a los clientes de acuerdo al cronograma y objetivos de las campañas.
 - Cumplir con lo establecido en las diferentes resoluciones y regulaciones de los entes de control.
 - Escalar a las diferentes áreas para su gestión, las novedades o incumplimientos que se presenten con los clientes.
 - Realizar crosssell (ofrecer productos adicionales) y upsell (aumentar los ingresos en los productos existentes) a los clientes actuales sin impactar la meta de ingresos
2. Buscar nuevos clientes
- Visitar a los clientes actuales y potenciales ofreciéndoles los servicios residenciales
 - Tramitar solicitudes de adquisición de servicios.
 - Atención personalizada a los clientes.
 - Tener informado a los clientes de los nuevos servicios de la Empresa.
3. Asesorar al cliente para la compra de productos
- Realizar llamadas a potenciales clientes, Despertando el interés de los clientes en los productos y servicios de nuestro cliente organizacional.
 - Proporcionar un servicio al cliente de forma personalizada con un alto nivel de calidad.
 - Actualización permanente de la base de datos de los Clientes externos con informes diarios sobre los registros actualizados
 - Ayudar a los clientes de la organización basada en la comunicación con el servicio de consultas y solución de problemas
 - Cumplir con la meta de ventas propuestas en el mes.
 - Proporcionar de forma diaria los reportes requeridos según las necesidades del cliente.
 - Llenar relación de ventas de manera periódica.
4. Generar consultas y/o asesoramientos en el funcionamiento y/o utilización de los recursos informáticos disponibles.
- Realizar fidelización de clientes a través de campañas.
 - Realizar Cobros para los clientes que presenten mora en sus facturas.
 - Identificar y resolver los problemas y asignarles prioridad de acuerdo con criterios definidos.
 - Asignar las incidencias a los grupos de resolución
 - Realizar estadísticas de las incidencias: por grupos de resolución, tiempos de resolución, usuarios.
 - Contribuir al control de la base de datos de los usuarios.
 - Elevar reportes periódicos de la actividad realizada al responsable del servicio.
5. Atención de Clientes y potenciales clientes. • Recibir, atender y gestionar las solicitudes, peticiones y/o quejas de los clientes que se realicen en front dentro de los plazos, políticas, requisitos y procedimientos definidos por la Compañía.
- Cumplir las metas de servicio, ventas, fidelización e indicadores establecidas por la compañía.
 - Realizar crosssell (ofrecer productos adicionales) y upsell (aumentar los ingresos en los productos existentes) a los clientes actuales sin impactar los ingresos.
 - Cumplir con las metas establecidas por la compañía.
 - Asesorar a los clientes para dar trámite a sus solicitudes, informando requisitos y orientando a las ventanillas correspondientes.
 - Conocer todos los requisitos, trámites y procedimientos para brindar la adecuada orientación.
 - Es responsable de la integridad y del contenido de los documentos y anexos a las solicitudes
6. Revisión y escalamiento de ticket fallas del usuario generado por agentes.
- Realizar reporte de ventas e indicadores del Call Center.
Realizar informe de tipificación de la plataforma tecnológica.
Realizar Informe de Resolución y escalamiento del área.
Reportar a las respectivas dependencias las fallas o inconsistencias que se presentan en las herramientas.
Registrar y reportar las eventualidades presentadas en la plataforma o eventos que afecten el buen funcionamiento de los servicios
Brindar soporte sobre el hardware y/o Software instalado.
Generar consultas y/o asesoramientos en el funcionamiento y/o utilización de los recursos informáticos disponibles.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

- Controlar disponibilidad y encolamiento del flujo de llamadas de las diferentes campañas (televisión, internet residencial e internet empresarial) de clientes.
7. Realizar soporte a todas las llamadas entrantes.
 - Brindar soporte sobre el hardware y /o Software instalado.
 - Generar consultas y /o asesoramientos en el funcionamiento y/o utilización de los recursos informáticos disponibles.
 - Registrar las llamadas en el sistema de administración.
 - Identificar los problemas y asignarles prioridad de acuerdo con criterios definidos.
 - Resolver telefónicamente aquellas incidencias acorde a los tiempos del área.
 - Asignar las incidencias a los grupos de resolución
 - Confirmar la satisfacción de los usuarios con respecto a la solución brindada.
 - Contribuir al control de la base de datos de los usuarios.
 8. Ofertar a los clientes que manifiestan su intención de retiro por medio de los diferentes cambios de planes, tarifas y herramientas de fidelización autorizadas por la empresa.
 - Conocer todos los requisitos, trámites y procedimientos para brindar la adecuada orientación.
 - Realizar la encuesta de retiro cuando ya el cliente afirma su retiro.
 - Registrar a través del sistema los ticket informando la inconformidad que el cliente presenta y su motivo de retiro.
 - Grabar los clientes especiales programando las visitas técnicas que los clientes manifiestan como necesidad inmediata.
 - Realizar ventas cruzadas cuando se evidencia la posibilidad de que el cliente adquiera un nuevo servicio de la compañía.
 - Apoyar la gestión de atención al cliente en trámites, cuando la operación lo requiera.
 - Cumplir con lo establecido en las diferentes resoluciones y regulaciones de los entes de control.
 9. Ser eje de articulación entre la compañía, entidad contratante y los delegados de las administraciones municipales y organizaciones con las que se tengan relaciones en cada uno de los proyectos.
 - Realizar seguimiento y monitoreo de la ejecución jurídica, técnica, física y financiera del proyecto.
 - Informar a todos los actores del proyecto sobre avances y retrasos.
 - Negociar con proveedores internos y/o externos para asegurarse de que todos los recursos necesarios para un proyecto estén en el momento adecuado.
 - Gestionar los plazos para lograr terminar el proyecto a tiempo.
 - Elaboración y proyección de justificaciones para soportar los requerimientos con el fin de legalizaciones contractuales.
 - Elaboración y proyección de solicitud de Disponibilidad Presupuestal para la realización de la contratación - sobre un valor requerido.
 10. Planificar, coordinar y analizar proyectos en el ámbito de la administración y la gestión, de acuerdo a las metas organizacionales, así como el seguimiento a la ejecución y verificación del mismo.
 - Coordinar la puesta en marcha del objeto del contrato, de acuerdo con los lineamientos del proyectos y las especificaciones técnicas de cada formato
 - Liderar el equipo conformado de acuerdo al proyecto asignado siendo responsable directo de la supervisión, planeación y organización de las actividades de que se deben adelantar para el cumplimiento de las obligaciones definidas en cada uno de los proyectos asignados.
 - Transmitir las directrices e instrucciones para la implementación, operación y seguimiento de los proyectos al equipo que ejecuta el mismo. Analizar y manejar riesgos.
 - Fijar objetivos a cada grupo de trabajo de ser el caso y la programación de las actividades.
 - Establecer el sistema de información y comunicación así como definir el control más adecuado
 11. Realizar Tele-cobro a clientes que contrataron servicio con la compañía y tenga tiempo de mora de 3 hasta 7 meses
 - Realizar ofrecimiento de la financiación según la campaña vigente estipulada.
 - Realizar la financiación en el Aplicativo y base de datos utilizado por la compañía.
 - Realizar auditoria diaria de las facturas asegurando que vayan correctamente a cada cliente que acepto la financiación
 - Realizar seguimiento a la recepción de la factura ya financiada y aceptada por el cliente a través de llamadas de verificación.
 - Realizar recordatorio de pago a los clientes que han incumplido la fecha de pago pactada por el departamento de cartera.
 - Realizar asesoría personalizada a clientes que se acerquen a solicitar información y

2015
2016

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

- financiación de la deuda a la oficina.
- Velar por la integridad y custodia del material recibido para hacer el trabajo.
12. Participar en la planeación y organización de la estrategia
 - Planificar los objetivos y estrategias de su equipo
 - Desarrollar una estructura de organización capaz de alcanzar los objetivos.
 - Motivar al equipo para que desarrolle el trabajo lo mejor posible
 - Evaluarlos y controlarlos para cerciorarse de que cumplen los objetivos.
 - Acompañar y liderar el trabajo de campo realizado por los asesores
 - Analizar y organizar los tiempos y movimientos de las rutas y zonas de venta.
 - Analizar o estudiar y obtener las rutas de venta convenientes y asignar el número exacto de vendedores
 13. Auditar diariamente las llamadas que ingresan a la línea.
 - Mantener registro histórico de calificaciones y desempeño de cada uno de los agentes del área.
 - Enviar al supervisor del área el archivo con los hallazgos de monitoreo con el fin de realizar las respectivas retroalimentaciones.
 - Reportar al supervisor los errores críticos y no críticos resultado de la evaluación de las llamadas para que se apliquen los correctivos pertinentes.
 - Enviar las grabaciones que son requeridas por otras áreas de la compañía.
 - Generar y enviar mensualmente el informe de gestión y archivo de monitoreo acumulado del mes con los resultados de cada uno de los agentes y el del grupo en general.
 - Evaluación y seguimiento de casos especiales remitidos .• Realizar la presentación de resultados mensuales.
 14. Generar consultas y /o asesoramientos en el funcionamiento y/o utilización de los recursos informáticos disponibles.
 - Realizar fidelización de clientes a través de campañas.
 - Realizar Cobros para los clientes que presenten mora en sus facturas.
 - Identificar y resolver los problemas y asignarles prioridad de acuerdo con criterios definidos.
 - Asignar las incidencias a los grupos de resolución
 - Realizar estadísticas de las incidencias: por grupos de resolución, tiempos de resolución, usuarios.
 - Contribuir al control de la base de datos de los usuarios.
 - Elevar reportes periódicos de la actividad realizada al responsable del servicio.
 15. Administrar Ventas (Realizar control administrativo de las ventas de la empresa cliente)
 - Realizar seguimiento a las metas a la fuerza de ventas.
 - Elaborar reportes con los resultados y estadísticas en ventas.
 - Presupuestar, Ejecutar y seguir el proceso de las Ordenes de Ventas
 - Emitir informes, análisis y conclusiones de venta mensual y diaria.
 - Recibir consultas y reclamos de clientes y vendedores
 16. Planificar, coordinar y analizar proyectos en el ámbito de la administración y la gestión, de acuerdo a las metas organizacionales, así como el seguimiento a la ejecución y verificación del mismo.
 - Coordinar la puesta en marcha del objeto del contrato, de acuerdo con los lineamientos del proyectos y las especificaciones técnicas de cada formato
 - Liderar el equipo conformado de acuerdo al proyecto asignado siendo responsable directo de la supervisión, planeación y organización de las actividades de que se deben adelantar para el cumplimiento de las obligaciones definidas en cada uno de los proyectos asignados.
 - Transmitir las directrices e instrucciones para la implementación, operación y seguimiento de los proyectos al equipo que ejecuta el mismo. Analizar y manejar riesgos.
 - Fijar objetivos a cada grupo de trabajo de ser el caso y la programación de las actividades.
 - Establecer el sistema de información y comunicación así como definir el control más adecuado

Ahora bien los antes mencionados servicios contratados por telebucaramanga con la empresa OPTECOM SAS, Los cuales no son más que administración, operación, mantenimiento y comercialización de productos y servicios Tics., están relacionados en el mapa de procesos de telebucaramanga en relación al servicio al cliente, ventas y mantenimiento. Sin embargo es importante precisar que si bien es cierto se encuentra dentro del mapa de procesos para poder

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

ejercer de manera opima el objeto social de la entidad como lo es la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, telemática y demás actividades complementarias, no se puede llegar a enmarcar propiamente dichas actividades como propias del objeto social de la entidad. Ya que como bien se dice es la prestación de un servicio, en este caso la telecomunicación. Si bien es cierto dentro de los procesos existe similitudes no se evidencia de forma clara que la empresa contratante realice las mismas actividades contratadas con la empresa OPTECOM SAS.

CONSIDERACIONES EN RELACION A LOS CONTRATOS COMERCIALES SUCRITOS ENTRE TELEBUCARAMANGA Y OPTECOM

OBJETO	Contrato bajo la modalidad de outsourcing operación de los puestos de trabajo para la prestación de servicios y canales masivos de atención y venta de TELEBUCARAMANGA N° 2201300028		
FECHA INICIO	15/nov/2013		
OTRO SI	15/may/2014	FECHA FINAL	30/jun/2014
ACTA LIQUIDACION		30/jun/2014	

OBJETO	Contrato bajo la modalidad de outsourcing operación de los puestos de trabajo para la ejecución de labores administrativas en TELEBUCARAMANGA N° 2201300029		
FECHA INICIO	15/nov/2013		
OTRO SI	15/may/2014	FECHA FINAL	31/jul/2014
ACTA LIQUIDACION			

OBJETO	Contrato bajo la modalidad de outsourcing operación de los puestos de trabajo para la prestación de servicios Telecomunicaciones de TELEBUCARAMANGA N° 2201300030		
FECHA INICIO	15/nov/2013		
OTRO SI	15/may/2014	FECHA FINAL	30/jun/2014
ACTA LIQUIDACION		30/jun/2014	

En relación a los objetos de los contratos es importante resaltar que los contratos tal como lo cita el objeto de los mismos, están plasmados de forma general y no particular, esto en relación a la descripción detallada de cada uno, sin embargo motivo la ejecución del mismo está enmarcado en las funciones de los contratos antes mencionadas. El despacho resalta que dentro de las obligaciones del contratista plasmadas en la cláusula sexta de los contratos se evidencia el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales, seguridad social integral y parafiscales entre otras.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

CONSIDERACIONES EN RELACION A LOS CONTRATOS LABORALES SUCRITOS POR TELEBUCARAMANGA Y OPTECOM CON SUS RESPECTIVOS TRABAJADORES

ESTRUCTURA PERSONAL TELEBUCARAMANGA

AREAS	CATEGORIAS				
	Directivo	Profesional	Tecnólogo	Técnico	total
Gerencia	1	1	1	0	3
Secretaria general	2	6	2	3	13
Subgerencia comercial	5	11	9	14	39
Subgerencia de control interno	1	4	0	1	6
Subgerencia de gestión humana	1	3	2	4	10
Subgerencia informática	1	8	0	2	11
Planeación	1	2	0	0	3
Financiera	5	12	7	11	35
Técnico operativo	2	23	22	66	113
total	19	70	43	101	233

Analizando la estructura organizacional de TELEBURAMANGA, se evidencia que en relación parte de nos atañe, es decir los procesos contratados por tercerización con la empresa OPTECOM, que la empresa centra su fuerza de trabajo en el área técnico operativo, lo cual dentro del contexto de su razón social está dentro de la lógica ya que son prestadores de servicios de telecomunicación. Ahora bien es importante resaltar también que resulta significativo para el despacho el número de personal tercerizado por parte de la empresa OPTECOM que presta sus servicios en TELEBUCARAMANGA, ya que este es superior en un 90%. Así mismo se resalta que a diferencia de ser un servicio público esencial, este tiene unas connotaciones totalmente diferentes a los otros servicios esenciales como agua, luz, alcantarillado, gas natural entre otros. Ya que si bien es ciertos son servicios esenciales tal como su palabra lo detalla, no necesitan de mayor fuerza laboral encargada del marketing, comercialización y ventas ya que por su misma naturaleza son de vital tenencia en los hogares colombianos. Sin embargo en relación a los servicios TIC'S, estos deben ser promocionados de forma óptima para la respectiva colocación de los productos y monitoreados constantemente para la permanencia del cliente. Motivo por el cual puede ser entendible el porcentaje de trabajadores para la colocación, control y fidelización, es imperante resaltar que solo el hecho de contar con un número mayor de trabajadores realización labores tercerizadas es acápite para determinar la existencia o inexistencia de una tercerización ilegal.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

TRABAJADORES OPTECOM EN TELEBUCARAMANGA

Nº	APELLIDOS	NOMBRES	INGRESO	CONTRATO
1	ABAUNZA JEREZ	FARLEY KARINA	11/18/2013	INDEFINIDO
2	ACELAS BASTO	MARIA RAQUEL	11/18/2013	INDEFINIDO
3	AFANADOR ORTIZ	GLORIA MARCELA	11/18/2013	INDEFINIDO
4	ALARCON GARCIA	ANDREA DEL PILA	11/18/2013	INDEFINIDO
5	DUARTE HERNANDEZ	LADY NATHALIA	03/27/2014	INDEFINIDO
6	ALMARIO CHAVEZ	MAURICIO DE JES	11/18/2013	INDEFINIDO
7	ALVARADO FORERO	JHOANA GABRIELA	11/18/2013	INDEFINIDO
8	AMADO PARDO	NARLY YORLEY	02/06/2014	INDEFINIDO
9	AMAYA FLOREZ	ADOLFO ENRIQUE	01/13/2014	INDEFINIDO
10	AMAYA IBANES	MARIO ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
11	ANAYA ARCHILA	LUCILA	11/18/2013	INDEFINIDO
12	ANAYA BLANCO	GABRIEL FERNAND	11/18/2013	INDEFINIDO
13	APONTE ALFONSO	MAYERLY	11/18/2013	INDEFINIDO
14	ARDILA BAUTISTA	DARLIN GISEEL	02/28/2014	INDEFINIDO
15	FERRER BERNAL	CESAR ALBERTO	04/09/2014	INDEFINIDO
16	ARENAS SUPELANO	JORGE RICARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
17	ARGUELLO FERNANDEZ	EDISSON	01/09/2014	INDEFINIDO
18	ARIAS ALARCON	JHON JAIRO	03/22/2014	INDEFINIDO
19	AVELLANEDA ORTIZ	JOHANNA PATRICI	11/18/2013	INDEFINIDO
20	AYALA RAMIREZ	LISETH JOHANA	11/18/2013	INDEFINIDO
21	CASTRILLON GOMEZ	JUAN DAVID	04/01/2014	INDEFINIDO
22	BARCO RAMIREZ	ANDREA	11/18/2013	INDEFINIDO
23	BARRERA NUÑEZ	YURY MARCELA	11/18/2013	INDEFINIDO
24	BAUTISTA ESTRADA	ARMANDO	01/07/2014	INDEFINIDO
25	BAUTISTA MENDEZ	JULIO CESAR	11/18/2013	INDEFINIDO
26	PEREZ SERRANO	NESTOR ALEXIS	04/01/2014	INDEFINIDO
27	BULLA SANCHEZ	ERNESTO JAVIER	03/11/2014	INDEFINIDO

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

28	BUSTOS ORDUZ	MARIA ELENA	11/23/2013	INDEFINIDO
29	BUSTOS RINCON	JAIRO ALEXANDER	01/25/2014	INDEFINIDO
30	CACERES HERRERA	SONIA	11/23/2013	INDEFINIDO
31	CADENA COLLAZOS	DIANA MILENA	11/18/2013	INDEFINIDO
32	CALDERON ROJAS	WILLIAM	11/18/2013	INDEFINIDO
33	CAMARGO MANTILLA	MONICA LUCIA	11/18/2013	INDEFINIDO
34	CAMARGO MUÑOZ	LEIDY NATALIA	03/11/2014	INDEFINIDO
35	CARDONA BALAGUERA	DIANYS ESTHER	03/22/2014	INDEFINIDO
36	CARREÑO	JAVIER	11/18/2013	INDEFINIDO
37	CARREÑO LEON	DIEGO EDINSON	01/13/2014	INDEFINIDO
38	CARREÑO MEDINA	SERGIO ANDRES	12/11/2013	INDEFINIDO
39	CARRILLO SALAZAR	LUZ AMPARO	11/18/2013	INDEFINIDO
40	BAEZ LIZCANO	ANDRES FERNANDO	04/09/2014	INDEFINIDO
41	CARVAJAL ESPINOSA	MARLON FERNANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
42	CASTELLANOS PEREZ	LICETH MILENA	11/23/2013	INDEFINIDO
43	CASTELLANOS TOVAR	MARVIN ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
44	CASTILLO MORENO	OSCAR RAMIRO	11/18/2013	INDEFINIDO
45	CARRILLO VARGAS	DIEGO GEORLING	04/01/2014	CONTRATO APRENDIZAJE
46	CASTRO IBÁÑEZ	ANDRES FELIPE	11/18/2013	INDEFINIDO
47	CEPEDA LOZA	JOHN HENRY	11/18/2013	INDEFINIDO
48	CHAPARRO PRADA	SERGIO ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
49	CHARRIS OREJARENA	JAVIER ANDRES	02/06/2014	INDEFINIDO
50	CONDE FLOREZ	KARINA ANDREA	11/23/2013	INDEFINIDO
51	CORTES VERGARA	LUIS RAFAEL	11/18/2013	INDEFINIDO
52	CUCARIANO TRIANA	DIANA CAROLINA	02/10/2014	INDEFINIDO
53	DIAZ BELTRAN	DIANA MAYERLY	11/18/2013	INDEFINIDO
54	DIAZ GELVES	MARTIN BERNARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
55	DIAZ LEON	OLIVA AZUCENA	11/18/2013	INDEFINIDO
56	DOMINGUEZ	ADONAY	11/18/2013	INDEFINIDO
57	DURAN CASTRO	WILLINTON	04/03/2014	CONTRATO APRENDIZAJE

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

58	ORTIZ ALVAREZ	DYLAN	04/03/2014	CONTRATO APRENDIZAJE
59	ECHEVERRY PICO	LUZ DARY	11/18/2013	INDEFINIDO
60	ESPEJO MEDINA	REINEL	11/18/2013	INDEFINIDO
61	ESTEBAN SALCEDO	YEIMI ADRIANA	11/18/2013	INDEFINIDO
62	FERREIRA ESTUPIÑAN	NANCY JANETH	11/18/2013	INDEFINIDO
63	PINTO RUIZ	ANA ROSA	04/03/2014	CONTRATO APRENDIZAJE
64	FIGUEROA CONTRERAS	HELMER ENRIQUE	11/18/2013	INDEFINIDO
65	FLOREZ RIOS	JORGE ARMANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
66	FLOREZ VELEZ	GEISHA JULIANA	11/18/2013	INDEFINIDO
67	GALLEGO CONTRERAS	JUAN CARLOS	11/18/2013	INDEFINIDO
68	GALVIS OJEDA	ANDREA LIZETH	11/18/2013	INDEFINIDO
69	GARCIA DIAZ	INGRID YURANY	11/18/2013	INDEFINIDO
70	GARCIA DIAZ	JOSE GIOVANNY	11/18/2013	INDEFINIDO
71	GARCIA PARRA	FABIAN ALIRIO	11/18/2013	INDEFINIDO
72	GARCIA PARRA	ESTEFANIA	02/26/2014	INDEFINIDO
73	RODRIGUEZ MEJIA	JERLY CAROLINA	04/03/2014	CONTRATO APRENDIZAJE
74	GARZON ACEVEDO	CARLOS EDUARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
75	GIRON PEÑA	WILMER ORLANDO	03/26/2014	INDEFINIDO
76	GLAVIS RUEDA	NELSON	11/18/2013	INDEFINIDO
77	GOMEZ	EDWING	11/18/2013	INDEFINIDO
78	GOMEZ ARIZA	FRANKLIN G.	01/09/2014	INDEFINIDO
79	GOMEZ CORREDOR	FABIAN ALEXANDE	11/18/2013	INDEFINIDO
80	GOMEZ HERNANDEZ	JORGE ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
81	GOMEZ MURILLO	DAVID JULIAN	01/23/2014	INDEFINIDO
82	GOMEZ RUIZ	MABEL ANDREA	03/10/2014	INDEFINIDO
83	GOMEZ VASQUEZ	SILVIA NATHALIA	12/11/2013	INDEFINIDO
84	GONZALEZ HERRERA	CARLOS ENRIQUE	11/18/2013	INDEFINIDO
85	MOGOLLON AREVALO	VIVIAN	04/10/2014	INDEFINIDO
86	GONZALEZ MUNERA	CRISTIAN FABIAN	11/18/2013	INDEFINIDO
87	GUERRERO CACUA	ERICKSON	02/28/2014	INDEFINIDO
88	GUERRERO ROJAS	ALEXANDRA	11/18/2013	INDEFINIDO

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

89	GUERRERO SALAZAR	LADY CAROLINA	11/18/2013	INDEFINIDO
90	HERNANDEZ FLOREZ	IVONNE ANDREA	11/18/2013	INDEFINIDO
91	HERNANDEZ GUARIN	MIGUEL JULIAN	01/23/2014	INDEFINIDO
92	HERNANDEZ MUÑOZ	MARIA ROSA	11/18/2013	INDEFINIDO
93	HERNANDEZ SANCHEZ	MONICA	11/23/2013	INDEFINIDO
94	HERNANDEZ SERRANO	JUAN PABLO	03/26/2014	INDEFINIDO
95	HERNANDEZ SUAREZ	LEYLA ROCIO	11/18/2013	INDEFINIDO
96	HERRERA	JENNIFER	11/18/2013	INDEFINIDO
97	HOYOS ORTIZ	SLENDY CAROLINA	11/18/2013	INDEFINIDO
98	JAIMES LUQUE	EDWAR LEONARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
99	JAIMES PEÑA	KEILA ISABEL	11/18/2013	INDEFINIDO
100	JAIMES PRADA	ANDREA DAYANA	11/18/2013	INDEFINIDO
101	JIMENEZ BARON	YURANY	11/18/2013	INDEFINIDO
102	JOYA RODRIGUEZ	LEIDY ANABEL	11/18/2013	INDEFINIDO
103	LASPRILLA PICON	JORGE LEONARDO	01/13/2014	INDEFINIDO
104	LEGUIZAMON SUAREZ	LAURA PATRICIA	11/18/2013	INDEFINIDO
105	LINARES ROA	JONATHAM FERNAN	11/18/2013	INDEFINIDO
106	LIZARAZO CHACON	SALLY TATIANA	11/18/2013	INDEFINIDO
107	LIZCANO TRASLADINO	STELLA	11/18/2013	INDEFINIDO
108	LLANES OCHOA	SILVIA VICTORIA	11/18/2013	INDEFINIDO
109	LOPEZ CARRILLO	CARLOS ALFREDO	11/23/2013	INDEFINIDO
110	LOZADA PINILLA	KATHERINE	11/18/2013	INDEFINIDO
111	LOZANO MERCHAN	HELBERT DARIO	02/06/2014	INDEFINIDO
112	MAHECHA VESGA	LUZ HELENA	02/04/2014	INDEFINIDO
113	MANRIQUE ACERO	MARLY JULIETH	03/10/2014	INDEFINIDO
114	MANTILLA ALMEYDA	LUZ MARY	02/06/2014	INDEFINIDO
115	MANTILLA REYES	ANDRES GUILLERM	11/18/2013	INDEFINIDO
116	MANTILLA VARGAS	MARIA XIMENA	03/17/2014	INDEFINIDO

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

117	MARTINEZ PLATA	NATHALIA	02/06/2014	INDEFINIDO
118	MARTINEZ RIVERA	MAYERLY CAROLIN	11/18/2013	INDEFINIDO
119	MEDINA DEAVILA	LAURA MARCELA	11/18/2013	INDEFINIDO
120	MEDINA OJEDA	LEIDY PAOLA	11/18/2013	INDEFINIDO
121	MEDINA SUAREZ	DEISY TERESA	11/18/2013	INDEFINIDO
122	MENESES BONILLA	FRANCIS	04/01/2014	INDEFINIDO
123	MENESES HERNANDEZ	ANDRES LIBARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
124	MENESES RANGEL	PAOLA ANDREA	11/18/2013	INDEFINIDO
125	ALBARRACIN MARIN	NIDIXON ALFONSO	11/18/2013	INDEFINIDO
126	BOHORQUEZ	HENRY	11/18/2013	INDEFINIDO
127	MORALES ARCHILA	LEDY JOHANNA	11/18/2013	INDEFINIDO
128	MORENO LOPEZ	YANIRA STELLA	11/18/2013	INDEFINIDO
129	MOSQUERA GARCES	BRAULIO ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
130	NIÑO CORREDOR	JIMMY FERNANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
131	NUÑEZ OBESO	HUBERNEL JOSE	11/18/2013	INDEFINIDO
132	OCHOA FLOREZ	YENNYFER KARINA	11/18/2013	INDEFINIDO
133	ORDONEZ MARTINEZ	ALVARO	01/14/2014	INDEFINIDO
134	ORDONEZ QUIJANO	ROSEMBER	11/18/2013	INDEFINIDO
135	OROSCO BUITRAGO	PAULA CAROLINA	11/18/2013	INDEFINIDO
136	ORTEGA	LEYDY NAYIBE	11/18/2013	INDEFINIDO
137	GARCIA PINZON	FERGUNSON	11/18/2013	INDEFINIDO
138	ORTIZ BARRERA	AURA LILIANA	11/18/2013	INDEFINIDO
139	ARDILA BAUTISTA	MARTHA DAIEN	04/10/2014	INDEFINIDO
140	PAEZ ARDILA	JENIFER PAOLA	11/18/2013	INDEFINIDO
141	PALENCIA ROSAS	KAREN JULIANA	11/18/2013	INDEFINIDO
142	PEDRAZA BARCENAS	JUAN GABRIEL	11/18/2013	INDEFINIDO
143	PEDROZA MEJIA	LAURA MARCELA	11/18/2013	INDEFINIDO
144	PEÑA VARGAS	DAYANA FAYZULY	11/18/2013	INDEFINIDO
145	PEÑALOSA GOENAGA	JAVIER FRANCISC	11/18/2013	INDEFINIDO

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

146	PEREZ PORTILLA	AIDA LUZ	11/18/2013	INDEFINIDO
147	PEREZ RIVEROS	MARIA CLEMENCIA	11/18/2013	INDEFINIDO
148	GONZALEZ MAROI IN	EDDY ZORAIDA	04/09/2014	INDEFINIDO
149	PICO PUENTES	LEIDY KARINA	11/18/2013	INDEFINIDO
150	PINTO GARCIA	SANDRA PATRICIA	11/18/2013	INDEFINIDO
151	MONTAGUT GONZALEZ	JORGE ALEXANDER	04/09/2014	INDEFINIDO
152	PORRAS PEÑA	OSCAR LEONARDO	02/14/2014	INDEFINIDO
153	POSADA SALAZAR	LEIDY NATHALY	11/18/2013	INDEFINIDO
154	QUINTERO GARCIA	JAIME JULIAN	11/18/2013	INDEFINIDO
155	QUIROGA BAYONA	DIANA CAROLINA	11/18/2013	INDEFINIDO
156	RAMIREZ CORZO	RAMIRO ALBERTO	11/18/2013	INDEFINIDO
157	RAMIREZ RAMIREZ	ADRIANA	11/18/2013	INDEFINIDO
158	RAMIREZ RUEDA	JORGE LUIS	11/18/2013	INDEFINIDO
159	RAMIREZ VELA	FABIAN ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
160	REDONDO CHACON	LUIS CARLOS	11/18/2013	INDEFINIDO
161	REY MORENO	LINDA KATERINE	11/18/2013	INDEFINIDO
162	REYES PICO	ALLAN ALBERTO	11/18/2013	INDEFINIDO
163	PABON ROJAS	JOSE WILSON	04/04/2014	INDEFINIDO
164	RIVERO FAJARDO	DIEGO ARMANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
165	ROA SEGURA	ANGELA LISETH	11/18/2013	INDEFINIDO
166	RIOS RUEDA	HENRY	04/04/2014	INDEFINIDO
167	RODRIGUEZ CETINA	LUIS EUSEBIO	11/18/2013	INDEFINIDO
168	RODRIGUEZ CARVAJAL	JAVIER ESNEYDER	04/10/2014	INDEFINIDO
169	RODRIGUEZ VARGAS	JUAN MANUEL	02/14/2014	INDEFINIDO
170	ROJAS SANCHEZ	CESAR AUGUSTO	11/18/2013	INDEFINIDO
171	ROMERO CALDERON	KAREN YISETH	11/18/2013	INDEFINIDO
172	ROMERO LOZANO	LAURA FERNANDA	11/23/2013	INDEFINIDO
173	ROPERO CACERES	HORELCY	11/18/2013	INDEFINIDO
174	RUEDA DULCEY	VICTORIA	11/18/2013	INDEFINIDO
175	RUEDA	BRAINER	11/18/2013	INDEFINIDO

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

176	RUEDA OCHOA	JOSE RICARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
177	RUEDA OSORIO	ANDREA	11/18/2013	INDEFINIDO
178	RUEDA RUEDA	JORGE ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
179	RUGELES GONZALEZ	LUZ DARY	11/18/2013	INDEFINIDO
180	RUIZ VESGA	LIZ KATHERINE	11/18/2013	INDEFINIDO
181	SAAVEDRA LOZADO	ERIKA JOHANNA	11/18/2013	INDEFINIDO
182	SALAS NIÑO	GLEVDYS CAROLA	11/18/2013	INDEFINIDO
183	SANABRIA GARCIA	CAMILO ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
184	SANCHEZ ALVAREZ	ALEJANDRO	11/18/2013	INDEFINIDO
185	SANCHEZ PALOMINO	CARLOS JAVIER	11/18/2013	INDEFINIDO
186	SANCHEZ TORRES	LAURA GISELA	11/18/2013	INDEFINIDO
187	SARMIENTO GOMEZ	OMAR ENRIQUE	11/18/2013	INDEFINIDO
188	SEGURA CAMACHO	SINDY DALLANNA	11/18/2013	INDEFINIDO
189	SERRANO DELGADO	OSCAR DANIEL	11/18/2013	INDEFINIDO
190	SILVA DELGADO	ADRIANA	11/18/2013	INDEFINIDO
191	SOLANO	EDWIN FERNEY	11/18/2013	INDEFINIDO
192	SOSA AVILA	CAMILO ALBERTO	04/10/2014	INDEFINIDO
193	SOSA SILVA	MIGUEL ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
194	SUAREZ ALVAREZ	FREDY	04/01/2014	INDEFINIDO
195	SUAREZ MANTILLA	DIEGO ARMANDO	11/23/2013	INDEFINIDO
196	TARAZONA TARAZONA	ADOLFO	12/11/2013	INDEFINIDO
197	TOLOZA TRASLAVIÑA	ALEJANDRA M.	01/13/2014	INDEFINIDO
198	TORRA ALVAREZ	HJOELLE TERESA	11/18/2013	INDEFINIDO
199	TORRES GALAN	EDWAR HERNAN	11/18/2013	INDEFINIDO
200	TORRES HERNANDEZ	CLAUDIA JULIANA	11/18/2013	INDEFINIDO
201	TORRES MOR NARES	MARIA CAROLINA	03/03/2014	INDEFINIDO
202	TORRES VILLAMIZAR	JONATHAN	11/18/2013	INDEFINIDO
203	TRIANA CRISTANCHO	DIEGO FERNANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
204	URIBE URIBE	NANCY JULIANA	11/18/2013	INDEFINIDO
205	VALDERRAMA	LEIDY JOHANA	11/18/2013	INDEFINIDO

000095
"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

206	VARGAS CALA	FELIX ORLANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
207	VARGAS HERRERA	JUSSINTH DAYANE	11/18/2013	INDEFINIDO
208	VARGAS MENDIVELSO	EYDERMAN DAVID	11/18/2013	INDEFINIDO
209	VEGA RIVERA	JULIANA CAROLIN	11/18/2013	INDEFINIDO
210	VELASCO FONTECHA	ANDREA MARCELA	11/18/2013	INDEFINIDO
211	VESGA LANDAZABAL	SILVIA JULIANA	11/18/2013	INDEFINIDO
212	VILLABONA GOMEZ	JAIRO	11/18/2013	INDEFINIDO
213	VILLAMIZAR SANABRIA	JOSE MANUEL	11/18/2013	INDEFINIDO
214	VINASCO RODRIGUEZ	KARL HEINZ	11/18/2013	INDEFINIDO
215	WILCHES OBANDO	ALEXANDRA	04/10/2014	INDEFINIDO
216	RINCON PEREZ	SILVIA SIRLEY	04/14/2014	INDEFINIDO
217	SUAREZ RODRIGUEZ	JUAN CAMILO	04/21/2014	INDEFINIDO
218	GOMEZ ESPITIA	ZULAY	04/16/2014	INDEFINIDO
219	VILLAMIZAR BARRIOS	MAYERLY	04/16/2014	INDEFINIDO
220	LEON GOMEZ	PAOLA ANDREA	04/16/2014	INDEFINIDO
221	ACEROS ESTEBAN	LUZ MERY	11/18/2013	INDEFINIDO
222	ACEVEDO PEÑARANDA	JHON ALEXANDER	11/23/2013	INDEFINIDO
223	ALFONSO TERAN	CARLOS ARMANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
224	AMADO CABRERA	LUIS ROBERTO	11/18/2013	INDEFINIDO
225	AMADOR	JOSE	11/18/2013	INDEFINIDO
226	ANGARITA TRESPALACIO	BLADIMIR DE JES	11/18/2013	INDEFINIDO
227	ARANDA SERRANO	EDINSON FABIAN	11/18/2013	INDEFINIDO
228	ARAQUE RIVERO	JORGE NELSON	11/18/2013	INDEFINIDO
229	ARDILA	LIZETH TATIANA	11/18/2013	INDEFINIDO
230	ARDILA REBELLON	HECTOR GERMAN	11/18/2013	INDEFINIDO
231	ARENAS	JHON JAIRO	11/18/2013	INDEFINIDO
232	ARENAS BERMUDEZ	DUWAN FERNEY	04/01/2014	CONTRATO APRENDIZAJE
233	ARIZA HERNANDEZ	ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
234	AZA GOMEZ	JOSE RICARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
235	BARAJAS	NORBERTO	11/18/2013	INDEFINIDO

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

236	BARRAGAN COBOS	LUIS CARLOS	11/18/2013	INDEFINIDO
237	BAUTISTA MARTINEZ	HENRRY JULIAN	11/18/2013	INDEFINIDO
238	BELLACO BURGOS	JAVIER	11/18/2013	INDEFINIDO
239	BETANCUR DUEÑEZ	OSCAR AUGUSTO	11/18/2013	INDEFINIDO
240	BETANCUR QUIROGA	CARLOS ALBERTO	11/18/2013	INDEFINIDO
241	BOTELLO	JHON	11/18/2013	INDEFINIDO
242	BRICEÑO	CRISTIAN	11/18/2013	INDEFINIDO
243	BRICEÑO RINCON	JOHN CARLOS	11/18/2013	INDEFINIDO
244	BRITO OSPINA	VICTOR MANUEL	11/18/2013	INDEFINIDO
245	BUENO OJEDA	LEHIDY JOHANA	01/02/2014	INDEFINIDO
246	BUENO RAMIREZ	NESTOR DARIO	11/18/2013	INDEFINIDO
247	CABALLERO ROJAS	CARLOS IVAN	11/18/2013	INDEFINIDO
248	CACERES HERRERA	JOHN EDINSON	11/18/2013	INDEFINIDO
249	CALDERON BELTRAN	JOHN ROSEMBERG	11/18/2013	INDEFINIDO
250	CARDENAS	BRAYAN	11/18/2013	INDEFINIDO
251	CARRILLO LOPEZ	JULIAN EDUARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
252	CARRILLO PINTO	ANDRES RAMON	12/10/2013	INDEFINIDO
253	CEBALLOS TAMAYO	IVAN DARIO	03/05/2014	INDEFINIDO
254	CEDIEL TIRADO	MARIA ALEJANDRA	11/18/2013	INDEFINIDO
255	CHAPARRO ORTEGA	JHON ALEXANDER	03/04/2014	INDEFINIDO
256	COLORADO RINCON	JULIAN ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
257	CONTRERAS MORA	ALFREDO EDUARDO	04/03/2014	CONTRATO APRENDIZAJE
258	CORDOBA	CARLOS	11/18/2013	INDEFINIDO
259	CORONEL PICO	JAMES	11/18/2013	INDEFINIDO
260	CRUZ	JOHAN SEBASTIAN	11/18/2013	INDEFINIDO
261	CRUZ DIAZ	CESAR AUGUSTO	11/18/2013	INDEFINIDO
262	CUADROS GOMEZ	EDISON LEONARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
263	DAURTE FORERO	IVONNE ANDREA	11/18/2013	INDEFINIDO
264	DAZA POVEDA	JOHN FABIO	11/18/2013	INDEFINIDO
265	DAZA TORRES	SERGIO	11/18/2013	INDEFINIDO

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

266	DELGADO GUTIERREZ	NESTOR	11/18/2013	INDEFINIDO
267	DIAZ AFANADOR	JHON JAIRO	11/18/2013	INDEFINIDO
268	DIAZ ARDILA	OMAR IVAN	11/18/2013	INDEFINIDO
269	DIAZ BAUTISTA	JORGE ENRIQUE	11/18/2013	INDEFINIDO
270	DIAZ DUARTE	ORTWIN EFREN	11/18/2013	INDEFINIDO
271	DIAZ GOMEZ	ALBERTO	11/18/2013	INDEFINIDO
272	DIAZ ROJAS	JAIR OSWALDO	11/18/2013	INDEFINIDO
273	DUARTE RANGEL	MARLON JULIAN	11/18/2013	INDEFINIDO
274	DURAN MORANTES	GLENDA LISSETH	01/13/2014	INDEFINIDO
275	ESTUPINAN BETANCUR	GIOVANNI	11/18/2013	INDEFINIDO
276	FIGUEREDO FERNANDEZ	FERNEY ARMANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
277	FIGUEROA CARDENAS	JUAN CARLOS	11/18/2013	INDEFINIDO
278	FIGUEROA CUBIDES	ANGELA MARIA	11/18/2013	INDEFINIDO
279	FLOREZ BECERRA	YASMIN	01/24/2014	INDEFINIDO
280	FLOREZ VELANDIA	ROLDAN	11/18/2013	INDEFINIDO
281	FONSECA ROMERO	JOSE LEONARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
282	GARCIA	EDINSON JAVIER	11/18/2013	INDEFINIDO
283	GARCIA APARICIO	IVAN FERNEY	11/18/2013	INDEFINIDO
284	GARCIA VERA	JHON FREDY	11/18/2013	INDEFINIDO
285	GARZON SAENZ	LAURA ALEXANDRA	11/18/2013	INDEFINIDO
286	GOMEZ GOMEZ	LUIS CARLOS	11/18/2013	INDEFINIDO
287	GOMEZ MEDINA	ALEXANDER	11/18/2013	INDEFINIDO
288	GOMEZ ORTIZ	ELKIN JULIAN	11/18/2013	INDEFINIDO
289	GONZALES	YOLANDA	11/18/2013	INDEFINIDO
290	GUAJE ARIZA	EDGAR ENRIQUE	03/04/2014	INDEFINIDO
291	GUARIN ALARCON	DIEGO ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
292	GUARIN MANRIQUE	VICTOR ALFONSO	11/18/2013	INDEFINIDO
293	GUERRERO SOLANO	JEFFERSON ANDRE	11/18/2013	INDEFINIDO
294	GUEVARA	ELKIN	11/18/2013	INDEFINIDO
295	GUEVARA SUAREZ	PEDRO ANTONIO	11/18/2013	INDEFINIDO
296	HERNANDEZ ARIAS	ALEXANDER	04/01/2014	CONTRATO APRENDIZAJE

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

297	HERNANDEZ DIAZ	SERGIO JOHAN	11/18/2013	INDEFINIDO
298	HERNANDEZ DUARTE	OSCAR JAVIER	11/18/2013	INDEFINIDO
299	HERNANDEZ DUARTE	JENRY	11/18/2013	INDEFINIDO
300	HERRENO HERNANDEZ	DIEGO ALEJANDRO	11/18/2013	INDEFINIDO
301	HERRERA LOPEZ	MAGUIN ANTONIO	11/18/2013	INDEFINIDO
302	HIGUERA	RUBEN DARIO	11/18/2013	INDEFINIDO
303	HOYOS COA	ROBERTO	11/18/2013	INDEFINIDO
304	HUERFANO HURTADO	PEDRO LEON IGN	11/18/2013	INDEFINIDO
305	JAIMES AMAYA	MILTON ALFREDO	11/18/2013	INDEFINIDO
306	JAIMES FLOREZ	HERALDO	01/14/2014	INDEFINIDO
307	JAIMES GARZON	OSCAR LEANDRO	03/07/2014	INDEFINIDO
308	JAIMES JAIMES	OSCAR ORLANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
309	LEON BLANCO	JULIAN FERNANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
310	LOPES ROJAS	OMAR AUGUSTO	11/18/2013	INDEFINIDO
311	LUNA VELASQUEZ	MARGY LISSETH	11/18/2013	INDEFINIDO
312	MADERA CARVAJAL	GUILLERMO ARTUR	11/18/2013	INDEFINIDO
313	MANJARRES SERRANO	JULIAN DAVID	11/18/2013	INDEFINIDO
314	MANTILLA BAUTISTA	CARLOS ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
315	MANTILLA DIAZ	JHASSON YADYR	11/18/2013	INDEFINIDO
316	MARTINEZ BECERRA	JAVIER LEONARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
317	MARTINEZ RAMIREZ	JULIAN ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
318	MARTINEZ TEHERAN	VICTOR ALFONSO	11/18/2013	INDEFINIDO
319	MARTINEZ VARGAS	RAFAEL CISNEROS	11/18/2013	INDEFINIDO
320	MEDINA URAZA	YENNY ESTEFANNY	11/18/2013	INDEFINIDO
321	MEJIA AYALA	JONNATTAN	11/18/2013	INDEFINIDO
322	MEJIA CAMACHO	MARTHA YICELL	11/18/2013	INDEFINIDO
323	MEJIA LEON	LIBARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
324	MEJIA PATINO	JOSE ALFONSO	11/18/2013	INDEFINIDO
325	MENDOZA IBAÑEZ	CARLOS ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO

000085
29 ENERO 2016
"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

326	MIELES OSORIO	RONALD	11/18/2013	INDEFINIDO
327	MOGOTOCORO ARIZA	JOSE SANTOS	11/18/2013	INDEFINIDO
328	MORALES VARGAS	JESUS ORLANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
329	MORENO ZAFRA	NAYLA KARINA	11/18/2013	INDEFINIDO
330	NAVARRO RODRIGUEZ	VICTOR DANNY	11/18/2013	INDEFINIDO
331	NIÑO GARCIA	DANNY EMIR	11/18/2013	INDEFINIDO
332	NIÑO LUNA	JORGE EDUARD	11/18/2013	INDEFINIDO
333	NORIEGA	SONIA LUZ	11/18/2013	INDEFINIDO
334	ORDONEZ ANAYA	JAVIER RICARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
335	OROSTEGUI GOMEZ	INGRITH VANESSA	11/18/2013	INDEFINIDO
336	ORTEGA MORENO	EDWIN ARMANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
337	ORTIZ ROJAS	HERNAN LEONARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
338	OTERO ARCINIEGAS	VICTOR MANUEL	11/18/2013	INDEFINIDO
339	PABON ALVAREZ	EDISSON	11/18/2013	INDEFINIDO
340	PAEZ AMADO	JULIAN AUGUSTO	11/18/2013	INDEFINIDO
341	PAEZ BARRERA	JUAN CARLOS	11/18/2013	INDEFINIDO
342	PARADA SALGADO	FRANCISCO ANDRE	11/18/2013	INDEFINIDO
343	PARDO SIERRA	MAURICIO	11/18/2013	INDEFINIDO
344	PATINO ARENAS	CRISANTO	11/18/2013	INDEFINIDO
345	PEÑA DELGADO	JHONY ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
346	PEREIRA DIAZ	NICOLAS ELIAS	11/18/2013	INDEFINIDO
347	PEREZ VILLAMIZAR	CARLOS ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
348	PINEDA ANGARITA	SERGIO ALIRIO	11/18/2013	INDEFINIDO
349	PINTO	LUIS EDUARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
350	PINTO GUTIERREZ	GONZALO	11/18/2013	INDEFINIDO
351	PINA VELASQUEZ	DANILO ENRIQUE	11/18/2013	INDEFINIDO
352	PLATA USCATEGUI	MAURICIO ANANIA	11/18/2013	INDEFINIDO
353	PRADA	BENJAMIN	11/18/2013	INDEFINIDO
354	PRADA BAYONA	JHOAN ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
355	PRADA JAIMES	NORBERTO ENRIQU	11/18/2013	INDEFINIDO
356	QINTERO ALVARADO	CARLOS ALBERTO	11/18/2013	INDEFINIDO
357	RAMIREZ	SERGIO	11/18/2013	INDEFINIDO
358	RAMIREZ	OMAR	01/14/2014	INDEFINIDO

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

359	REYES MEJIA	JUAN FRANCISCO	11/18/2013	INDEFINIDO
360	ROBAJO PINILLA	JOSE ANAEL	11/18/2013	INDEFINIDO
361	ROBAYO PINILLA	JULIAN ALBERTO	11/18/2013	INDEFINIDO
362	RODRIGUEZ GUTIERREZ	MARIO ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
363	RODRIGUEZ JACOME	SANDRO	11/18/2013	INDEFINIDO
364	RODRIGUEZ	JORGE ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
365	RODRIGUEZ PEREZ	EDWIN ARTURO	04/01/2014	CONTRATO APRENDIZAJE
366	RODRIGUEZ SALAZAR	EDGAR JAVIER	11/18/2013	INDEFINIDO
367	ROJAS RAMIREZ	ESAU JOSE	11/18/2013	INDEFINIDO
368	ROJAS RODRIGUEZ	EDGAR FERNANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
369	ROJAS TARAZONA	ALEX HERNANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
370	RONDANO DIAZ	EDWIN JOSE	11/18/2013	INDEFINIDO
371	RONDON JAIMES	MARLON ALBERTO	11/18/2013	INDEFINIDO
372	ROZO JAIMEZ	LEONARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
373	RUEDA GALVIS	SILVIA CAROLINA	11/18/2013	INDEFINIDO
374	RUEDA GARCIA	FABIO	11/18/2013	INDEFINIDO
375	RUEDA JAIMES	WILLIAM	11/18/2013	INDEFINIDO
376	RUEDA MORALES	IVAN MAURICIO	11/18/2013	INDEFINIDO
377	RUIZ	JHON	11/18/2013	INDEFINIDO
378	RUIZ AMOROCHO	MANUEL JAIRZINH	11/18/2013	INDEFINIDO
379	RUIZ SANTOS	MANUEL	11/18/2013	INDEFINIDO
380	SALAZAR ESPINOSA	JENNY ELIZABETH	11/18/2013	INDEFINIDO
381	SANABRIA CASTELLANOS	GERSSON JAHIR	11/18/2013	INDEFINIDO
382	SANCHEZ ROJAS	AYRTON JHONATAN	11/18/2013	INDEFINIDO
383	SANCHEZ URIBE	JARLINZON	11/18/2013	INDEFINIDO
384	SANTAMARIA	EVER	11/18/2013	INDEFINIDO
385	SARMIENTO	SERGIO	11/18/2013	INDEFINIDO
386	SARMIENTO ISAZA	HEISA MARIA	11/18/2013	INDEFINIDO
387	SARMIENTO VARGAS	CESAR HERNANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
388	SERRANO CAMACHO	STEVEN	11/18/2013	INDEFINIDO
389	SIDEROL CASTILLO	JESUS YOHANGEL	11/18/2013	INDEFINIDO
390	SILVA LEON	JORGE	11/18/2013	INDEFINIDO

001085
2015
ENE 2016

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

391	SOLANO BERNAL	MAURICIO	11/18/2013	INDEFINIDO
392	SOLANO BERNAL	DIEGO ARMANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
393	SUANCHA VILLAMIZAR	JAIR RICARDO	11/18/2013	INDEFINIDO
394	SUAREZ	RENZO JULIAN	11/18/2013	INDEFINIDO
395	SUAREZ BERMUDEZ	ANDERSON JAHIR	11/18/2013	INDEFINIDO
396	TINOCO TUMAY	JIMMY ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
397	VARGAS GOMEZ	NILSON JESUS	11/18/2013	INDEFINIDO
398	VARGAS PAEZ	MARTHA MARINA	11/18/2013	INDEFINIDO
399	VARGAS VILLALOBOS	CARLOS ALBERTO	11/18/2013	INDEFINIDO
400	VESGA BELTRAN	WILLIAM ALEXAND	11/18/2013	INDEFINIDO
401	VILLAMIZAR MORENO	JOSE FERNANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
402	VILLAMIZAR NAVARRO	DIEGO ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
403	VILLAMIZAR RODRIGUEZ	GERSON ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
404	YATE OSORIO	DIEGO ARMANDO	01/14/2014	INDEFINIDO
405	ALBARRACIN MARIN	NIDXON ALFONSO	11/18/2013	INDEFINIDO
406	BOHORQUEZ	HENRY	11/18/2013	INDEFINIDO
407	GARCIA PINZON	FERGUNSON	11/18/2013	INDEFINIDO
408	ESPARCIA CARDONA	JHERALDINE	11/18/2013	INDEFINIDO
409	GARCIA FLOREZ	YOLANDA	11/23/2013	INDEFINIDO
410	GIL CACERES	NILSON JAVIER	11/18/2013	INDEFINIDO
411	GONZALES GONZALES	MELANY PATRICIA	11/18/2013	INDEFINIDO
412	GONZALEZ PABON	AQUILINO	11/18/2013	INDEFINIDO
413	JIMENEZ HERNANDEZ	JUAN DAVID	11/18/2013	INDEFINIDO
414	LAZARAZO RIVERA	JHON FREDY	11/18/2013	INDEFINIDO
415	LUNA GONZALEZ	CARLOS ANDRES	11/18/2013	INDEFINIDO
416	MARIN RODRIGUEZ	CARLOS BENJAMIN	11/18/2013	INDEFINIDO
417	MARRUGO TIRADO	YOET WESLEY	11/18/2013	INDEFINIDO
418	OSORIO PATIÑO	DIANA KATHERINE	02/03/2014	INDEFINIDO
419	PALOMINO LAYTON	JANCARLOS	11/18/2013	INDEFINIDO

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

420	PINZON BOHORQUEZ	YUDY VIANEY	11/18/2013	INDEFINIDO
421	PRADA BUENO	JAIRO ALEXANDER	11/18/2013	INDEFINIDO
422	PRADA RAMIREZ	YESIKA PAOLA	11/18/2013	INDEFINIDO
423	QUINTERO DOMINGUEZ	DIEGO FERNANDO	11/18/2013	INDEFINIDO
424	SANCHEZ	WILMER	11/18/2013	INDEFINIDO
425	VARGAS GOMEZ	EINSON JAIR	11/18/2013	INDEFINIDO
426	ZAMBRANO	OLGA LUX	11/18/2013	INDEFINIDO

Analizado lo anterior se evidencia que la empresa OPTECOM, suscribe contratos a términos indefinidos con sus colaboradores, los cuales pueden enmarcarse como primera medida en una estabilidad o permanencia con sus diferentes variables. Sin embargo es importante resaltar que un trabajo decente debe ser más que un trabajador con un contrato a término fijo o indefinido, este debe de garantizar los derechos de asociación, al igual que la seguridad social integral, pensión, salud, riesgos, así como también la caja de compensación familiar. Y demás beneficios que otorgan las leyes colombianas y los convenios internacionales.

En este caso en particular, se evidencia además de los contratos suscritos por la empresa OPTECOM, cumplen en su medida la normatividad laboral colombiana, así mismo se evidencia que la empresa, ha venido cumpliendo con los pagos de salarios, prestaciones sociales, como primas, cesantías, sus interés y las vacaciones, así mismo se evidencia el pago de la seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), así como también el pago de parafiscales.

En lo que respecta a este ítem el despacho, no evidencia la violación de los derechos mínimos consagrados en la ley laboral para con los trabajadores vinculados mediante un contrato en cualquier modalidad con la empresa **OPTECOM SAS**, ya que estos contratos no están amarrados a ningún contrato con **TELEBUCARAMANGA**. Partiendo del principio salario igual trabajo igual, derecho al trabajador a recibir la totalidad de los beneficios que le empresa tenga para sus trabajadores por mera liberalidad, pacto o convención, es así que **OPTECOM SAS**, cuanta con un sindicato llamado **SINTRAOPTECOM**, garantizando así el derecho de asociación de los trabajadores, ya que les permite a ellos la oportunidad y el derecho al trabajador a vincularse a cualquier este sindicato o cualquier otro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN RELACION A LOS ESPACIOS DE TRABAJO Y ÓRDENES IMPARTIDAS.

Dentro del acervo análisis del acervo probatorio es importante resaltar que en su momento el reclamante informa al despacho "...los trabajadores contratados a través de **SERVINACIONAL**, **OPTECOM** y **RETESAN** reciben las ordenes de trabajo en la central rosita y cañaveral por los coordinadores de **TELEBUCARAMANGA** quienes son trabajadores de planta señores **WILSON MANRIQUE**, **JUAN CARLOS HORMIGA** y **CARLOS APARICIO**, asignados a las áreas dimensionadas las cuales corresponden a las actividades de línea básica, mantenimientos de cables, reparación de línea básica e instalación de línea básicas e internet, cada coordinador tiene un área a cargo, y los trabajadores contratistas vinculados por las

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

empresas de *SERVINACIONAL, OPTECOM* y *RETESAN* laboran de 7.30 am casi hasta las 6:00 pm dependiendo de las necesidades del servicio que tiene la empresa *TELEBUCARAMANGA*, estos trabajadores son sujetos a las órdenes que imparte los coordinadores de *TELEBUACRAMANGA* señores *WILSON MANRIQUE, JUAN CARLOS HORMIGA* y *CARLOS APARICIO*. Ya que claramente el reclamante informa que la supervisión de las actividades de supervisión son ejercidas por funcionarios de *TELEBUCARAMANGA* y no de *OPTECOM*. Situación que no pudo ser refutada en su totalidad por las declaraciones de los representantes legales de las empresas en sus respectivas declaración, así como tampoco pudo ser refutada en su totalidad por las demás declaraciones de los trabajadores ya que única y exclusivamente se enfocaron en responder al despacho que la empresa tiene total autonomía sobre la supervisión de las operaciones de sus subalternos pero en ningún momento demostraron con nombres propios y cargos asignados el personal que ejerce dicha labor de supervisión. Dejando en entre dicho la aseveración de independencia al momento de impartir las ordenes. Ya que la única autorizada para intervenir entre las partes en la encargada de la administración del contrato la cual en las clausulas decima octava de los contratos fue designada y expone las principales atribuciones del mismo.

Ahora bien en el caso de los centros de trabajo, es importante resaltar que dentro del acervo probatoria analizado se evidencia que la mayoría de las operaciones que realiza la empresa *OPTECOM* son realizadas dentro de las instalaciones de la empresa *TELEBUCARAMANGA*. Como referencia el reclamado expresa en su defensa que por la naturaleza del negocio es imperante que las actividades deban realizarse dentro de las instalaciones del contratante, sin embargo aunque resulte no del todo como buen recibo para el despacho, es importante traer acotación los respectivos contratos en relación a su objeto ya que el mismo explícitamente expresa que el contrato será la operación de los **puestos de trabajo** de (canales masivos de atención y ventas, ejecución y servicios de telecomunicación de *TELEBUCARAMANGA*. Ya que el acuerdo entre las partes en un contrato comercial en el cual las partes están en la plena liberalidad de ejecutar sus actividades en los sitios convenidos por ellos mismos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN RELACION A LA INDEPENDENCIA FINANCIERA, MEDIOS DE PRODUCCION, MAQUINARIA Y DEMAS.

El reclamante en unos de sus apartes expresa que vehículos de demás son propiedad del contratista "..... inclusive las herramientas tales como vehículos, microtelefonos, escaleras, dinateles y cables..." analizando las pruebas de evidencia dentro de estas a folios 48 al 53, contratos de arrendamientos entre la empresa *OPTECOM* y empresas como *SOLUTEC INGENIERIA, TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA EL SEMBRADOR SAS* Y *AMELIA HERANANDEZ*, para el suministros de vehículos. A folio 47 la empresa *OPTECOM*, informa al momento de la suscripción del contrato con *TELEBUCARAMANAGA*, se negoció el préstamo de vehículos a fin de reducir los costos mensuales de los servicios TIC'S prestados al contratante. Sin embargo analizado los contratos no se evidencia soporte alguno dentro del contrato que soporte dicha aseveración, causal de no es de buen recibo para el despacho. Es de resaltar que dichos vehículos relacionados dentro de los contratos antes mencionados, aparecen referenciados en los videos probatorios suministrado por *TELEBUCARAMANGA*. En los cuales se evidencia logos de las dos empresas contratista, contratante. Así mismo se evidencia en dichos videos

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

personal de la empresa contratista con dotación de la empresa a la cual pertenecen en este caso OPTECOM, se alcanza a distinguir en su vestimenta de labor el nombre de la empresa y el número de contrato por el cual están laborando.

*ESTADOS FINANCIEROS TELEBUCARAMANGA: con el fin de determinar la independencia financiera este despacho analizo los estados financieros obrantes en los folios 137 al 173. En el cual una vez auditados por la empresa BUILDING A BETTER WORKING WOLRD / ERNST & YOUNG AUDIT SAS. Avalan que dichos estados financieros, resultado de las operaciones, flujos de efectivo y demás están acorde a los principios de contabilidad colombiana. Es importante resaltar de estos avales financieros que dentro de las notas de dichos estados de folio 146, se evidencia que el día 22 de octubre de 2013, telebucaramanga constituyo como **accionista único** a la sociedad por acciones simplificadas OPTECOM SAS, que el mismo año la antes mencionada dueña de TELEBUCARAMANGA vendió acciones a METROTEL. Quedando esta última con participación es las acciones de TELEBUCARAMANGA.*

ESTADOS FINANCIEROS OPTECOM: con el fin de determinar la independencia financiera este despacho analizo los soportes enviados por la empresa OPTECOM SAS, en el cual a folio 1091 y 1092, se evidencia certificación de independencia financiera y que sus ingresos provienen de las actividades prevista en la ley 1341 de 2009 para proveedores de redes, servicios de tecnologías de la información, comunicaciones y demás. Información avalada por contadora publica de la entidad la cual también fue auditada por la firma DELOITTE AND TOUCHE LTDA.

Ahora bien es importante resaltar que en dicho estudio se evidencia que la empresa OPTECOM es accionista de la empresa TELEBUCARAMANGA. Sin embargo analizados los estados financieros de evidencia que existe independencia financiera entre ellas. es importante resaltar que la legislación comercial y civil colombiana no prohíbe que una empresa sea dueña de otra o tenga acciones en otra e igualmente no prohíbe que las empresas puedan tener relaciones comerciales con empresas con accionistas en común. Esto se pueden enmarcar dentro de lo denominado integración vertical la cual describe un concepto de control de propiedad, compartiendo en gran parte o en todo un mismo dueño, donde cada empresa desarrollo diferentes tareas pero que se combinan o tienen alguna conexidad para la satisfacción de una necesidad en común. Esta integración vertical supone la entrada de una empresa en actividades relacionadas con el ciclo de explotación de un producto o servicio, convirtiéndose en su propio proveedor o en su propio cliente, esto no es más que un caso de diversificación, manteniendo estas su independencia financiera sin distinción de la destinación de las utilidades generadas de los ejercicios contables de pérdidas y ganancias.

Desde la posición de este despacho si bien es cierto como ya se explicó anteriormente existe conexidad entre las actividades y sus recursos, no podemos entrar a declarar la legalidad de contratos comerciales amparados bajo la legislación colombiana así como este despacho no puede atacar las políticas y estrategias micro y macroeconómicas.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

CONSIDERACIONES CONCLUSIONES

DOCUMENTOS Y REVISIONES	OBSERVACIONES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESTACION LEGAL	Razón social diferentes pero con conexidad en sus actividades
PROCESOS Y ACTIVIDADES	Procesos y actividades diferentes con conexidad
CONTRATOS COMERCIALES	outsorsing de actividades de canales masivos de atención y venta Telecomunicaciones
CONTRATOS LABORALES	A término indefinido (no existe contratos de prestación o asociados)
SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES	Cumple con las afiliaciones y pagos de SSSI
INDEPENDENCIA FINANCIERA	Tienen independencia financiera NOTA: optecom son socios de telebucaramanga.
MEDIOS DE PRODUCCION Y TRANSPORTE	No se evidencia soportes del arriendo de automotores de telebucaramanga.
SUPERVICION Y ORDENES	No existe evidencia clara del personal de supervisión por optecom
ORGANZACION SINDICAL	Cuanta con organización sindical SINTRAOPTECOM

Visto lo anterior, se puede evidenciar que existen ítems diversos a favor y en contra para la determinación de una presunta intermediación. Si bien es cierto se evidencia falencias como la utilización de vehículos y otros medios sin soportes legales, o la supervisión del personal que no es clara, se evidencia puntos como razones sociales diferentes, independencia financiera y las garantías mínimas como contrato laborales con vocación de permanencias, pagos de seguridad social, prestaciones sociales, parafiscales y demás beneficios laborales, así mismo es importante resaltar que a favor del reclamado se evidencia la creación de una organización sindical la cual deja entre ver el posible cumplimiento al derecho de asociación sindical.

Por lo antes expuesto este despacho no encuentra acervo probatorio suficiente en contra de los reclamados para efectuar una declaratoria de intermediación laboral ilegal (tercerización ilegal). Motivo por el cual se procede a la exoneración y archivo de las actuaciones administrativas.

De antemano, este despacho en cuanto a la situación que se presenta con la empresa **SERVINACIONAL SAS**, esta autoridad administrativa desestima el cargo a esta empresa, mediante AUTO 00210 del 31 de Julio de 2015, visto a folio 977 a 983 de la presente investigación, habida cuenta que existe una sanción administrativa en trámite so pena de vulnerar el principio fundamental de la doble sanción por el mismo hecho (intermediación laboral), aunado a esto la falta de llevar a cabo en su totalidad la ejecutoria del acto administrativo hablase de resolución No 01509 del 18 de diciembre de 2012, por encontrarse en revisión mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

De igual manera dentro del acervo probatorio dentro del expediente para las fechas de inicio de las averiguaciones preliminares que fueron en septiembre de 2013 bajo el expediente 14368.42.02-412 y 73680001-0084 de 27 febrero de 2014, la empresa **SERVINACIONAL SAS**, no se encontraba prestando servicios de las presunta intermediación laboral, de acuerdo a folios 390 a 391, en donde su terminación fue el 17 de noviembre de 2013, aclarando esto que dentro de las averiguaciones preliminares anterior a la acumulación de las mismas dígame la iniciada el 27 de septiembre de 2013, nunca se mencionó a la empresa **SERVINACIONAL SAS**, como la empresa incurso en intermediación laboral, sino otra empresa de la cual no se aclaró de parte del denunciante willian06 cmj@hotmail.com, conllevando al estudio y acumulación del expediente de febrero de 2014, que para la fecha ya no había en su momento contrato vigente entre **TELEBUCARAMAGA** y **SERVINACIONAL**, para demostrar dicha y presunta intermediación, teniendo en cuenta la mismas pruebas anotadas en la inspección ocular de fecha 26 de marzo de 2014, ver folios 108 a 112.

Por lo antes expuesto este despacho no encuentra acervo probatorio suficiente en contra de los **SERVINACIONAL** para efectuar una declaratoria de intermediación laboral ilegal (tercerización ilegal). Motivo por el cual se procede a la exoneración y archivo de las actuaciones administrativas.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En consecuencia, el despacho no mantiene acusación realizada a **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P TELEBUCARAMANGA OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -OPTECOM S.A.S ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SERVINACIONAL SAS.**

En mérito de lo expuesto la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de los cargos formulados por intermediación laboral y **ARCHIVAR** la investigación administrativa laboral en contra de **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SERVINACIONAL SAS.** con NIT 800126688-0 CIUU 8211 - Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina con domicilio en la Cra 37 No 53-50, Bucaramanga-Santander rfiscal@serviciosyasesorias.com Representada legalmente por quien haga sus veces, según las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR de los cargos formulados por intermediación laboral y **ARCHIVAR** la presente investigación administrativa laboral a **OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES OPTECOM SAS,** con Nit 900668722 con domicilio en la VIA 40 No 71-

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

197 BG 201 PISO IND MARYSOL Barranquilla – Atlántico con correo electrónico ycepeda@optecom.com con CIUU 6110 - Actividades de telecomunicaciones alámbricas Representada por quien haga sus veces, según las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR de los cargos formulados por intermediación laboral y **ARCHIVAR** la investigación administrativa laboral a **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA TELEBUCARAMANGA S.A E.S.P**, con CIUU 6120 - Actividades de telecomunicaciones inalámbricas con correo electrónico jcduarte@telebucaramanga.com.co con domicilio en la calle 36 No 14-71 Bucaramanga -Santander Representada legalmente p según las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SERVINACIONAL SAS.** con NIT 800126688-0 CIUU 8211 - Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina con domicilio en la Cra 37 No 53-50, Bucaramanga-Santander rfiscal@serviciosyasesorias.com
OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES OPTECOM SAS, con Nit 900668722 con domicilio en la VIA 40 No 71-197 BG 201 PISO IND MARYSOL Barranquilla – Atlántico con correo electrónico ycepeda@optecom.com con CIUU 6110 - Actividades de telecomunicaciones alámbricas **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA TELEBUCARAMANGA S.A E.S.P** con CIUU 6120 - Actividades de telecomunicaciones inalámbricas con correo electrónico jcduarte@telebucaramanga.com.co con domicilio en la calle 36 No 14-71 Bucaramanga -Santander, al reclamante presidente de la subdirectiva de la **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES USTC señor HECTOR DURAN CARDOZO**, en la calle 36 No 15-32 oficina 13-02 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, y al correo willian06_cmj@hotmail.com como reclamante anónimo y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

29 ENE 2016

Dado en Bucaramanga, a los

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador

S. 2011

84/114